



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO



**DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN
PARTICULAR EN LOS PROCESO PENALES
DE ACCIÓN PÚBLICA**

TESIS PRESENTADA POR:
ROGER CONDORI MAMANI

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO

JULIACA – PERÚ
2025



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO

**DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN
PARTICULAR EN LOS PROCESOS PENALES
DE ACCIÓN PÚBLICA**

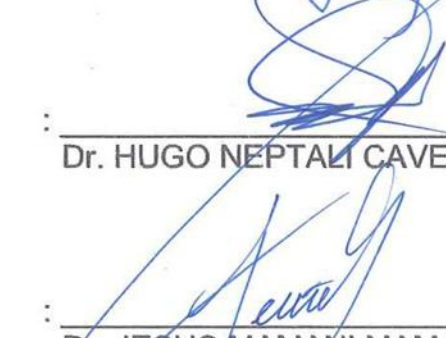
TESIS PRESENTADA POR:
ROGER CONDORI MAMANI

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO
APROBADA POR:

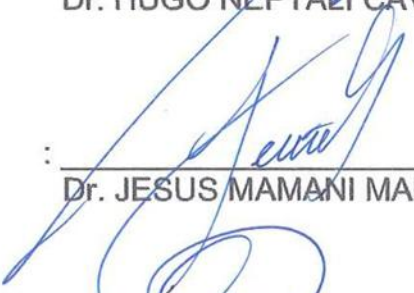
PRESIDENTE

: 
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

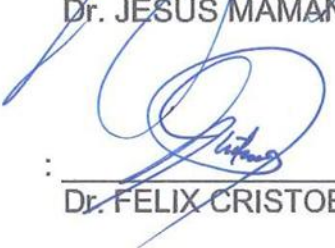
PRIMER MIEMBRO

: 
Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

SEGUNDO MIEMBRO

: 
Dr. JESUS MAMANI MAMANI

ASESOR DE TESIS

: 
Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

LINEA DE INVESTIGACION

: DERECHO PRIVADO – P64



UNIVERSIDAD ANDINA

"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

ESCUELA DE POSGRADO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 707-2025-D-EPG-UANCV/J

Juliaca, 05 de diciembre del 2025

VISTOS:

El expediente N°2024-014235 presentado por el (la): Mgtr: **CONDORI MAMANI ROGER**, con número de DNI 02431141 asignado (a) con código de matrícula 122270001 del **DOCTORADO EN DERECHO** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Mgtr: **CONDORI MAMANI ROGER**, con número de DNI 02431141 asignado (a) con código de matrícula 122270001 del **DOCTORADO EN DERECHO** de la Escuela de Posgrado, ha solicitado fecha, hora y modalidad de sustentación, de la Tesis Titulada: **DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS PROCESOS PENALES DE ACCIÓN PÚBLICA** La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO PRIVADO – P64** y;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 19 de setiembre del 2024. Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EXPEDITO para la Sustentación de la Tesis titulada: **DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS PROCESOS PENALES DE ACCIÓN PÚBLICA** Elaborado por el (la) Mgtr: **CONDORI MAMANI ROGER**, reconocer como Jurados y Asesor a los siguientes docentes:

Presidente del Jurado	: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Primer Jurado	: Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Segundo Jurado	: Dr. JESUS MAMANI MAMANI
Asesor de Tesis	: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

ARTÍCULO SEGUNDO. - El proceso de la Sustentación de la Tesis en mención, se llevará a cabo:

Fecha	: jueves 11 de diciembre del 2025
Hora	: 02:30 p.m.
Lugar	: Aula N° 206 CC.N°03 EPG - UANCV – JULIACA

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Doctorado con el grado de **DOCTOR** aprobado en la ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO TERCERO. - Elévese la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.

Cc./Archiv EPG (01)
Interesado (01)
Cargo (01)
Expediente (01)
JRQZ7mha

UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
Dr. Javier Romulo Quispe Zapana
DIRECTOR (e)



TESIS UANCV



VICERRECTORADO DE
INVESTIGACIÓN

"OFICINA DE INVESTIGACIÓN"



UNIVERSIDAD ANDINA

"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

ESCUELA DE POSGRADO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01918-2025-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 10 de noviembre del 2025

VISTOS:

El expediente N°. C-4351 Presentado por el (a) Mgtr. **ROGER CONDORI MAMANI**, con número de DNI **02431141** y con Código de matrícula N.º **122270001**, quien solicita cambio del **SEGUNDO MIEMBRO** de la terna de jurados del Comité de Investigación del Proyecto de Tesis titulado: **DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS PROCESOS PENALES DE ACCIÓN PÚBLICA** Línea de Investigación: **DERECHO PÚBLICO – P64**, Para optar el Grado Académico de **DOCTOR** en **DERECHO**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", de la sede central Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N°. C-004351, el Mgtr. **ROGER CONDORI MAMANI**, solicita el cambio del **SEGUNDO MIEMBRO** de la terna de jurados del Comité de Investigación, Aprobado con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 0467-2022-USA-EPG/UANCV**, de fecha 31 de Agosto del 2022 y **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 1332-2024-USA-EPG/UANCV** en el que se le asignó como **SEGUNDO MIEMBRO** al (a) Dr. Fredy Toribio Chalco Vargas, el mismo que se cambia por Licencia Médica.

Que, el referido Dictamen de Tesis fue aprobado por los jurados el 02 de Agosto del 2022, registrado en el Folio N° 683 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Maestría, establece que se encuentra apto para ser desarrollado a lo establecido en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca;

Que, en el Reglamento General de la escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad y de alto valor científico.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

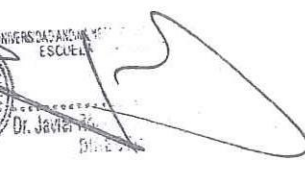
PRIMERO. - ACEPTAR EL CAMBIO SEGUNDO MIEMBRO DE LA TERNA DE JURADOS DEL COMITÉ DE INVESTIGACIÓN, para su revisión de la Tesis titulada: **DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS PROCESOS PENALES DE ACCIÓN PÚBLICA** presentado por el (a) Mgtr. **ROGER CONDORI MAMANI**, del doctorado en: **DERECHO** conformado por los siguientes docentes:

Presidente	: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Primer Miembro	: Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Segundo Miembro	: Dr. JESUS MAMANI MAMANI
Asesor (a)	: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

SEGUNDO- AUTORIZAR el desarrollo de Tesis, de acuerdo al Reglamento de Investigación conducente al Grado Académico de **DOCTOR** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

TERCERO.- ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento, así como a la Oficina de Economía, para cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese


UNIVERSIDAD ANDINA
ESCUELA DE POSGRADO
Dr. Javier Romulo Quispe Zapana
Director



"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ" ESCUELA DE POSGRADO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°1332-2024 -USA-EPG/UANCV

Juliaca, 29 de agosto del 2024

VISTOS:

El expediente N°. **010305**, Presentado por el (a) **Mgtr. ROGER CONDORI MAMANI**, con número de DNI **02431141** y con Código de matrícula N.º **122270001**, quien solicita cambio presidente del jurado y asesor del Proyecto de Tesis titulado: **DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS PROCESOS PENALES DE ACCIÓN PÚBLICA** Líneas de Investigación: **DERECHO PÚBLICO – P64**, Para optar el Grado Académico de **DOCTOR** en **DERECHO** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", de la Sede Central Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) **Mgtr. ROGER CONDORI MAMANI**, quien solicita el cambio del presidente del jurado y asesor, aprobado con Resolución Directoral N° 0467-2022-USA-EPG/UANCV, de fecha 31 de agosto del 2022, en el que se le asignó como presidente al Dr. Jesus Manuel Cruz Cervantes, el mismo que se cambia por indisponibilidad de tiempo y asesor al Dr. Edwin Flores Castillón; el mismo que se cambia por no tener vínculo laboral con la UANCV.

Que, el referido Dictamen de Tesis fue aprobado por los jurados el 02 de agosto del 2022, registrado en el Folio N° 683 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Maestría, establece que se encuentra apto para ser desarrollado a lo establecido en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca;

Que, en el Reglamento General de la escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad y de alto valor científico.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Arl. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL CAMBIO DEL PRESIDENTE DEL JURADO Y ASESOR, para su revisión de la Tesis titulada: **DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS PROCESOS PENALES DE ACCIÓN PÚBLICA** presentado por el (a) **Mgtr. ROGER CONDORI MAMANI**, conformado por los siguientes docentes:

Presidente	: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Primer Miembro	: Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Segundo Miembro	: Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS
Asesor	: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

SEGUNDO- AUTORIZAR el desarrollo de Tesis, de acuerdo al Reglamento de Investigación conducente al Grado Académico de **DOCTOR** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

TERCERO.- ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento, así como a la Oficina de Economía, para cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,



Dr. Neopoldo Venicestao Condon Cari
DIRECTOR (e)

C:/CARGO (01)
ARCHIVO EPG - 2024 (01)
INTERESADO (01)
LWCC/e/VRCH

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0467 -2022 - USA-EPG/UANCV

31 de agosto del 2022.

VISTOS:

El expediente N° 038315, de fecha 05 de agosto del 2022, presentado por el (la) Magister **CONDORI MAMANI ROGER**, con DNI N° 02431141, código de matrícula 122270001, quien solicita resolución de aprobación de proyecto de tesis titulado: **DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS PROCESOS PENALES DE ACCIÓN PÚBLICA** Línea de investigación **DERECHO PÚBLICO -P64**, para optar el grado de: **DOCTOR EN DERECHO**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez Sede Central Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, en el Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad de alto valor científico.

Que, según Resolución N° 0555-2019-UANCV-CU-R, de fecha 08 de noviembre del 2019, se aprueba el Reglamento para la obtención del grado académico de Magister, Maestro, Doctor y Titulación de los Programas de Segunda Especialidad Profesional de la Escuela de Posgrado.

Que, el **Art. 17**, establece que la aprobación del proyecto de investigación de tesis para la obtención de grados académicos de Magister/Maestro, Doctor se inicia con la presentación del proyecto de investigación de tesis según corresponda, en forma individual y conforme a las recomendaciones de la Escuela de Posgrado y estándares de la investigación científica, tecnológica y humanística.

Que, el **Art. 60**, señala que la fecha límite para la presentación del borrador de tesis es de 02 años contados, desde la emisión de la resolución de aprobación del proyecto de tesis, vencido el plazo máximo el candidato a magister, maestro o doctor deberá presentar un nuevo proyecto de investigación de tesis.

Que, el **Art. 21**, establece que el Director de la Escuela de Posgrado y el Director de la Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado, nominarán por sorteo a 03 docentes miembros del comité de investigación.

Que, mediante oficio circular N° 772-2020-USA-EPG/UANCV-J, de fecha 27 de julio del 2022, se nombra al Comité de Investigación del proyecto de tesis conformado por los siguientes docentes:

Presidente : **Dr. JESÚS MANUEL CRUZ CERVANTES**
Primer miembro : **Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR**
Segundo miembro : **Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS**

Que, con registro N° 683, de fecha 02 de agosto del 2022, el Comité de Investigación del proyecto de tesis titulado: **DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS PROCESOS PENALES DE ACCIÓN PÚBLICA** presentado por el (la) Magister **CONDORI MAMANI ROGER**, cumple con los lineamientos y contenidos establecidos en reglamento de grado de investigación conducentes al grado académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV,

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado y en el artículo 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, el Proyecto de investigación de Tesis de doctorado y **AUTORIZAR** el desarrollo de la Tesis, titulado: **DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS PROCESOS PENALES DE ACCIÓN PÚBLICA**, presentado por el (la) Magister **CONDORI MAMANI ROGER**, para obtener el grado académico de **DOCTOR EN DERECHO** de la UANCV, asesorado por el (la) **Dr. EDWIN FLORES CASTILLON**.

SEGUNDO: ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo, Vicerrectorado de Investigación, Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO

Dra. Mariana Bernal Salas
DIRECTORA (a)



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO

Dra. Graciela Bernal Salas
SECRETARIA ACADEMICA

C./CARGO (01)
ARCHIVO EPG-2022(01)
INTERESADO (01)
MACC/meyn



DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN MARTÍN CRISTIAN LOS PROCESO PENALES DE ACCIÓN PÚBLICA

INFORME DE ORIGINALIDAD

30%

INDICE DE SIMILITUD

28%

FUENTES DE INTERNET

13%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

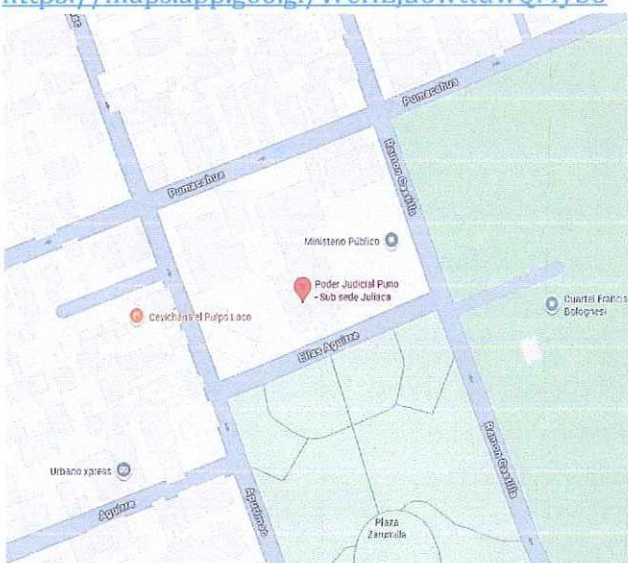
1	Submitted to Fundacion San Pablo Andalucia CEU	1 %
	Trabajo del estudiante	
2	piEDAD-acosta-ruiz34.webnode.es	1 %
	Fuente de Internet	
3	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez	1 %
	Trabajo del estudiante	
4	docplayer.es	1 %
	Fuente de Internet	
5	repositorio.uladech.edu.pe	1 %
	Fuente de Internet	
6	repositorio.unsaac.edu.pe	1 %
	Fuente de Internet	
7	dspace.unl.edu.ec	1 %
	Fuente de Internet	
8	www.impo.com.uy	1 %
	Fuente de Internet	



Metadatos complementarios - UANCV

TÍTULO	
DESARROLLO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS PROCESOS PENALES DE ACCIÓN PÚBLICA	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	ROGER CONDORI MAMANI
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02431141
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-7500-3671
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02436114
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-0655-8198
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres Y Apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-2532-8921
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01332589
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-2161-4514



Miembro del jurado 2	
Nombres Y Apellidos	JESUS MAMANI MAMANI
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02425043
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-9857-8231
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PRIVADO – P64
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Dirección: JULIACA País: Perú Departamento: Puno Provincia: San Román Distrito: Juliaca Coordenadas. Latitud: -15.49550 Longitud: -70.12764 https://maps.app.goo.gl/WcHZJa6wttdwQMyb8 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024 - 2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01
	https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería



UNIVERSIDAD ANDINA VICE RECTOR VICE RECTOR
ESCUELA DE POSTGRADO
Dr. Jesús Mamani Mamani
DIRECTOR
DE INVESTIGACIÓN, EPG



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo Roger Condori Mamani, identificado con DNI Nro. 02431141 en mi condición de egresado de:

- ☐ Escuela Profesional
☐ Programa de Segunda Especialidad
☒ Programa de Maestría o Doctorado

Doctorado en Derecho

informo que he elaborado el/la ☒ Tesis o ☐ Trabajo de Investigación, ☐ Trabajo Académico denominada:

Desarrollo Normativo de la Ausación Particular en los Procesos Penales de Acción Pública

Asesorado por: Dr. Felix Cristobal Ochatoma Paravicino

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 12 de Diciembre del 20 25

Firma del Asesor (Obligatoria)

Firma (Obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

A mi familia, por su amor incondicional y apoyo
en cada paso del camino.



AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a mis mentores, colegas y seres queridos, cuyo apoyo y orientación han sido fundamentales en este viaje.



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
ÍNDICE GENERAL.....	iii
ÍNDICE DE TABLAS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.	Planteamiento del problema	1
1.2.	Formulación del problema.....	4
1.2.1.	Problema general.....	4
1.2.2.	Problemas específicos.....	4
1.3.	Justificación del estudio	5
1.4.	OBJETIVOS.....	7
1.4.1.	Objetivo general.....	7
1.4.2.	Objetivos específicos	7
1.5.	HIPÓTESIS.....	8
1.5.2.	Hipótesis específica	8
1.6.	Variables	9
1.6.2.	Variante dependiente.....	9
1.7.	Operacionalización de variables	9



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1.	Antecedentes de investigación	11
2.2.	Marco teórico	11
2.2.1.	La acusación particular en el escenario internacional.....	11
2.2.2.	Definición de acusador particular.....	12
2.2.3.	La víctima en el proceso penal peruano	13
2.2.4.	Concepto de víctima	17
2.2.5.	Derechos de la víctima en el Perú	20
2.2.6.	La victimología.....	21
2.2.7.	igualdad procesal:.....	22
2.2.8.	La víctima en legislaciones internacionales	24
2.2.9.	Necesidad de modificación del código procesal penal peruano	26
2.3.	Marco conceptual.....	27
2.3.1.	Acusación Particular	27
2.3.2.	Procesos Penales de Acción Pública.....	27
2.3.3.	Normativa Procesal Penal	28
2.3.4.	Derechos de la Víctima.....	28
2.3.5.	Análisis de Contenido	28

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	Enfoque de la investigación	29
3.2.	Método(s) aplicados a la investigación	29
3.3.	Tipo de investigación	30
3.4.	Nivel de investigación	30



3.5.	Diseño de investigación	30
3.6.	Población y muestra	31
3.6.1.	Población	31
3.6.2.	Muestra.....	31
3.7.	Técnicas e instrumentos	32
3.7.1.	Técnica	32
3.7.2.	Instrumento.....	32
3.8.	Confiabilidad y validez del instrumento	32
3.8.1.	Confiabilidad	32
3.8.2.	Validez	33
3.9.	Procesamiento de tratamiento de datos	33
3.10.	Contrastación de hipótesis.....	33

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.	Presentación de resultados.....	34
4.2.	Origen de la acusación particular.....	35
4.2.1.	La acusación particular en la edad antigua.....	36
4.2.2.	La acusación particular en la edad media.....	53
4.2.3.	La acusación particular en la edad moderna	54
4.2.4.	La acusación particular en la edad contemporánea	55
4.3.	La acusación particular	58
4.3.1.	Naturaleza de la acusación particular en los procesos penales	58
4.3.2.	Concepto	58
4.3.3.	Carácter de la acusación particular.....	58
4.3.4.	Requisitos de la acusación particular.....	59



4.3.5.	Actuación del acusador particular en el proceso penal.....	62
4.4.	Procesos penales de acción pública.....	63
4.4.1.	Naturaleza Jurídica de la acción penal	63
4.4.2.	Características de la acción penal	63
4.4.3.	Acción penal en los delitos de persecución pública.....	64
4.4.4.	Las partes en el proceso penal de acción pública	66
4.4.5.	Delitos comprendidos en proceso penal de acción pública	67
4.4.6.	Delitos de acción pública	67
4.4.7.	Delitos de acción privada.....	67
4.4.8.	Diferencias de proceso penal de acción pública y privada	68
4.5.	Origen de la víctima como parte en el proceso penal	68
4.5.1.	La víctima en la edad antigua	69
4.5.2.	La víctima en la edad media	70
4.5.3.	La víctima en la edad moderna.....	72
4.6.	La víctima en el derecho comparado	72
4.6.1.	La víctima en el Derecho Español	73
4.6.2.	La víctima en la legislación de América del Sur.....	74
4.7.	La víctima y el principio de igualdad procesal.....	80
4.7.1.	Principio de igualdad procesal en la Convención Americana de Derechos Humanos.	80
4.8.	La victimología	81
4.8.1.	Surgimiento de la victimología	81
4.8.2.	Definición de victimología	82
4.9.	La victima en la legislación peruana	83
4.9.1.	Reseña histórica de la víctima en el Perú.....	83



4.10.	Tratamiento normativo de la víctima en proceso penal.....	84
4.10.1.	Concepto de víctima	88
4.11.	Clases de víctima.....	92
4.11.1.	El agraviado.....	93
4.11.2.	Actor Civil.....	94
4.11.3.	Querellante particular.....	96
4.12.	Derechos de la víctima	97
4.13.	Inconstitucionalidad de prohibición a la víctima peticionar sanción	99
4.13.1.	Las razones de inconstitucionalidad	100
4.13.2.	Contravención a las facultades constitucionales	100
4.13.3.	Consecuencias	102
4.14.	Derecho de la víctima a constituirse en acusador particular	102
4.14.1.	La acusación particular en el escenario internacional.....	102
4.14.2.	Definición de acusador particular.....	103
4.14.3.	Fundamentos de la acusación particular	106
4.14.4.	Derecho de ser acusador particular	117
4.15.	Aspectos problemáticos de la investigación	118
4.15.1.	¿Cuáles son los fundamentos normativos que sustentan la acusación particular en los procesos penales de acción pública?	118
4.15.2.	¿Qué ventajas trae consigo la incorporación de la acusación particular en los procesos penales de acción pública en América Latina?	120
4.15.3.	¿Qué teorías o corrientes de pensamiento son las que fundamentan la acusación particular que se encuentran legisladas en normas procesales penales de América Latina?	121



4.15.4. ¿Cuáles serían las medidas que deben adoptarse para la incorporación de la acusación particular en el Código Procesal Penal Peruano?.....	127
4.16. Propuesta de modificación.....	127
4.17. Interpretación jurídica del problema.....	129
4.18. Teorías o corrientes de pensamiento que fundamenta la acusación particular.....	140
CONCLUSIONES.....	143
RECOMENDACIONES	144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	145
ANEXOS	151
MATRIZ DE CONSISTENCIA	152
INSTRUMENTO	155
VALIDEZ DEL INSTRUMENTO	156



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 10	Operacionalización de variables.....	10
Tabla 2	Diferencias entre delitos de acción pública y delitos de acción privada ..	68



RESUMEN

Esta investigación tiene como objetivo conocer los fundamentos normativos de la acusación particular en los procesos penales de acción pública en América Latina, explorando las ventajas que ofrece y las teorías que la sustentan. La población de estudio abarcó las normas procesales de América Latina desde 1990 hasta 2019, analizando un conjunto específico de códigos procesales y jurisprudencia relevante. Los datos fueron recolectados mediante análisis documental y observación, utilizando fichas de recolección de datos y guías de observación. El análisis de contenido fue el método utilizado para llevar a cabo la investigación. Según los resultados, la acusación privada se reconoce no solo como una facultad de la víctima, sino también como un derecho. Esto se debe a que la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal establecen que la acusación privada es un derecho protegido constitucionalmente. Los resultados ponen de relieve que los fundamentos normativos de la acusación privada en los procesos penales públicos son cruciales, y que los conceptos de derecho de petición, igualdad ante la ley y protección judicial efectiva son componentes clave de dichos fundamentos.

Palabras clave: Procesos penales, Acusación particular, Fundamentos normativos, Derechos de la víctima, América Latina.



ABSTRACT

This research aims to understand the normative foundations of private prosecution in public criminal proceedings in Latin America, exploring the advantages it offers and the theories that support it. The study population covered procedural rules in Latin America from 1990 to 2019, analyzing a specific set of procedural codes and relevant case law. Data were collected through document analysis and observation, using data collection forms and observation guides. Content analysis was the method used to conduct the research. According to the results, private prosecution is recognized not only as a power of the victim, but also as a right. This is because the Constitution, the Criminal Code, and the Code of Criminal Procedure establish that private prosecution is a constitutionally protected right. The results highlight that the normative foundations of private prosecution in public criminal proceedings are crucial, and that the concepts of the right to petition, equality before the law, and effective judicial protection are key components of those foundations.

Keywords: Criminal proceedings, Private prosecution, Normative foundations, Victim rights, Latin America.



INTRODUCCIÓN

El despliegue normativo de la acusación privada en los procesos penales públicos es el título de esta tesis, inspirada en el bajísimo nivel de participación de las víctimas en las primeras fases de los procesos penales públicos. Por el momento, las víctimas solo pueden demandar ante los tribunales civiles, lo que limita su capacidad de acción e impide que el Estado les brinde la protección que está legalmente obligado a proporcionar.

Dado que la acusación privada no está regulada en la mayoría de los países sudamericanos, incluido Perú, la víctima no puede emprender acciones legales. Esto se debe a que todos los asuntos relacionados con los procesos penales públicos son competencia exclusiva de la Fiscalía. La víctima sufrirá por ello. En este momento, el único recurso legal de la víctima es presentar una demanda civil, que solo puede dar lugar a una indemnización económica y no a la condena del acusado. No existe otra entidad con poder para enjuiciar al acusado y aplicar medidas punitivas que esta organización.

Como resultado, las víctimas no pueden participar en la fase de sentencia de los procedimientos penales públicos. Según la última parte del artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, una disposición que los operadores judiciales siguen estrictamente, esto hace que la indemnización a las víctimas en Perú sea completamente imposible. Esta restricción nos hizo pensar en cómo las víctimas no tienen derecho a solicitar un castigo y si esto es algo exclusivo de Perú o si otros sistemas jurídicos otorgan a las víctimas este tipo de autoridad. Nuestra investigación superficial nos llevó al concepto de acusación privada, que permite a la víctima tener voz en el proceso penal. A partir de ahí, sentimos curiosidad por su sistema



regulatorio, sus fundamentos doctrinales y su eventual incorporación al derecho peruano.

El objetivo de esta investigación es examinar las leyes procesales penales de los países sudamericanos con miras a la influencia mutua que existe entre ellos. Nuestra investigación nos llevó a la conclusión de que los códigos de procedimiento penal de Venezuela y Ecuador contienen disposiciones sobre la acusación privada. También descubrimos que esta idea ha formado parte de las recientes revisiones de ambos sistemas jurídicos, impulsadas por los cambios influidos por el constitucionalismo en sus documentos fundacionales a principios de siglo y de milenio.

El derecho español, concretamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, es en gran medida responsable del marco jurídico moderno de la acusación privada. Si se analiza la evolución de la acusación privada a lo largo del tiempo, se observa que se basa en métodos de acusación anteriores. No obstante, es en el derecho español donde se observa con mayor frecuencia en su forma actual. Según el artículo 110, apartado 1, la víctima tiene derecho a iniciar un proceso penal presentando una acusación o adhiriéndose a una acusación ya presentada por la Fiscalía. No solo eso, sino que la Ley de Víctimas de 2015 reitera la idea anterior. La víctima tiene derecho a presentar una denuncia para iniciar un proceso penal, tal y como se establece en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley.

En este sentido, la imputación particular es un derecho de la víctima que le permite promover la acción penal contra el imputado, presentar pruebas y participar activamente en el proceso penal de acción pública. Esta facultad también es reconocida en las legislaciones de Ecuador y Venezuela, mostrando un progreso normativo que partió en España y fue adoptado sucesivamente en otras naciones.



Este desarrollo refleja un avance positivo y progresivo en el reconocimiento de las facultades de las víctimas, implícitos en la Constitución como derechos fundamentales.

Para argumentar que la imputación particular es un derecho de la víctima, hemos revisado que este derecho se fundamenta en la Constitución, concretamente en el artículo 2, numeral 2, que garantiza la igualdad ante la ley, el numeral 20, que protege el derecho a formular peticiones, y el numeral 3 del artículo 139, que ampara la tutela jurisdiccional. Estos derechos, principios y garantías sustentan procesalmente la figura de la imputación particular, enmarcada en el principio de igualdad procesal consagrado en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y reforzada por la protección a la persona humana y su dignidad, estipulada en el artículo 1 de la Constitución y el artículo I del Título Preliminar del Código Penal.

Asimismo, hemos sostenido que el reconocimiento del derecho de la víctima a ejercer la acción penal en los procesos de acción pública representa un avance significativo en la protección de su interés en la búsqueda de justicia. Esto permite a la víctima no solo ejercer el derecho de petición y buscar tutela jurisdiccional efectiva, sino también participar de manera equitativa en el proceso, evitando que el archivo de los casos por parte del Ministerio Público deje desprotegidos los intereses de las víctimas.

Otro aspecto fundamental de la imputación particular en los ordenamientos jurídicos que la han adoptado, se sustenta en teorías y corrientes de pensamiento. En este sentido, hemos encontrado que esta figura tiene su base en el constitucionalismo, que promueve el respeto a las facultades fundamentales, y la victimología, que aboga por el reconocimiento creciente de las facultades de las



víctimas. El garantismo, una teoría jurídica y filosófica orientada a la protección del más vulnerable, también sustenta esta figura en defensa de las facultades de la víctima frente al imputado.

El hecho de que se le impida a la víctima solicitar una pena, tratándola en desigualdad ante la ley, es una forma de discriminación que deberá superarse con el tiempo, y para ello es esencial que los abogados doctrinarios, fiscales y jueces penales estudien a fondo la imputación particular, aportando así para su eventual incorporación en la legislación del Código Procesal Penal.

Este trabajo también revisa las normas constitucionales y procesales penales en relación con las facultades fundamentales de la persona y la víctima, y concluye que sería plenamente aceptable incorporar la imputación particular en las normas procesales como un derecho esencial de la víctima, sin menoscabar la representación del Ministerio Público.

Con los resultados obtenidos, consideramos que este estudio será de gran utilidad para avanzar en la inclusión de la imputación particular en el Código Procesal Penal, otorgando así una mayor participación a la víctima dentro del marco del debido proceso.



CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

En el ámbito del derecho comparado, especialmente en lo concerniente al plano normativo, se ha legislado sobre la figura de la imputación particular, la cual se refiere a la facultad de la víctima para presentar cargos contra el sindicado de un acto ilícito que ha sido perpetrado en contravención de la normativa penal.

En este sentido, la imputación particular, conforme a lo dispuesto en los Códigos Procesales Penales vigentes en diversas jurisdicciones tanto del Viejo Continente como de América Latina, muestra notables disparidades. Dicho de otro modo, se evidencia una discordancia significativa, ya que la víctima no puede actuar como su propio fiscal privado debido a diversas restricciones procesales, ya que esta función está reservada a la Fiscalía (o a la Oficina del Fiscal en otros países).

No obstante, en algunas legislaciones específicas se establece quién puede fungir como acusador particular, permitiendo que, En determinadas circunstancias, la víctima tiene derecho a presentar acusaciones independientemente del fiscal. Una vez concluido el proceso penal, la víctima tiene derecho a solicitar que se imponga una pena al infractor.

Este enfoque legislativo sobre la figura del acusador particular ha sido desarrollado primordialmente en España, donde lo codifica la Ley de Enjuiciamiento



Criminal. La acusación particular no está reconocida en la legislación procesal de la mayoría de los países europeos. Esto se debe a que la mayoría de los países europeos consideran que la Fiscalía debe ser la única entidad autorizada para ejercer la acusación.

En el contexto latinoamericano, de manera similar, en la mayoría de los países no se otorga a la víctima la facultad de acusar, lo que indica la ausencia de una regulación sobre la imputación particular en los Códigos Procesales Penales. Una excepción notable es el caso de Ecuador, donde la acusación particular está contemplada en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano desde el año 2000.

En Perú, con la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) en el año 2006, se esperaba que esta legislación aportara numerosas ventajas a las partes involucradas en los procesos penales, y que la justicia penal condenara a los sindicados con todas las garantías del proceso en un plazo razonable, ofreciendo además una mayor protección a las víctimas de los ilícitos cometidos por los presuntos imputados.

Sin embargo, tras varios años de vigencia del NCPP, si bien se pueden reconocer ciertos beneficios, también se advierte que, en lo que respecta a la víctima, La protección prometida por la constitución política del estado sigue sin cumplirse. Según la Constitución de 1979, el objetivo supremo de la sociedad y del estado es proporcionar una protección suficiente a la persona humana. Sin embargo, este objetivo no se ha aplicado adecuadamente.

Más preocupante aún es el hecho de que, pese a que el NCPP se rige por principios tales como la igualdad procesal y el principio de contradicción — característicos de un sistema adversarial donde las partes deben intervenir en condiciones de igualdad, con todas las garantías del debido proceso— en la realidad



judicial peruana, En los procesos penales, la víctima queda relegada a un segundo plano. Es la víctima quien debería buscar justicia por la vulneración de sus derechos legales protegidos, por lo que debería ser exactamente al contrario. En nuestra opinión, las víctimas deberían tener una mayor participación e influencia en los litigios penales.

Así, en los procesos penales de acción pública, al no permitir a la víctima solicitar la imposición de una sanción contra el imputado, se le priva del rol de acusador particular, lo cual resulta en una vulneración de derechos. ¿Cómo puede ser posible que la parte agraviada por un delito no tenga la capacidad de exigir que se imponga una sanción al autor del hecho? En este aspecto, el Nuevo Código Procesal Penal no protege debidamente a la víctima, ya que debería priorizar la protección de la persona afectada, y asegurar que quien comete un ilícito sea sancionado tras un debido proceso con todas las garantías constitucionales. Sin embargo, se debería brindar una mayor protección a la víctima que al imputado, lo cual no está claramente establecido en la normativa procesal peruana.

Por tanto, conforme al principio de igualdad procesal contenido en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, la víctima, como parte del proceso, debería gozar de los mismos derechos que el imputado, lo que le permitiría presentar pruebas, solicitar la aplicación de una pena, argumentar e impugnar decisiones. De esta manera, la víctima estaría legitimada para ser reconocida como acusador particular, tal como lo plantea la doctrina y algunas normativas adjetivas en países hispanohablantes. Con esto se daría vida al principio de contradicción que rige los procesos penales.

Nos sorprendió que, a pesar de que el Código Procesal Penal se aplica plenamente en Perú, las víctimas no pueden participar activamente en las

investigaciones ni en los procesos penales; su único derecho es solicitar que se castigue al acusado. Dado que las víctimas no pueden solicitar una reparación, esta limitación da lugar a la desestimación de varios casos penales que estaban siendo investigados, lo que constituye una violación evidente del concepto de igualdad procesal.

Por ello, cabe preguntarnos: ¿Cuáles son las razones detrás de esta prohibición que impide a la víctima solicitar la imposición de una pena al sindicado? ¿Por qué debería permitirse a la víctima actuar como acusador particular? ¿Cuál ha sido la evolución normativa de la imputación particular en los delitos de acción pública? Para responder a estas preguntas, es necesario revisar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, donde se establece que el Estado protege a la persona y su dignidad. Es desde esta perspectiva que deben conducirse los procesos penales, y es sobre la base de este desarrollo doctrinario que se debe reconsiderar la participación de la víctima en el proceso penal. Todo esto nos lleva a plantear nuestra investigación.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

PG. ¿Cuáles son los fundamentos normativos de la acusación particular en los procesos penales de acción pública, que ventajas trae consigo, que teorías o corrientes de pensamiento fundamentan la acusación particular que se encuentra legislada en normas procesales de América Latina?

1.2.2. Problemas específicos

PE1. ¿Cuáles son los fundamentos normativos que sustentan la acusación particular en los procesos penales de acción pública en América Latina?



PE2. ¿Qué ventajas trae consigo la incorporación de la acusación particular en los procesos penales de acción pública en América Latina?

PE3. ¿Qué teorías o corrientes de pensamiento son las que fundamentan la acusación particular que se encuentran legisladas en normas procesales penales de América Latina?

PE4. ¿Cuáles serían las medidas que deben adoptarse para la incorporación de la acusación particular en el Código Procesal Penal Peruano?

1.3. Justificación del estudio

El presente estudio de investigación reviste una trascendencia jurídica notable, dado que su eje temático es la figura de la imputación particular en los procedimientos penales de acción pública. Este es un campo que carece de estudios análogos, pues aborda la potestad que tiene la víctima para interponer una acusación penal contra el encausado. En su calidad de parte procesal en el litigio penal, la víctima debe operar bajo el amparo del principio de paridad procesal, y esta investigación nos permitirá dilucidar la posición doctrinal en torno a su rol como acusador particular.

La víctima, que es la persona perjudicada en un proceso penal por haber sufrido daños como consecuencia de la comisión de una conducta ilegal, tiene el derecho inherente a la acusación privada, por lo que esta investigación debe tratarse con la máxima seriedad y cuidado. Los derechos de la víctima están respaldados por protecciones constitucionales, leyes penales, códigos de procedimiento penal y normas internacionales. En consecuencia, el nuevo Código de Procedimiento Penal establece que la seguridad de la víctima debe ser la principal preocupación en todos los procesos penales. Por lo tanto, el concepto de acusación privada requiere una investigación inmediata y exhaustiva.



Las raíces y los efectos del desarrollo normativo de la acusación privada en los procesos penales públicos, así como sus orígenes y evolución en América Latina y Perú en particular, se comprenderán mejor con la ayuda de esta investigación. Una ley de los códigos procesales penales de varios países latinoamericanos prohíbe a las víctimas exigir un castigo, lo que contradice el concepto de igualdad procesal y constituye una violación evidente de las restricciones a la acusación privada. Dado que se trata de un derecho inherente a la víctima, este fenómeno merece un examen más detallado para demostrar por qué la acusación privada debe formar parte del derecho procesal penal.

A medida que avance este estudio, se examinarán las leyes nacionales en relación con las acusaciones concretas formuladas en los estatutos publicados y se llevará a cabo una evaluación exhaustiva de las normas vigentes en el ámbito del derecho comparado. Además, se examinarán tanto el Código Procesal Penal como la jurisprudencia aplicable al tema en cuestión. Es más, la investigación nos proporcionará una visión clara de los motivos que sustentan la normativa, que reconocen a la víctima como acusador particular y nos permitirán determinar si es necesario integrar este rol en la legislación procesal penal, para que la víctima pueda actuar como tal en un proceso penal.

A partir de este estudio, se obtendrá una comprensión integral del desarrollo normativo en torno a la figura del acusador particular en los procedimientos penales de acción pública, lo que nos permitirá entender las razones por las cuales la víctima debe participar activamente en este rol dentro del proceso penal. Como es de conocimiento común, las víctimas a menudo quedan insatisfechas al finalizar los procesos penales, ya que consideran que las sentencias emitidas son injustas y no



han reparado adecuadamente la vulneración de los bienes jurídicos protegidos por la norma.

Alcanzar los objetivos propuestos en esta investigación facilitará que la comunidad jurídica y los actores procesales tomen conciencia de que la víctima tiene el derecho de solicitar una sanción bajo el resguardo del principio de paridad procesal. Es imperativo otorgar la debida relevancia a la víctima, dado que es el sujeto que padece las consecuencias del acto delictivo, y, en consecuencia, posee los mismos derechos que el imputado para presentar pruebas, argumentar, debatir o proponer la pena que debe imponerse al encausado. Estas son razones más que suficientes para plantear el problema de investigación aquí propuesto y, en consecuencia, postular alternativas de solución, considerando que la víctima es titular de derechos constitucionales. Por ende, su participación en el proceso penal, amparada en la igualdad procesal, justifica plenamente su facultad de plantear una pena como acusador particular.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo general

OG. Conocer los fundamentos normativos de la acusación particular en los procesos penales de acción pública, que ventajas trae consigo, que teorías o corrientes de pensamiento fundamentan la acusación particular que se encuentra legislada en normas procesales de américa latina.

1.4.2. Objetivos específicos

OE1. Describir los fundamentos normativos que sustentan la acusación particular en los procesos penales de acción pública en América Latina.

OE2. Explicar las ventajas que trae consigo la incorporación de la acusación particular en los procesos penales de acción pública en América Latina.

OE3. Determinar las teorías o corrientes de pensamiento que fundamentan la acusación particular que se encuentran legisladas en normas procesales penales de América Latina.

OE4. Plantear las medidas que deben adoptarse para la incorporación de la acusación particular en el Código Procesal Penal Peruano.

1.5. HIPÓTESIS

1.5.1. Hipótesis general

HG. Los argumentos normativos sostienen que el directamente afectado por el delito está facultado para constituirse como acusador particular en los procesos penales de acción pública.

1.5.2. Hipótesis específica

HE1. La acusación particular en los procesos penales de acción pública se fundamenta en los derechos establecidos en las Constituciones Políticas del Estado.

HE2. La incorporación de la acusación particular en los procesos penales de acción público trae consigo la participación de la víctima en igualdad procesal que el imputado.

HE3. La acusación particular que se encuentra legislada en normas procesales penales de América Latina se encuentra fundamentada en el garantismo de Luigi Ferrajoli.

HE4. Las medidas que deben adoptarse para la incorporación de la acusación particular son modificando el Código Procesal Penal, en aplicación del artículo 1, inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.



1.6. Variables

1.6.1. *Variable independiente*

- Desarrollo normativo de la acusación particular.

Indicadores

- Normativa sobre la acusación particular en España.
- Normativa de la acusación particular en países Latinoamericanos.
- Acusación particular en el Perú.
- Postulados normativos de la acusación particular.

1.6.2. *Variante dependiente*

- Acusación particular en los procesos penales de acción pública

Indicadores

- La acusación particular en las etapas de la historia.
- Naturaleza de la acusación particular.
- Carácter de la acusación particular.
- Actuación del acusador particular en el proceso penal.
- La acusación particular en la legislación procesal Penal comparada.
- La acusación en el Código Procesal Penal Peruano.

1.7. Operacionalización de variables

Operacionalización de variables

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	INDICADORES	TÉCNICAS
TEMA Acusación particular en procesos penales.	• Naturaleza de la acusación particular en los procesos penales. • Carácter de la acusación particular. • Requisitos de la acusación particular. • Actuación del acusador particular en el proceso penal.	Análisis documental. Internet.
ORÍGENES Orígenes de la acusación particular.	• La acusación particular en la edad antigua. • La acusación particular en la edad media. • La acusación particular en la edad contemporánea. • La acusación particular en el siglo XXI.	Análisis documental. Internet.
PERSPECTIVA Acusación particular legislada en el Código Procesal Penal Peruano.	• La acusación particular en la edad antigua. • La acusación particular en la legislación procesal Penal comparada. • La acusación en el Código Procesal Penal Peruano. • Las partes legitimadas para la acusación en el proceso penal peruano. • Necesidad de incorporar a la víctima como acusador particular en el Código Procesal Penal Peruano.	Análisis documental. Internet.

Fuente: elaboración propia.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1. Antecedentes de investigación

No se han encontrado antecedentes para la presente investigación.

2.2. Marco teórico

2.2.1. *La acusación particular en el escenario internacional*

En las civilizaciones pretéritas, prevalecía la represalia como medio primigenio de procurar justicia, siendo de dominio público la célebre Ley del Talión, que proclamaba: "Ojo por ojo, diente por diente". Este precepto implicaba que el infractor recibía una pena equivalente al daño perpetrado, lo que evidencia que las sanciones penales no son invenciones contemporáneas, sino que ya en épocas remotas se implementaban, aunque de manera rudimentaria.

Esto nos permite aseverar que las comunidades ancestrales, en su paulatino proceso de estructuración, adoptaron una serie de acciones destinadas a la salvaguarda de sus bienes jurídicos, recurriendo a castigos severos, como la tortura y otros suplicios atroces. Un ejemplo nítido de la severidad en las antiguas normativas es el de la cultura hebrea, en la cual el adulterio se consideraba un delito gravísimo. En consecuencia, la mujer sorprendida en adulterio era condenada a morir apedreada, una ejecución que derivaba en una muerte lenta y dolorosa como parte de una sanción extremadamente rigurosa.



La figura de la imputación particular ha sido desarrollada por el derecho internacional, donde se han delimitado sus alcances y se han enunciado las razones por las cuales la víctima es la legitimada para asumir el rol de acusador particular. Desde una perspectiva normativa, la imputación no es monopolio exclusivo del Estado, ejercido a través del Ministerio Público; más bien, la víctima, en su calidad de parte agraviada por el ilícito, también posee la potestad de presentar su acusación.

El derecho comparado esclarece la naturaleza jurídica y los requisitos necesarios para que una persona se constituya como acusador particular en los procesos de acción pública. Además, aborda el carácter y la función que desempeña el acusador particular dentro del procedimiento penal. Este marco normativo está desarrollado principalmente en España, el único país europeo cuya Ley de Enjuiciamiento Criminal regula la figura de la acusación particular.

En América del Sur, por su parte, la República del Ecuador ha legislado en su Código de Procedimiento Penal sobre esta figura, específicamente en el artículo 69, que estipula: "El ofendido tiene derecho: 1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular". Por lo tanto, así como existe una normativa que contempla la acusación particular, también se ha desarrollado una sólida doctrina al respecto, que refuerza su aplicación en los sistemas de justicia.

2.2.2. Definición de acusador particular

Fenech Navarro conceptualiza a la "parte acusadora eventual" como aquella que, dentro del procedimiento penal, solicita la activación de la pretensión coercitiva del Estado, ya sea en calidad de individuo agraviado por el ilícito o en virtud de la prerrogativa que le otorga la norma para ejercer lo que se denomina acción popular.

2.2.3. La víctima en el proceso penal peruano

La víctima es la única persona reconocida como parte en el proceso según el derecho procesal penal peruano, que no permite la acusación particular. Según el Código de Procedimiento Penal de 1930, la víctima no era considerada parte en el proceso penal, sino que se daba prioridad a la parte civil.

Este hecho evidencia que, históricamente, la víctima no ha sido tomada en consideración como un actor central dentro del proceso penal peruano, lo cual resulta diametralmente opuesto a los principios fundamentales de respeto hacia la dignidad humana y la protección de los bienes jurídicos tutelados. Las normativas penales adjetivas, al definir las reglas del proceso, también moldean la forma en que se trata a las partes involucradas.

Según un análisis del anterior Código Procesal Penal del Perú, no se define a la víctima ni se nombra a la parte agraviada. Esto sugiere que la víctima no ha sido una figura central en los sistemas de justicia penal peruanos. Debemos corregir esto, ya que los procesos penales no solo sirven para castigar a los infractores de la ley.

En nuestra cultura jurídica, la concepción histórica de la pena se ha basado en la noción de retribución, la cual sostiene que el infractor debe expiar su falta mediante la imposición de un mal equivalente a su acción. Este es el principio que subyace en la teoría absoluta de la pena, denominada "absoluta" porque la pena no está orientada hacia objetivos pragmáticos como la prevención del delito, sino hacia la retribución de la culpabilidad en sí misma.

Según la teoría de la retribución como castigo, el delincuente debe afrontar las consecuencias legales de su delito, pero la víctima también debe ser indemnizada por los daños que haya sufrido. Esto significa que la víctima, como persona cuyos derechos han sido vulnerados, merece la misma representación en el proceso penal que el autor del delito.



El artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que todas las personas son iguales ante la ley. Los procesos penales deben ajustarse a este concepto fundamental, que otorgaría a la víctima los mismos derechos que al acusado. Dado que la víctima tiene derecho a solicitar una indemnización por sus pérdidas, es lógico que también tenga la opción de solicitar una sanción penal para el infractor, como una pena de prisión. De este modo, la víctima podría desempeñar el papel de fiscal privado participando en las deliberaciones sobre la sentencia.

La exclusividad del Ministerio Público para discutir la pena no debe ser absoluta, ya que en muchos casos, los fiscales, debido a la sobrecarga de trabajo, no llevan a cabo un análisis minucioso de los casos presentados, lo que los lleva a archivarlos. Sin embargo, la víctima, como parte interesada en la búsqueda de justicia, podría aportar pruebas que sustenten su pretensión y, en consecuencia, debería estar legitimada para discutir la pena a imponerse al imputado como acusador particular.

Existe una falta de investigación sobre la evolución de las normas relativas a la acusación privada en los procesos penales públicos, lo que tiene implicaciones para la atención a las víctimas en el marco del denominado Nuevo Código de Procedimiento Penal. Por ello, es imperativo analizar la legislación relativa a la víctima como acusador particular, su evolución histórica y el marco normativo vigente en los diferentes países de habla hispana, así como la opinión de los juristas actuales sobre el rol que debe desempeñar la víctima como parte procesal afectada por el delito.

En la sección IV, "La Fiscalía y otras partes en el proceso", del Código Procesal Penal del Perú, se hace referencia a las víctimas en este contexto. Se define como persona agraviada a toda persona que resulte directamente ofendida por el delito o



perjudicada por sus consecuencias (artículo 94). El legislador utiliza aquí indistintamente los términos agraviado y víctima.

Como resultado del delito, la víctima puede sufrir discapacidad, deterioro, pérdida de un derecho legal o incluso la muerte; esta persona se considera la parte perjudicada según la definición legal. Tal y como se establece en el artículo 816 del Código Civil, las partes perjudicadas serían los sucesores en este último caso, lo que incluye a los ascendientes, cónyuges, hijos, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad e hijos del cónyuge.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina y la normativa, la víctima puede ser directa o indirectamente afectada por el delito. En este sentido, una persona jurídica también puede ser considerada víctima y, en tal caso, puede comparecer en el proceso a través de un representante que actúe en nombre de los socios, evitando así la comparecencia individual de cada uno.

Además, como señaló Jordi Nieva Fenoll, es fundamental reconocer que la víctima es la parte más legítima para presentar acusaciones penales. Esto es especialmente importante en Perú, donde las víctimas no pueden solicitar el castigo conforme a la ley, lo que vulnera sus derechos, ya que no se regula explícitamente cuándo una persona ofendida puede solicitar el castigo.

Los legisladores peruanos parecen seguir creyendo que la participación activa de las víctimas en los procedimientos judiciales podría inspirar venganza, a pesar de las revisiones de la legislación procesal penal del país. Por lo tanto, las víctimas no participan en los procesos penales y la Fiscalía mantiene el monopolio de la acusación.

Históricamente, el sistema inquisitivo permitió que el juez actuara de oficio en la acusación, dejando de lado las denuncias de la víctima. El fin de este sistema se



materializó con el *Code d'instruction criminelle* de 1808 (Código de Instrucción Criminal Francés), que eliminó la acusación judicial, depositando esta función en el ministerio fiscal.

Esta tendencia de monopolizar la acción pública en manos del ministerio fiscal se extendió a los países europeos y latinoamericanos, donde la víctima no puede solicitar sanción. No obstante, España y Ecuador se apartan de esta corriente al permitir que la víctima actúe como acusador particular y mantenga la acusación incluso si el Ministerio Público decide abandonarla.

Jordi Nieva Fenoll señala que es incorrecto excluir a la víctima de los procesos penales en lo relativo a la acusación. Aunque la imposición de penas es competencia exclusiva del Estado, la reparación de la víctima no se limita únicamente a daños materiales o morales, sino que también incluye el aspecto punitivo.

En Perú, las víctimas suelen sentir que los procesos judiciales no las resarcen adecuadamente, ya que no participan activamente en la persecución penal ni en la sanción del culpable. Por ello, el juez debería tomar en cuenta el punto de vista de la víctima en el proceso penal, no solo el del fiscal como representante del Ministerio Público.

La monopolización de la persecución penal pública en manos de la fiscalía ha llevado a que muchos fiscales, debido a la excesiva carga de trabajo, no realicen investigaciones exhaustivas, archivando los casos sin acusar. Por lo tanto, aunque la Fiscalía sirve al interés público protegiendo al colectivo, no comparte los intereses legítimos de la víctima en cuanto a la reparación del daño y el castigo del delincuente.

Las solicitudes de castigo por parte de las víctimas parecen estar prohibidas por el Código de Procedimiento Penal, lo que va en contra tanto de las disposiciones

preliminares como de los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y la igualdad, tal y como se establece en los artículos 1 y 2 de la Constitución.

En la actualidad, las víctimas solo pueden participar en los procesos penales como partes civiles, solicitando una reparación civil, pero sin autoridad para pedir una pena. Esta normativa atenta contra el derecho natural de la víctima de exigir sanción, dado que es la parte que busca el resarcimiento del daño sufrido.

A nivel internacional, las normas establecen que las víctimas tienen el mismo derecho que cualquier otra parte a participar en los procesos penales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que todas las partes deben poder disfrutar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones, y estas normas exigen que Perú aplique medidas efectivas de derechos humanos para lograrlo.

Al reformular las leyes de procedimiento penal para reconocer a las víctimas como fiscales privados, podemos garantizar que se les trate con la misma dignidad y respeto que a los acusados y que se les trate de manera justa a lo largo de todo el proceso penal.

2.2.4. Concepto de víctima

El perjudicado directo es aquel individuo que ha experimentado en su persona o bienes los efectos lesivos de una conducta delictiva. Parece razonable que, además del fiscal, solo la parte que haya sufrido personalmente las repercusiones de la conducta ilegal tenga derecho a iniciar acusaciones en un proceso penal, de conformidad con el carácter de última ratio del derecho penal. Sin embargo, si el daño es indirecto, podría ser más adecuado limitar su participación en el proceso a la solicitud de una indemnización económica equivalente al daño sufrido.

La persona cuyos derechos han sido vulnerados por el acusado, que está imputado por un delito, se conoce como víctima. Esta víctima puede ser una persona



física o jurídica. Según el concepto de igualdad procesal, la víctima debe tener los mismos derechos que el acusado en lo que respecta a los procedimientos penales.

El erudito Alonso R. Peña Cabrera Freyre, al abordar la noción de víctima, formula la siguiente interrogante: **¿Quién es, entonces, la víctima?** Según su planteamiento, la víctima es aquella persona cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o cuya capacidad de disposición sobre dichos bienes ha sido menoscabada como resultado de una conducta infractora de una norma jurídico-penal, sea el agente responsable culpable o no. Este concepto refuerza la idea de que la víctima es el individuo que ha visto afectada su capacidad de disposición sobre bienes jurídicos debido a la transgresión del ordenamiento penal por parte del sujeto activo.

La víctima no está definida específicamente en nuestras leyes procesales penales. No obstante, en el Código Procesal Penal colombiano se establece explícitamente que se consideran víctimas las personas o grupos que han sufrido un daño real como consecuencia de una conducta injusta, lo que incluye tanto a las personas jurídicas como a las físicas. Siempre que el daño sea físico, este concepto abarca tanto a las personas como a las organizaciones.

Las víctimas necesitan una protección especial, ya que son ellas las que sufren las consecuencias de las acciones ilegales del acusado. El derecho a una compensación económica por los daños causados por la conducta ilegal pertenece a la víctima, como señala Alonso Peña Cabrera. Por lo tanto, en los procesos penales intervienen dos ramas de la justicia: la justicia distributiva (la aplicación de una pena proporcional al grado de culpabilidad del delincuente) y la justicia compensatoria (la concesión de una indemnización económica proporcional al perjuicio causado a los derechos legales de una persona).



Cualquier persona o cosa que resulte perjudicada por un delito, ya sea de forma intencionada o no, se considera víctima, independientemente de si era el objetivo previsto del delito. Por lo tanto, la víctima no necesariamente debe ser un único individuo, sino que puede estar constituida por un conjunto de personas cuyos derechos o bienes jurídicos han sido vulnerados.

Según este razonamiento, el derecho procesal penal existe para proteger a las víctimas, ya que son ellas las más afectadas por los actos delictivos. En los procesos penales, las víctimas deben tener las mismas oportunidades que los acusados y, en algunos países, incluso pueden tener voz y voto en la pena que se impondrá al delincuente.

En otras jurisdicciones, como la española, la víctima tiene la facultad de convertirse en acusador particular en el proceso penal. Consideramos que no se debe excluir a la víctima de la acusación. Aunque es cierto que la imposición de penas es competencia exclusiva del Estado, la reparación que merece la víctima, más allá de los daños materiales y morales, no siempre es de naturaleza económica. La víctima experimenta una legítima aspiración, no de venganza, sino de justicia y de ver que el sistema funciona. En la deliberación sobre si esta aspiración debe limitarse a la simple facultad de interponer una denuncia o ampliarse hasta el derecho de sostener una acusación, deben considerarse ciertos factores que a menudo no se tienen en cuenta.

En resumen, las víctimas en nuestro país no pueden iniciar acciones penales privadas durante los procedimientos judiciales, lo que va en contra de sus derechos garantizados por la Constitución y el Código de Procedimiento Judicial. La protección de los derechos de las víctimas en los procedimientos penales se ve cuestionada por cuatro cuestiones principales que plantea esta situación.

a) La posición de la doctrina respecto a la acusación particular.

- b) Vulneración del principio de igualdad procesal respecto a la víctima, a efectos de que las partes actúen con igualdad en el proceso penal.
- c) La Prohibición de pedir sanción a la víctima.
- d) Constitución de acusador particular a la víctima en el proceso penal.

2.2.5. Derechos de la víctima en el Perú

En lo concerniente a las prerrogativas que asisten a la víctima, observamos que en el ordenamiento adjetivo peruano, representado por el denominado Nuevo Código Procesal Penal, así como en el Código Procesal Penal vigente en nuestra jurisdicción regional desde hace varios años, específicamente desde el año 2009, esta normativa enuncia las facultades reconocidos a la víctima de la siguiente manera:

ART. 95°. - PRERROGATIVAS DEL AGRAVIADO

El agraviado ostentará los siguientes derechos:

- a) Ser informado de los resultados de cualquier procedimiento en el que haya estado involucrado o vaya a estarlo, independientemente de si ha participado o no, si así lo desea.
- b) Tener la oportunidad de ser oído antes de que se tome una decisión sobre la finalización o suspensión del procedimiento penal, si así lo desea.
- c) Ser tratado con respeto y dignidad por las autoridades competentes, y que se salvaguarde su integridad personal y la de su familia. Es deber de quien investigue o tramitara el proceso garantizar que el nombre del acusado permanezca en secreto durante todo el proceso por delitos contra la libertad sexual.
- d) Apelar contra la desestimación o absolución del caso.

En el momento de la comparecencia inicial de la víctima ante el tribunal, la declaración preliminar o la presentación de la denuncia, se le deben informar sus derechos.



Todas las víctimas, independientemente de su edad o capacidad, tienen derecho a que un adulto de su confianza esté presente durante cualquier procedimiento en el que participen.

2.2.6. La victimología

El ilustre jurista Alonso Peña Cabrera Freyre, al abordar la temática de la victimología, señala que esta disciplina emerge como un ámbito independiente dentro del saber criminológico, orientado específicamente al análisis de la víctima en su interacción con el autor del delito y los diversos aspectos que coadyuvan a su configuración criminológica.

De una deducción lógica del vocablo *victimología*, podemos inferir que alude al estudio profundo de la víctima. En este sentido, podría afirmarse que la victimología aborda a la víctima como un sujeto fundamental dentro del proceso penal, contemplándola en todas sus facetas, ya sea desde una perspectiva psicológica, en cuanto a sus derechos, y en lo referente a su protección como parte pasiva del derecho.

La victimología podría considerarse un campo independiente que estudia qué hace que las personas sean vulnerables a convertirse en víctimas de delitos, cómo las víctimas contribuyen a la comisión de delitos, los distintos tipos de víctimas, su lugar en los procedimientos penales y los derechos y protecciones que deben tener en cada etapa.

Por lo tanto, la victimología es un campo que se centra únicamente en las víctimas, con el objetivo de crear leyes que les proporcionen la mayor protección y asistencia posible, tanto en términos de fondo como de procedimiento. Desde este punto de vista, se podría decir que las revisiones de nuestras leyes procesales introducidas por el nuevo Código de Procedimiento Penal tienen por objeto dar prioridad a los intereses y derechos de las víctimas.

2.2.7. igualdad procesal:

Igualdad en la Constitución Política del Estado

El derecho a la igualdad ante la ley, tal y como se establece en el artículo 2(2) de la Constitución Política del Estado, es una prerrogativa básica de los procedimientos penales que debe respetarse. Se prohíbe absolutamente cualquier tipo de discriminación, incluyendo, entre otros, el origen, la raza, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones y la situación económica. De acuerdo con este concepto, la víctima, como actor clave en el sistema de justicia penal, merece el mismo trato que todas las demás partes implicadas.

La teoría jurídica colombiana sostiene que el concepto de igualdad de armas requiere un equilibrio entre la acusación y la defensa, lo que esencialmente es el principio de igualdad. El objetivo de los sistemas acusatorios modernos es nivelar el campo de juego en los procedimientos penales para que la acusación y la defensa puedan presentar sus casos ante el juez en igualdad de condiciones, utilizando las mismas pruebas y argumentos para respaldar sus respectivas alegaciones procesales, y sin ventajas o desventajas injustas.

Sin embargo, en la mayoría de los sistemas procesales penales, la víctima ni siquiera se considera parte del proceso penal; la idea de igualdad procesal se limita a que la acusación y la defensa estén en igualdad de condiciones.

Dado que la Fiscalía se encarga de perseguir el delito, la víctima no tiene la oportunidad de sugerir o formular alegaciones, por lo que su papel como participante en el proceso penal se ve mermado. La víctima, como parte más perjudicada por la violación de un derecho protegido legalmente por parte del acusado, debería tener más voz en el proceso penal, pero esta situación provoca claramente una injusticia procesal.

Para que el procedimiento sea justo, el tribunal debe garantizar que cada parte tenga las mismas oportunidades de defender sus intereses, lo que incluye proporcionarles las herramientas necesarias para presentar sus argumentos. Además, el tribunal está obligado a aplicar la ley de manera uniforme en virtud de este concepto. Por lo tanto, en virtud del nuevo sistema acusatorio contradictorio del Código Procesal Penal peruano, la víctima tiene derecho a ser parte en el proceso penal en igualdad de condiciones con el autor del delito.

Igualdad en el Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal creó un marco de procedimientos que deben seguirse en todos los casos penales. Los procesos penales en Perú deben cumplir con estas normas, ya que el país ha adoptado el enfoque acusatorio contradictorio.

Por lo tanto, los principios del sistema de justicia penal contradictorio son los siguientes: el derecho a una protección judicial efectiva (incluido el acceso a la jurisdicción, la igualdad, la fundamentación de las resoluciones judiciales, la seguridad jurídica, la rapidez, los recursos y el restablecimiento de los derechos); la preponderancia del derecho sustantivo; el derecho a la defensa; la presunción de inocencia; el principio de no autoincriminación; el principio de inmediatez de la prueba; el principio de contradicción; el principio de concentración; el principio de publicidad; y el principio de oralidad.

El artículo I, apartado 3, del título preliminar establece que: «Las partes participarán en el procedimiento con igualdad de oportunidades para ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en el presente Código». Esto se ajusta al moderno sistema de procedimiento penal acusatorio del actual Código de Procedimiento Penal. Los jueces están obligados a defender el concepto de igualdad procesal y a eliminar cualquier obstáculo que pueda impedir su aplicación.

Es bien sabido que, como principios rectores del procedimiento penal, las normas establecidas en el título preliminar prevalecen sobre todas las demás leyes del ordenamiento jurídico. Por ello, la presunción de legalidad no debe utilizarse para justificar la aplicación de ninguna ley que sea contraria a estos principios. Por el contrario, al realizar actos procesales, los jueces encargados de administrar la justicia penal deben tener siempre presente la idea de la igualdad procesal.

El derecho de la víctima a solicitar una sanción se ve claramente vulnerado por la cláusula de la última parte del artículo 105 del Código de Procedimiento Penal que dice: «No se permite solicitar una sanción». Esta disposición infringe claramente el concepto de igualdad procesal. Dado que se ha vulnerado el derecho legal protegido de la víctima, esta tiene el mayor interés y motivo para solicitar una sanción, lo que convierte esta cuestión en un tema especialmente pertinente.

2.2.8. La víctima en legislaciones internacionales

En los diversos Códigos Procesales Penales de las naciones latinoamericanas, se consignan algunas especificaciones respecto a las víctimas, particularmente en lo concerniente a las facultades que les son inherentes. Para una comprensión más detallada de la participación de la víctima dentro del proceso penal, se pueden observar puntualizaciones específicas en dichos cuerpos normativos procesales penales, a saber:

Código de procedimiento penal colombiano

Artículo 137: El papel de las víctimas en los procesos penales. Con el fin de proteger sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, las víctimas de delitos tienen derecho a participar en todas las fases de los procesos penales, tal y como se describe a continuación.



La legislación colombiana reconoce la importancia de la participación de las víctimas en el sistema de justicia penal, permitiéndoles presentar denuncias, aportar pruebas y solicitar el castigo del autor del delito, todo ello con el fin de obtener justicia y reparación por el daño causado.

Código procesal penal chileno

Artículo 6°. Salvaguarda de la víctima. El Ministerio Público tiene la obligación de asegurar la protección de la víctima del ilícito en todas las fases del proceso penal. Por su parte, el tribunal garantizará, conforme a la ley, el ejercicio pleno de sus derechos a lo largo del procedimiento.

En la República de Chile, se observa un enfoque proteccionista hacia la víctima del delito, siendo una obligación imperativa para el Ministerio Público velar por dicha protección. No obstante, en la normativa chilena, aunque se reconoce al agraviado como víctima, las facultades que se le conceden son extremadamente limitadas, sin otorgársele participación alguna en la solicitud de imposición de la pena contra el responsable del ilícito.

Código procesal penal salvadoreño

Artículo 13° Derechos de la Víctima. - La víctima tendrá derecho: 8) A presentar pruebas por sí misma en las etapas procesales previstas para tal propósito en este Código, sin perjuicio de las facultades otorgadas al fiscal o al querellante.

El derecho de la víctima a ofrecer pruebas personalmente es un indicador de que, en El Salvador, se le otorgan mayores prerrogativas, reconociéndola como la parte más afectada por el accionar del responsable del delito. Es, además, uno de los países donde se concede un conjunto de derechos más amplios a la víctima en comparación con las disposiciones contenidas en los Códigos Procesales Penales de otras naciones latinoamericanas.

Código de procedimiento penal ecuatoriano

Artículo 69°. Derechos del agraviado. - El agraviado tiene derecho: 1. A intervenir en el proceso penal en calidad de acusador particular.

Esta disposición contenida en la normativa ecuatoriana adopta una interpretación más garantista y favorable para las facultades naturales que asisten a la víctima dentro del proceso penal, al permitirle intervenir como acusador particular. Ello obedece a que el agraviado, siendo el principal afectado, tiene un interés más directo que el propio Fiscal en la consecución de justicia. Así, al determinarse la culpabilidad del infractor, la víctima está facultada para formular la acusación y solicitar la pena que corresponda.

Considerando los distintos tratamientos que se otorgan a la víctima en las diversas legislaciones internacionales, particularmente en las normativas penales adjetivas, resulta claro que se debe reconocer a la víctima como una parte plenamente legitimada, permitiéndole participar en el proceso penal en igualdad de condiciones con los demás sujetos procesales, sin limitar su capacidad para solicitar la imposición de una sanción al responsable del delito.

2.2.9. Necesidad de modificación del código procesal penal peruano

“No se le permite solicitar una pena”. Esta disposición se añadió al artículo 105 del nuevo Código Procesal Penal de Perú, que ahora está en vigor en todo el país como parte de la última reforma del Código Procesal Penal. Ni siquiera la víctima puede participar en el proceso penal; la única forma de hacerlo es convertirse en parte civil.

Por lo tanto, existen muchas restricciones sobre la forma en que la víctima y la parte civil pueden participar en los procedimientos penales. Esta prohibición viola el derecho fundamental a la igualdad de trato ante la ley y también supone una limitación



del procedimiento. Esto significa que el nuevo Código de Procedimiento Penal haría imposible que todos los acusados tuvieran un juicio justo.

Por lo tanto, es razonable impulsar un cambio en las normas que permita a la parte civil, en calidad de acusación particular, solicitar penas en lugar de la víctima, que ahora no puede hacerlo. Esto estaría en consonancia con la Constitución peruana de 1979, el título preliminar del Código de Procedimiento Penal, las normas supranacionales y la noción de la protección de la persona como objetivo primordial de la sociedad.

Otro aspecto que debe incluirse en esta modificación es el reconocimiento de las facultades de la víctima para actuar como acusador particular, ya que es la parte que busca, a través de la investigación, esclarecer la verdad y hallar a los responsables de los delitos. Dado que la víctima, como sujeto del proceso penal, es la afectada directa o indirectamente, tiene un legítimo interés en la búsqueda de justicia, lo que le confiere el derecho de solicitar sanción y constituirse como acusador particular.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Acusación Particular

En esta teoría del derecho, la víctima o su representante legal asumen el papel de fiscal en un proceso penal. De acuerdo con las normas vigentes en los distintos sistemas jurídicos, este enfoque permite a la víctima participar en el proceso judicial acusando oficialmente al delincuente.

2.3.2. Procesos Penales de Acción Pública

Se refiere a aquellos procedimientos judiciales en los que el Estado, a través de sus fiscales o autoridades judiciales, es el encargado de perseguir y sancionar delitos considerados de interés público. En estos procesos, la intervención del



Ministerio Público es esencial, y la acusación particular puede coexistir como parte acusadora junto al fiscal.

2.3.3. Normativa Procesal Penal

Código de conducta para la administración de justicia en las áreas de investigación criminal, enjuiciamiento, defensa y resolución judicial. Incluye códigos procesales y otras disposiciones que guían el funcionamiento de los procesos penales.

2.3.4. Derechos de la Víctima

Las víctimas de delitos tienen una serie de derechos que están codificados en los estatutos. Estos derechos incluyen la posibilidad de ser escuchadas en los tribunales, la protección contra daños adicionales, la información sobre el estado de su caso y, en muchas jurisdicciones, la oportunidad de demandar de forma privada por daños y perjuicios.

2.3.5. Análisis de Contenido

Es una metodología de investigación cualitativa utilizada para analizar documentos, textos, y otros materiales de comunicación. En el contexto jurídico, el análisis de contenido permite examinar y categorizar leyes, códigos, y jurisprudencia para identificar patrones, tendencias y significados en la aplicación y desarrollo de normativas, como en el caso de la acusación particular en los procesos penales.



CAPITULO III

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Enfoque de la investigación

La presente investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, dado que se busca profundizar en una variable de estudio poco explorada, con el objetivo de comprender y explorar los puntos de vista, las apreciaciones y las experiencias de los sujetos involucrados en la problemática. Como lo señalan Ñaupas et al. (2018), el enfoque cualitativo se caracteriza por la recolección y análisis de datos sin enfocarse en su cuantificación, priorizando la observación y descripción de los fenómenos sin énfasis en la medición. Este enfoque permite que las preguntas e hipótesis surjan durante el proceso investigativo, orientándose a la reconstrucción e interpretación de la realidad, más que a su verificación o falsación, lo que lo convierte en una herramienta esencial para comprender fenómenos complejos desde una perspectiva hermenéutica.

3.2. Método(s) aplicados a la investigación

La presente investigación se desarrolla bajo el método hipotético-deductivo, el cual es un procedimiento que comienza con la observación de un hecho o problema, permitiendo la formulación de una hipótesis provisional que busca explicar dicho problema. Como lo señalan Quesada et al. (2018), este método utiliza procesos de deducción para determinar las consecuencias básicas de la hipótesis planteada, con



el objetivo de someterla a verificación, ya sea refutando o ratificando el pronunciamiento hipotético inicial. Este enfoque es crucial para estructurar la investigación de manera lógica y sistemática, garantizando la coherencia entre los datos observados y las conclusiones obtenidas.

3.3. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básico, ya que se orienta a incrementar el conocimiento de los principios fundamentales de la realidad sin buscar aplicaciones prácticas inmediatas. Según Sánchez y Velarde (2019), la ciencia básica se caracteriza por ser una investigación cuyo propósito principal es profundizar en el entendimiento de los principios subyacentes de la realidad, sin perseguir fines utilitarios a corto plazo. Este enfoque permite sentar las bases teóricas y conceptuales necesarias para futuras investigaciones aplicadas, contribuyendo al desarrollo y avance del conocimiento científico en su forma más pura.

3.4. Nivel de investigación

La presente investigación se enmarca en un enfoque cualitativo de nivel descriptivo, cuyo objetivo es describir las características particulares de una población o problema identificado, permitiendo identificar el comportamiento del objeto de estudio. De acuerdo con Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), los estudios descriptivos tienen como finalidad especificar las propiedades y características de conceptos, fenómenos, variables o hechos dentro de un contexto determinado. Este enfoque es esencial para comprender y detallar las particularidades del fenómeno investigado, facilitando una visión integral de su naturaleza y comportamiento.

3.5. Diseño de investigación

Este estudio emplea un diseño transversal no experimental, lo que indica que las variables no se modifican intencionadamente, sino que se observan los acontecimientos en su entorno natural y luego se evalúan. Fuentes-Doria et al. (2020)

definen la investigación no experimental como la observación de fenómenos en su contexto natural sin intervención. Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) clasifican además los diseños no experimentales en transversales y longitudinales, recopilando los diseños transversales datos en un momento concreto. Este diseño es ideal para obtener una "fotografía" del fenómeno en estudio, permitiendo un análisis descriptivo y comparativo en un momento específico.

3.6. Población y muestra

3.6.1. Población

La población de esta investigación abarca las normas procesales relativas a la figura de la acusación particular en los países de América Latina, específicamente desde el año 1990 hasta el año 2019. Este período permite un análisis amplio y exhaustivo de las reformas y evoluciones legales en diferentes jurisdicciones, considerando el contexto histórico y político que ha influido en la configuración y aplicación de estas normas procesales en la región. La investigación se centrará en la recopilación y análisis de legislaciones, reformas procesales, y jurisprudencia relevante para entender cómo ha sido implementada y desarrollada la acusación particular en los sistemas de justicia penal latinoamericanos durante dicho lapso.

3.6.2. Muestra

La muestra de esta investigación estará conformada por un conjunto específico de normas publicadas que regulan la figura de la acusación particular, así como disposiciones relacionadas con las facultades de la víctima en el proceso penal. Entre las principales fuentes normativas que integrarán la muestra se incluyen la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, el Código Procesal Penal de varios países latinoamericanos, el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano y el Código Procesal Penal Peruano. Estas normas serán analizadas para identificar similitudes, diferencias y tendencias en la regulación de la acusación particular en distintas jurisdicciones, con el



fin de ofrecer una visión comparativa y detallada sobre su desarrollo e implementación en el ámbito del derecho procesal penal en América Latina.

3.7. Técnicas e instrumentos

3.7.1. Técnica

Las técnicas utilizadas en esta investigación serán el análisis documental y la observación. El análisis documental permitirá examinar y evaluar en profundidad las normativas legales, códigos procesales y otros documentos relevantes, mientras que la observación se enfocará en la identificación y registro de patrones y prácticas relacionados con la aplicación de la acusación particular en distintos contextos legales.

3.7.2. Instrumento

Los instrumentos de esta investigación serán la ficha de recolección de datos y la guía de observación. La ficha de recolección de datos se utilizará para organizar y sistematizar la información extraída de los documentos analizados, mientras que la guía de observación servirá para estructurar y orientar la observación de prácticas y patrones en la aplicación de la acusación particular en diferentes contextos jurídicos.

3.8. Confiabilidad y validez del instrumento

3.8.1. Confiabilidad

La confiabilidad del instrumento de investigación se evaluó utilizando el coeficiente Alfa de Cronbach. Esta prueba es fundamental para determinar si un instrumento basado en una escala Likert es confiable. Según Durán-Pérez y Lara-Abad (2021), el coeficiente de Alfa de Cronbach es una medida estadística utilizada específicamente para escalas politómicas, permitiendo verificar la consistencia interna de los ítems que componen el instrumento. Esta evaluación asegura que los datos recolectados sean consistentes y fiables, lo cual es crucial para la validez de los resultados de la investigación.

3.8.2. Validez

La validez del instrumento de investigación se realizó a través del juicio de expertos, asegurando que el instrumento realmente mide la variable de interés. Según Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), la validez por juicio de expertos se refiere al grado en que un instrumento es considerado adecuado y preciso para medir lo que se propone, según la evaluación de especialistas en el tema. Este proceso es crucial para garantizar que los resultados obtenidos sean válidos y reflejen de manera fiel la realidad estudiada.

3.9. Procesamiento de tratamiento de datos

El procesamiento y tratamiento de datos en esta investigación se llevará a cabo mediante el análisis de contenido. Este enfoque permitirá identificar, categorizar y analizar sistemáticamente la información obtenida de los documentos y observaciones, facilitando la interpretación de los datos cualitativos y proporcionando una comprensión profunda de los fenómenos estudiados. El análisis de contenido es ideal para extraer significados y patrones relevantes que contribuyan a responder las preguntas de investigación de manera precisa y fundamentada.

3.10. Contrastación de hipótesis

La contrastación de hipótesis en esta investigación se llevará a cabo mediante una triangulación de datos. Este método consiste en utilizar diferentes fuentes de información, técnicas o perspectivas para corroborar los hallazgos y asegurar la validez de las conclusiones. La triangulación permite contrastar y verificar los resultados obtenidos, garantizando que las hipótesis sean evaluadas desde múltiples ángulos y aumentando la robustez y fiabilidad de las conclusiones finales de la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados

A continuación, se presentarán los resultados de la investigación, abordando en primer lugar los temas fundamentales que proporcionan el contexto y las bases teóricas necesarias para comprender el objeto de estudio.

Antecedentes Históricos de la Acusación Particular: Se explorará el origen de la acusación particular desde la antigüedad hasta el siglo XXI, destacando su evolución a lo largo de diferentes épocas. Además, se analizarán los esquemas de la acusación particular en distintos procesos penales históricos, como el griego, romano, hebreo y germano, proporcionando una comprensión integral de su desarrollo histórico.

La Acusación Particular en los Procesos Penales de Acción Pública: Se analizarán la esencia, los atributos y las estipulaciones de la acusación privada, junto con la función del fiscal privado en estos procedimientos. Este estudio examinará las partes que intervienen en los procesos penales públicos, los delitos que se abordan en estos procedimientos y las principales diferencias entre los procesos penales públicos y privados, aclarando así la dinámica de la acusación privada en este marco.

Antecedentes Históricos de la Víctima: Se abordará el rol de la víctima como parte en el proceso penal desde la antigüedad hasta la modernidad, proporcionando

un recorrido histórico que contextualiza su participación en diferentes sistemas jurídicos. Además, se analizará la situación de la víctima en el derecho comparado, con especial atención en el derecho europeo y latinoamericano, así como el principio de igualdad procesal en relación con la víctima, tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español.

La Víctima en el Proceso Penal Peruano: Se estudiará la victimología, su surgimiento, concepto y evolución moderna, así como la legislación peruana relacionada con la víctima desde la época incaica hasta el siglo XXI. También se analizarán las facultades de la víctima, su protección en la legislación supranacional y peruana, y las razones de inconstitucionalidad de la prohibición a la víctima de peticionar sanción. Finalmente, se abordará el derecho de la víctima a constituirse en acusador particular, fundamentado en principios como la bilateralidad, igualdad procesal, respeto a la dignidad humana y búsqueda de justicia.

Desarrollo Normativo de la Acusación Particular en los Procesos Penales de Acción Pública: Se proporcionará un análisis exhaustivo sobre los fundamentos normativos de la acusación privada en América Latina, las ventajas de su integración en los procesos penales públicos, los marcos teóricos que la sustentan y las medidas necesarias para su incorporación al Código Procesal Penal peruano. De este modo, se ofrecerá un análisis jurídico sólido y bien fundamentado sobre la cuestión objeto de examen.

4.2. Origen de la acusación particular

Para tener una idea más clara sobre el origen de la acusación particular en el desarrollo de nuestra investigación, lo desarrollaremos a través de la cronología de la historia de la humanidad, teniendo en cuenta, que cada de una de estas etapas, tienen características propias y diferentes que han evolucionado a lo largo de la

historia. Existiendo algunas obras que persisten hasta la actualidad, de cuyas lecturas podemos extraer y tener con mayor certeza como era la acusación en las primeras civilizaciones o culturas que han dejado legados históricos de ahí podemos partir a desarrollar la acusación particular.

4.2.1. La acusación particular en la edad antigua

Al tratar sobre la acusación particular en la edad antigua, es necesario desentrañar los juicios que se desarrollaban en las grandes culturas de la antigüedad como son la: egipcia, caldeo asirio, hebrea o judía, griega y la romana. Siendo así, es necesario conocer cada una de ellas para una comprensión más profunda de la acusación particular.

Sin ninguna objeción consideramos que el derecho penal como tal ha surgido en la cultura Mesopotamia, como resultado de un proceso histórico de miles de años, desde la aparición del hombre en la tierra.

En tal sentido, hablar de Derecho implica que esto surgió en las culturas de la edad antigua, pero basada en las costumbres y la tradición, así como sucedieron en las sociedades primitivas como son: Mesopotamia, India y Egipto; y, en las primeras civilizaciones clásicas de Grecia. Por tanto, las costumbres y tradiciones los convirtieron a normas de carácter imperativo, siendo ley de cumplimiento obligatorio.

Así mismo, es notoriamente visible que del derecho consuetudinario se pasa a un derecho escrito, ya que las costumbres fueron insertándose en las codificaciones, las cuales reflejan la vida cotidiana, como son las ceremonias, su religión, alimentación, trabajo, entre otras. De lo señalado se tiene que progresivamente se fueron formándose Estados de Derecho, porque codificaron sus costumbres, rigiéndose con ellas.

a) Acusación particular en la cultura Mesopotamia

Tal como refiere Máximo Hernández, La civilización mesopotámica es una de las sociedades más antiguas, conforme a su estructuración y composición social, ya que es la primera que se rige a partir de leyes fundadas bajo la autoridad del Rey e influenciadas por el círculo sacerdotal. Es decir, la sociedad prebabilónica estaba sostenida bajo un régimen monárquico absolutista en la que ejercía gran presencia la casta sacerdotal en la mayoría de los asuntos cotidianos (leyes, ritos, ceremonias, reformas, costumbres y educación)¹.

En ese entender, Mesopotamia es la primera civilización que compila y codifica todas sus leyes y legislaciones en un código, el cual les sirvió para la unificación de todos sus pueblos, y a partir de esos hechos se inicia como un estado de derecho primitivo.

También cabe resaltar, que Mesopotamia, gozaba de cortos periodos de estabilidad, ya que libraba constantes guerras con los pueblos circundantes, como: Asiria, Babilonia, Caldea. Motivo por la que no pudo regirse bajo un único sistema jurídico, por lo que adoptó distintos códigos temporales, hasta la aparición del Código de Hammurabi que unificó todos los códigos existentes.

Los códigos que poseyó Mesopotamia se encuentran el Código de Ur-Nammu, el Código Eshnuna, el Código de Lipit-Ishtar y el Código de Hammurabi (*el más significativo e importante*). Cada uno de estos códigos, tienen características propias porque recogen costumbres propias de la época que vivenció el pueblo mesopotámico, las cuales detallamos:

¹ HERNANDEZ, Máximo A. "Breve recuento del Derecho Antiguo". Editorial Buho, Gaceta Jurídica. Lima, 2013, p. 8.

- **Código de Ur-Nammu**

Al decir de este código, es el más antiguo del mundo, la autoría corresponde al primer rey de la III Dinastía de Ur (*pueblo de donde salió Abraham*), Ur-Nammu, de quien se dice que gobernó Mesopotamia por 34 años. Este código fue escrito en el idioma sumerio en tres tablillas de barro, acuñando unos 195 artículos, redactados con fórmulas condicionales que describen el delito y luego fijan la pena.

En ellos se reflejan características únicas y de relativo avance: 1) protección a la viuda y al huérfano por parte del Estado, 2) multas por muerte o daños a terceros, 3) no existe la pena de muerte, 4) establece medidas para contrarrestar la corrupción burocrática, 5) no hay castigos corporales ni mutilaciones, sino multas, 6) no se aplica la Ley del Tali3n. En resumen, se podr3a adjudicar a este c3digo rasgos de humanitarios en la din3mica penal, es inverso completamente al C3digo de Hammurabi².

C3digo de Eshnuna

En palabras de M3ximo Hern3ndez, este c3digo fue Redactado unos 300 a3os antes del C3digo de Hammurabi. De este no hay relatos convincentes, debido a que se ha dificultado su investigaci3n de origen, pero se sabe que es antesala a la modalidad penal que sostiene el C3digo de Hammurabi, ya que establece la pr3ctica de la Ley del Tali3n y detalla el procedimiento de lugar para los casos penales (robo, asesinato, violaci3n e injurias graves). Fue encontrado en su forma pr3stina en dos tablillas de barro escritas en cuneiforme³.

² HERNANDEZ, M3ximo A. "*Breve recuento del Derecho Antiguo*". Editorial Buho, Gaceta Jur3dica. Lima, 2013, p. 8.

³ HERNANDEZ, M3ximo A. "*Breve recuento del Derecho Antiguo*". Editorial Buho, Gaceta Jur3dica. Lima, 2013, p. 8.

- **Código de Lipit-Ishtar**

Este Código, fue creado por Lipit-Ishtar, quinto rey de la III Dinastía de Ur; precede al Código de Hammurabi, donde se enumera casos por los cuales el imputado debe resarcir el daño al afectado con una multa. Es un código que establece, además, la modificación y estandarización de los sistemas de medida y peso; para evitar fraudes y engaños en las transacciones comerciales de granos (cebada y trigo). Consta de una tablilla en barro con 43 artículos⁴.

- **Código de Hammurabi**

El Código de Hammurabi se presenta como una gran estela de basalto de 2,25 metros de alto. En lo alto hay una escultura que representa a Hammurabi de pie delante del dios del Sol de Mesopotamia (Shamash). Debajo aparecen inscritos, en caracteres cuneiformes acadios, leyes que rigen la vida cotidiana del pueblo de Mesopotamia.

Además, es el código más antiguo que ha quedado intacto y completo hasta la actualidad, que contiene 282 artículos, escrito por el Rey de Babilonia de la estirpe de los amorreos, sexto de la primera dinastía babilónica, sucedió a su padre a la edad de entre 25 y 30 años.

Este código es una compilación, unifica los diferentes códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico, con lo que se pretende establecer leyes aplicables en todos los casos, e impedir que cada uno *"tomara la justicia por su mano"*, pues sin ley, era fácil que cada uno actuara como más le conviniera; pero al existir la ley escrita los jueces hubo que aplicar en forma obligatoria.

⁴ HERNANDEZ, Máximo A. *"Breve recuento del Derecho Antiguo"*. Editorial Buho, Gaceta Jurídica. Lima, 2013, p. 8.



En las antiguas culturas del próximo Oriente y en todas las culturas como la egipcia, griega, hebrea; son los dioses quienes dictan las leyes a los hombres, por esa razón, las leyes son sagradas.

En el caso de la cultura Mesopotamia, es el dios Samash, el dios sol, dios de la Justicia, quien entrega las leyes al rey Hammurabi de Babilonia (1790-1750? A.C.), tal como se encuentra representada en la imagen que figura sobre el conjunto de leyes escritos en la gran estela.

Antes de la llegada de Hammurabi al poder, los sacerdotes del dios Samash eran los ejercían como jueces; sin embargo, Hammurabi estableció que fueran funcionarios del rey quienes realizaran este trabajo (jueces), quitando de esa forma el poder de los sacerdotes.

En el **Código de Hammurabi**, no se hace distinción entre el derecho civil y el derecho penal, ya que en este se recogen leyes que regulan aspectos de la vida cotidiana y otras que imponen sanciones por delitos. Se contemplan disposiciones relacionadas con el comercio, el trabajo asalariado, los préstamos, los arrendamientos, las herencias, los divorcios y la propiedad, así como castigos por crímenes como el robo y el homicidio.

A través del código, se puede deducir cuáles eran los delitos más comunes en la época y las penas asignadas según el tipo de infracción. Estas penas varían si hubo intencionalidad y según la **"categoría social de la víctima y del agresor"**. Así, el castigo es más severo si el acto fue deliberado, y más leve si se trató de un accidente. Igualmente, las penas eran mayores si la víctima era un hombre libre, y menores si era un esclavo, dado que la sociedad se dividía en tres clases: señores, pueblo y esclavos, cada una con sus derechos y obligaciones.

Las sanciones mencionadas en el código incluyen penas pecuniarias (multas), mutilaciones y la pena de muerte. En algunos casos, se aplicaba la ley del talión, que consiste en infligir al agresor el mismo daño que causó a su víctima, siempre que ambos pertenecieran a la misma **"categoría social"**.

A continuación, se presentan algunos extractos de las leyes contenidas en el Código de Hammurabi:

- "Si un hombre hiere a otro hombre libre en una disputa y le causa una lesión, el agresor deberá jurar 'No lo hice a propósito' y pagará los servicios del médico".
- "Si un hombre ha practicado el bandidaje y es capturado, será sentenciado a muerte".
- "Si un hombre acusa a otro de asesinato y no puede probarlo, el acusador será condenado a muerte".
- "Si un hombre revienta el ojo de otro hombre libre, su ojo también será reventado".
- "Si revienta el ojo de un *muskenu*... deberá pagar una mina de plata".
- "Si revienta el ojo de un esclavo perteneciente a un hombre libre, deberá pagar la mitad del valor del esclavo".

Como se puede apreciar, la ley del talión solo se aplica entre individuos de la misma categoría social. Si el agresor pertenece a una clase superior a la de la víctima, la ley del talión no es aplicable y se sustituye por una pena pecuniaria. El Código de Hammurabi reconoce tres categorías de hombres: los libres, los esclavos y una categoría intermedia denominada **"muskenu"**, que posiblemente correspondía a siervos.



Justicia

Este punto es de suma importancia conocer la forma de justicia que se ejercitaba en la Mesopotamia Babilónica, en ese entender la justicia estaba compuesta por un Tribunal de Primera Instancia, donde había acusación y defensa, pruebas, testimonios y sentencia dictada por el Tribunal Civil. Además, había un Tribunal Superior de los "Jueces del Rey", o sea jueces civiles, que era la segunda instancia o Tribunal de Apelación; y la última instancia era el propio Rey.

Para entender mejor el funcionamiento judicial, cabe reiterar que la justicia la imparten los tribunales y se puede apelar al rey, los fallos se deben plasmar por escrito y las penas aparecen inscrita toda una escala de penas según los delitos y crímenes cometidos; La base de esta escala de penas es la Ley del Talión. El castigo varía según el tipo de delincuente y de víctima, tal como se ha referido en el precedente párrafo.

En cuanto a lo procesal del proceso, como afirma Máximo Hernández, se tenía que cada litigante se defendía así mismo, ya que la profesión de abogado no existía y, por ende, no era conocida por el Estado. Fue el primer Estado en conocer el concepto de culpa, la cual era únicamente revocada cuando se demostraba que el delito se había hecho sin premeditación ni alevosía. Si por ningún medio se podía esclarecer la verdad durante el procedimiento, se recurría a las ordalías, recurso que consistía en la invocación de los dioses en los oráculos sagrados con el fin de que la verdad sea revelada⁵.

Todo el sistema jurídico del Código permaneció intacto hasta después de la muerte de Hammurabi, lo que demuestra su eficacia en cuanto a su aplicación práctica dentro de la sociedad mesopotámica babilónica que hasta hoy conocemos.

⁵ HERNANDEZ, Máximo A. *"Breve recuento del Derecho Antiguo"*. Editorial Buho, Gaceta Jurídica. Lima, 2013, p. 8.

La Ley del Tali3n

En cuanto a esta Ley, es de pleno conocimiento que durante la existencia de la estirpe babil3nica constituy3 la forma m3s id3nea para castigar a aquellos individuos que transgredían la ley, por ello, constituy3 la base fundamental del C3digo de Hammurabi, el cual consistía en el castigo en la misma medida en la que era producido el daño (*si se partía el brazo a la víctima, la víctima también debía partirle el mismo brazo*). De ahí proviene la famosa frase *“ojo por ojo y diente por diente”*.

b) Acusaci3n particular en la cultura hebrea

para una comprensi3n hist3rica de la acusaci3n particular en la cultura hebrea o judía, basta estudiar una de sus obras m3s sobresalientes de car3cter religioso que hasta la actualidad ha llegado y es de alcance de todas las personas que podemos dar lectura es la “Biblia”, Allí podemos encontrar versículos bíblicos que describen el proceso de llevar a un delincuente a juicio, así como versículos que aclaran el papel de la víctima en la presentaci3n de cargos privados contra la persona a la que ahora nos referimos como el acusado en nuestras leyes procesales.

Como es sabido que las culturas antiguas no tenían los procesos penales tal como en la actualidad se tienen con definiciones del imputado, el Juez, el Ministerio P3blico, el actor civil o víctima; sin embargo, en un desarrollo incipiente había de una u otra manera un proceso incipiente en la que se juzgaba al que cometía pecado (*delito*) tal como sucedió en la cultura hebrea.

Juicios en la cultura hebrea o judía

Como los juicios o procesos que encontramos que m3s sobresalen y que para efectos de nuestra investigaci3n nos ayuda a comprender como se origin3 la acusaci3n particular en la cultura hebrea, es necesario tomar como ejemplos claros y



concretos los juicios de Dios a Adán y Eva, juicio del Rey Salomón y el juicio a Jesús de Nazaret.

Procesos en el Antiguo Testamento

Juicio de Dios a Adán y Eva

Del relato bíblico se distingue tres momentos, respecto al juicio de Dios a Adán y Eva, siendo estas: la tentación, el pecado y el juicio. De estos momentos lo que nos importa abordar es el tercer momento, en la que se da un incipiente proceso penal.

La norma prohibida

Conforme a la tradición hebraica, el precepto vetado era el siguiente: Y Yavé Dios otorgó al hombre una ordenanza, y le dijo: "Puedes consumir libremente de todos los árboles del jardín, pero del árbol del conocimiento del bien y del mal no habrás de comer. El día que ingieras de su fruto, ten por cierto que perecerás".

Lo descrito viene a ser el mandamiento prohibido, la que hoy conoceríamos como la norma prohibida, entonces, el hecho que Adán el primer hombre bíblico realice la conducta prohibida iba ser castigada, pese a que en la prohibición no estaba establecido la sanción a que iba sufrir, sino lo que Dios lo señala que morirá, es decir dejará de existir, y no señala otras sanciones.

Los hechos realizados por los acusados

Tal como relata el libro Génesis del Antiguo Testamento, en su capítulo 3, versículos 1-17, describe: "La serpiente era la más astuta de todos los animales del campo que Yavé Dios había hecho. Dijo a la mujer: "¿Es cierto que Dios les ha dicho: ¿No coman de ninguno de los árboles del jardín? La mujer respondió a la serpiente: "Podemos comer de los frutos de los árboles del jardín, pero no de ese árbol que está en medio del jardín, pues Dios nos ha dicho: No coman de él ni lo prueban siquiera, porque si lo hacen morirán". La serpiente dijo a la mujer: "No es cierto que morirán.



Es que Dios sabe muy bien que el día en que coman de él, se les abrirán a ustedes los ojos; entonces ustedes serán como dioses y conocerán lo que es bueno y lo que no lo es". A la mujer le gustó ese árbol atraía la vista y que era tan excelente para alcanzar el conocimiento. Tomó de su fruto y se lo comió y le dio también a su marido que andaba con ella, quien también lo comió. Entonces se les abrieron los ojos y ambos se dieron cuenta de que estaban desnudos. Cosieron, pues, unas hojas de higuera, y se hicieron unos taparrabos. Oyeron después la voz de Yavé Dios que se paseaba por el jardín, a la hora de la brisa de la tarde. El hombre y su mujer se escondieron entre los árboles del jardín para que Yavé Dios no los viera. Yavé Dios llamó al hombre y le dijo: ¿Dónde estás? Este contestó: He oído tu voz en el jardín, y tuve miedo porque estoy desnudo; por eso me escondí. Yavé Dios replicó: ¿Quién te ha hecho ver estabas desnudo? ¿has comido acaso del árbol que te prohibí? El hombre respondió: la mujer que pusiste a mi lado medio del árbol y comí. Yavé dijo a la mujer: ¿Qué has hecho? La mujer respondió: la serpiente me engañó y he comido. Entonces Yavé Dios dijo a la serpiente: "por haber hecho esto, maldita seas entre todas las bestias y entre todos los animales del campo. Te arrastrarás sobre tu vientre y comerás tierra por todos los días de tu vida. Haré que haya enemistad entre ti y la mujer, entre tu descendencia y la suya. Ella te pisará la cabeza mientras tú herirás su talón. A la mujer le dijo: multiplicaré tus sufrimientos en los embarazos y darás a luz a tus hijos con dolor. Siempre te hará falta un hombre, y él te dominará. Al hombre le dijo: por haber escuchado a tu mujer y haber comido del árbol del que yo he te había prohibido comer, maldita sea la tierra por tu causa. Con fatiga sacarás de ella el alimento por todos los días de tu vida. Espinas y cardos te dará, mientras le pides las hortalizas que comes. Con el sudor de tu frente comerás tu pan hasta que vuelvas a la tierra, pues de ella fuiste sacado. Sepas que eres polvo y al polvo volverás".



El juicio de Salomón

1 Reyes, capítulo 3, versículos 16-27, dispone lo siguiente: "En aquel entonces, se presentaron ante el rey dos mujeres de reputación dudosa, y una de ellas expuso su caso de esta manera: 'Esta mujer y yo habitábamos bajo el mismo techo, y estando juntas, di a luz un hijo. Tres días después de mi parto, esta mujer también tuvo un hijo. En la casa no había ninguna otra persona, solo nosotras dos. Durante la noche, el hijo de esta mujer murió asfixiado porque se recostó sobre él. Entonces, aprovechando la oscuridad, ella se levantó, tomó a mi hijo de mi lado mientras yo dormía profundamente, lo acostó con ella y puso a su hijo muerto junto a mí. Cuando desperté para amamantar a mi hijo, lo encontré sin vida; sin embargo, al observarlo con atención a la luz del día, me di cuenta de que no era mi hijo.'

La otra mujer replicó: 'No, el hijo vivo es mío y el muerto es tuyo.' Pero la primera insistió: 'No es verdad, el hijo vivo es el mío.' Así discutieron delante del rey.

El rey, tras escucharlas, dijo: 'La primera afirma que su hijo es el que vive, y que el muerto pertenece a la otra. La segunda, por su parte, dice lo contrario.' Entonces, el rey ordenó: 'Tráiganme una espada.' Y cuando se la llevaron, decretó: 'Corten al niño vivo en dos partes, y denle una mitad a cada mujer.'

La madre auténtica del niño, profundamente conmovida por el destino que le aguardaba a su hijo, suplicó al rey: 'Por favor, mi señor, entreguen a ella al niño vivo, pero no lo maten.' En cambio, la otra dijo: 'Que no sea ni para ti ni para mí, que lo partan.' Entonces, el rey dictaminó: 'Denle el niño vivo a la primera, no lo maten, pues ella es su verdadera madre.'"

El juicio del Rey de Salomón es la que resume con claridad el proceso penal incipiente que existía en los inicios de un pueblo organizado, en la que tenemos un juez que es el Rey que tiene el Poder absoluto y el poder de juzgar en forma imparcial,

no existiendo el Ministerio Público como acusador; también existe la parte denunciante o acusador, de otro lado se encuentra la acusada.

Aparentemente el caso presentado al Rey Salomón sería referido al hoy denominado derecho de familia; sin embargo, se denota claramente que se trata de un caso penal, en razón a que existe otra persona quien tiene al hijo de la persona alegando que es suya, apareciendo como víctima la verdadera madre del niño vivo, quien denuncia el hecho.

c) **Acusación particular en la Grecia antigua**

Al tratarse de la acusación particular en la Grecia antigua, es de suma importancia el juicio a Sócrates contenida en la obra "*Apología de Sócrates*" escrita por Platón, en la que nos muestra el proceso penal que se realizaba en Atenas, de ahí la importancia de conocer el juicio efectuada en contra de Sócrates quien fue condenado a muerte.

La acusación

Ánito, vástago de un ilustre ciudadano ateniense, Antemión. Ánito hace su aparición en el "Menón", donde irrumpe de forma imprevista mientras Sócrates y Menón (quien se encuentra de visita en Atenas) debaten sobre la posibilidad de que la virtud sea transmisible mediante instrucción. Sócrates sostiene que no lo es, y aduce como prueba que numerosos ciudadanos distinguidos de Atenas han tenido descendencia menos virtuosa que ellos mismos. Seguidamente, menciona algunos nombres, entre los que figuran Pericles y Tucídides. Ánito se siente ultrajado y advierte a Sócrates que denigrar ("kakòs légein") a tales figuras notables le acarrearán dificultades en algún momento.

Melito, de los tres, el único en pronunciarse durante la defensa de Sócrates. También se lo alude en otro diálogo, "Eutifrón", aunque no hace acto de presencia.

En dicha obra, Sócrates menciona que Melito es un joven poco conocido, con una prominente nariz aquilina. En la "Apología", Melito formula las acusaciones que permiten a Sócrates responderlas. Sin prestar demasiada atención a los cargos que enuncia, imputa a Sócrates el delito de impiedad y la corrupción de la juventud a través de sus doctrinas.

Licón, de quien se tiene escasa información; según Sócrates, era el portavoz de los retóricos.

Los cargos contra Sócrates

Conforme a la obra platónica, se relata que Sócrates afirma verse compelido a refutar dos clases de imputaciones diferenciadas: los antiguos cargos que lo tildan de criminal y de inquisidor que escruta tanto los asuntos celestiales como los terrenales, y las más recientes acusaciones jurídicas que lo inculpan de corromper a la juventud y de adherirse a creencias supranaturales de su propia invención, en lugar de acatar las deidades consagradas de la polis.

Asimismo, con respecto a los antiguos reproches, Sócrates arguye que son el fruto de años de habladurías y prejuicios, lo que los torna irrefutables. Desautoriza estos "cargos informales" revestidos de legalidad al sostener: "Sócrates delinque al indagar los fenómenos celestes y subterráneos, pues, según ellos, transforma el argumento más débil en el más convincente, enseñando tal habilidad a otros, y carece de fe en los dioses, lo que equivale a ser impío". A su vez, indica que tales imputaciones fueron popularizadas por un determinado poeta cómico, a saber, Aristófanes.

Además, la defensa que Sócrates esgrime frente a la acusación de sofista actúa como una distracción ante los otros cargos más graves, dado que los sofistas no eran condenados a muerte en la Grecia arcaica; al contrario, eran solicitados por

los progenitores para que instruyeran a sus vástagos. Por ello, el insigne filósofo Sócrates asegura no poder ser confundido con un sofista, ya que estos son considerados sabios, o al menos se perciben como tales, y además reciben cuantiosas remuneraciones; sin embargo, él se declara indigente y proclama su ignorancia.

El discurso de la defensa de Sócrates

Conforme al relato plasmado por Platón, Sócrates inicia su defensa lanzando una recriminación contra su acusador, Melito, cuyo nombre se traduce como "aquel que se interesa", señalando irónicamente que en realidad no muestra preocupación alguna por aquello que proclama le concierne. Mediante un interrogatorio agudo, Sócrates expone que nadie corrompería de manera deliberada a otro, ya que ello conllevaría el riesgo de recibir perjuicio en el futuro por parte del mismo. Esta cuestión de la corrupción es crucial por dos motivos: en primer lugar, parece ser la imputación más seria, es decir, la de corromper a los jóvenes con enseñanzas de ateísmo; y en segundo lugar, Sócrates sostiene que si Melito está convencido de tal acusación, es porque Aristófanes habría contaminado las mentes de su audiencia juvenil con su comedia *Las Nubes*, escrita veinticuatro años antes.

En consecuencia, Sócrates emprendió una "misión divina" para desentrañar la paradoja según la cual un hombre ignorante podría ser considerado el más sabio de la ciudad. Con el propósito de refutar lo que consideraba una equivocación divina, se declaró portavoz del oráculo y comenzó a interrogar de manera metódica a políticos, poetas y artesanos, concluyendo que los primeros eran falsos, los segundos no comprendían sus propias creaciones al igual que los videntes y profetas no entendían sus visiones, y los terceros tampoco escapaban a la arrogancia. Sócrates se cuestiona a sí mismo si preferiría ser un impostor como aquellos a quienes cuestiona,



y, hablando nuevamente en nombre del oráculo, concluye que no, pues prefiere seguir siendo él mismo.

Sócrates, dirigiéndose al jurado, señala que sus mentes han sido envenenadas por sus detractores desde su juventud, cuando eran más impresionables, y que su fama de sofista le ha sido impuesta por envidiosos enemigos maliciosos. Afirma, sin embargo, que estos adversarios permanecerán en el anonimato, excepto Aristófanes, el poeta cómico. Luego responde a la acusación de corrupción juvenil argumentando que hacerlo de manera intencionada sería una incoherencia. A continuación, relata que todos sus problemas comenzaron tras la consulta al oráculo, narrando que Querofonte fue al Oráculo de Delfos para preguntar si existía alguien más sabio que Sócrates, y que el dios respondió negativamente. Cuando Querofonte le transmitió este mensaje, Sócrates lo interpretó como un enigma, ya que él no poseía ni gran ni pequeña sabiduría, pero sabía también que era contrario a la naturaleza divina el mentir.

Sócrates explica que sus preguntas indiscriminadas le ganaron la reputación de ser un fisgón, pero desde entonces ha interpretado su misión como una prueba de que la auténtica sabiduría reside únicamente en los dioses, y que la sabiduría humana carece prácticamente de valor. Habiendo desmantelado los prejuicios que se habían formado en su contra, Sócrates comienza a defenderse de las acusaciones formales de corrupción de la juventud y ateísmo.

Posteriormente, procede a desarticular la acusación de ateísmo, tendiendo una emboscada a Melito hasta que éste se contradice, afirmando simultáneamente que Sócrates es un ateo y que cree en semidioses y espíritus. Sócrates humilla a Melito interrogando si este ha pasado alguna prueba que le permita identificar contradicciones lógicas, dejando en evidencia sus falacias ante la corte.



En uno de los pasajes más polémicos del texto, Sócrates declara que no ha habido mayor beneficio para Atenas que su dedicación a la mejora moral de sus conciudadanos, argumentando que la riqueza es una consecuencia de la virtud, y que los dioses no permiten que un hombre virtuoso sea dañado por alguien inferior a él. Se autodenomina un tábano y compara al estado con un caballo perezoso que necesita ser espoleado para despertar de su letargo.

Para corroborar esto, Sócrates menciona su *daimon*, una experiencia que él percibe como sobrenatural. Reconoce que muchos podrían sospechar que inventa deidades, pero no hace concesiones a tal acusación, aun sabiendo las suspicacias que ello suscitaría. Afirma que nunca ha sido un maestro, pues no ha impartido conocimiento alguno a otros, razón por la cual no puede ser culpable de los actos de otros ciudadanos. Añade que si hubiera corrompido a alguien, ¿por qué no se presentan como testigos? Y si lo hubiesen hecho, ¿por qué sus familias no han intervenido en su favor? De hecho, muchos de estos familiares acudieron al juicio en defensa de Sócrates.

Para concluir esta parte de su defensa, Sócrates avisa a los miembros del jurado que no recurrirá a los trucos habituales de implorar con llanto ni llevará a sus tres hijos para suscitar compasión. Manifiesta que no teme a la muerte y que no actuará en contradicción con su deber religioso. Por lo tanto, confiará plenamente en la solidez de su argumentación y en la verdad para obtener un veredicto favorable. No obstante, el jurado lo declara culpable por una diferencia de 281 votos frente a 275.

Después del veredicto (35e - 38b)

Sócrates sugiere una sanción alternativa que, lejos de granjearle simpatías, resulta aún más polémica. Al considerarse a sí mismo un benefactor de la polis

ateniense, propone que en lugar de ser castigado, debería ser invitado a participar en los banquetes del Pritaneo, un recinto destinado a acoger a los miembros de la asamblea. Dicho honor estaba tradicionalmente reservado para atletas victoriosos y ciudadanos de alta distinción.

Posteriormente, contempla como opción una multa equivalente a una mina de plata (100 dracmas), ya que sus escasos recursos no le permitían abonar una suma más elevada. Sin embargo, el jurado percibe esta cantidad como insuficiente en comparación con la gravedad del castigo sugerido por los acusadores, y termina optando por la sentencia capital. Aunque los allegados de Sócrates —Platón, Critón, Critóbulo y Apolodoro— se ofrecen a incrementar la multa a 30 minas, la asamblea rechaza tal alternativa, decantándose finalmente por la ejecución mediante la ingesta de cicuta.

Luego de la sentencia (38c - 42aD)

La alternativa sugerida por Sócrates provocó la indignación del jurado. Un total de 360 votos se inclinó por la pena capital, mientras que únicamente 141 respaldaron la propuesta de una multa de 3.000 dracmas. Sócrates, en respuesta al veredicto, se dirige en primer lugar a quienes optaron por su ejecución. Manifiesta que su condena no es el resultado de una falta de argumentos de su parte, sino de su aversión a recurrir a las habituales artimañas sentimentales que se esperan de alguien enfrentado a la muerte. Reitera que la proximidad de la muerte no exime a nadie de seguir el camino de la virtud y la verdad, y profetiza que jóvenes críticos, más severos que él, seguirán su ejemplo, sometiendo a los jueces a un escrutinio aún más riguroso de sus propias vidas.

A quienes votaron a su favor, les explica que su *daimon* no le impidió hablar porque consideraba que su proceder era el adecuado. Como consecuencia, concluye

que la muerte debe ser una bendición, ya que o bien implica la aniquilación total (lo que traería una paz definitiva de todas sus inquietudes) o una migración a otro lugar donde podría encontrarse con las almas de figuras ilustres como Hesíodo y Homero, o héroes como Odiseo, y con ellos continuar su incansable tarea de cuestionarlo todo.

Sócrates finaliza su *Apología* declarando que no guarda resentimiento hacia aquellos que lo han acusado y condenado. En un gesto de plena confianza, les pide que cuiden de sus tres hijos, asegurándose de que crezcan poniendo siempre la virtud por encima de sus propios intereses.

Al concluir, Sócrates pronuncia: "Es momento de partir, yo hacia la muerte, y vosotros hacia la vida. Quién de nosotros va hacia un destino más favorable, nadie lo sabe, solo los dioses lo saben".

4.2.2. La acusación particular en la edad media

Al abordar la acusación particular en la edad media era nula, en razón a que el proceso penal ha reinado el derecho canónico basado en la inquisición que surgió en Francia, este oscurecimiento como algunos denominan se dio desde el siglo V d.c. hasta el siglo XV; surgiendo el proceso penal inquisitorial, siendo su rasgo principal la aplicación del principio inquisitivo que implica la oficiosidad de la causa.

Otra cosa a tener en cuenta es que el sistema procesal penal de la Inquisición se basaba en un paradigma de justicia punitiva, lo que significaba que no había objetividad, ya que algunos o todos los jueces que dictaban las sentencias participaban en los procedimientos penales. Además, el juez podía decidir la pena sin estar limitado por ninguna ley, lo que hacía que el procedimiento inquisitivo fuera arbitrario.

Los procesos penales inquisitoriales se iniciaban de oficio, la denuncia era escrito, secreta e indiciario, de ahí que el juez la hacía propia y realizaba la acusación,

quedando el proceso fuera del conocimiento y escrutinio público, lo cual claramente una desigualdad de las partes. En la edad media no existió la acusación particular por ende no hubo participación de la víctima en el proceso como acusador particular.

4.2.3. La acusación particular en la edad moderna

La Edad Moderna como etapa de la historia, es el periodo que va desde el descubrimiento de América en 1492 por parte de los españoles hasta la Revolución Francesa en 1789; de ahí que comprende los siglos XVI, XVII y XVIII. En aspectos genéricos en esta etapa surge el renacimiento, porque se va a valorar lo antiguo, siendo sus características:

- El "retorno a la Antigüedad", como recuperación de la tradición filosófica, artística y política de la Grecia y la Roma clásicas, que por mucho tiempo ha sido opacada por el cristianismo.
- El rechazo al dogmatismo cristiano y el inicio del desarrollo de la ciencia, lo que posteriormente conllevó al nacimiento del humanismo, que reemplazó a la fe en Dios por la razón como valor supremo, siendo el ser humano como centro del universo.
- El desarrollo de las artes que fueron patrocinadas por las altas clases sociales, dándose obras de arte con temática no religiosa.

En esta etapa en el campo jurídico y en lo relacionado con el proceso penal, descansan en principios, siendo estas:

- Centralización o concentración del poder en una sola instancia;
- El *ius puniendi* queda en manos del Estado, la legislación penal procede del monarca.
- Dependencia de la magistratura del Rey, no existiendo la independencia judicial.

- Inaudita severidad de la legislación penal que afecta al desarrollo de los procesos judiciales.

En esta etapa también surge en Italia en el siglo XIV el humanismo como un movimiento cultural y una corriente de pensamiento, que posteriormente se desarrolló en toda Europa durante el Renacimiento, este movimiento se centra en las virtudes humanas.

En esta etapa aun tampoco la víctima puede realizar la acusación particular, ya que recién las ciencias jurídicas también retoman los ideales clásicos romanos, griegas; el agraviado no tiene un reconocimiento cabal y desarrollo de sus derechos, ya que se tiene un renacimiento del proceso penal.

4.2.4. La acusación particular en la edad contemporánea

Como es bien sabido la edad contemporánea surge con la revolución francesa en 1789 en la que se van reconociendo las facultades del hombre, libertad, igualdad y fraternidad. La evolución de los procedimientos penales hasta el momento actual puede considerarse principalmente desde la perspectiva del autor del delito, o delincuente, mientras que la víctima desempeña un papel secundario y complementario, lo cual vista en actualidad es atentatorio al derecho a la igualdad que tienen las personas. Por esta esta lo vemos como sub etapas siguientes:

a) La acusación particular en el siglo XX

En esta etapa de la edad contemporánea también no se ha tenido mayor desarrollo la acusación particular, ya que el agraviado se vio sólo como el sujeto que efectúa la denuncia luego desaparecía, sólo el reconocimiento de manera mínima del derecho de indemnización lo que se llama la reparación civil, pese a que en la Constituciones se van reconociendo las facultades de las personas.

Asimismo, cuando se alude a la parte pasiva en el ámbito del proceso penal, se emplea el término "agraviada", el cual posee una connotación más delimitada, diferenciándose del concepto de "víctima", que abarca una acepción más extensa. De manera análoga, en esta fase observamos que tanto las disposiciones penales como las procesales penales ostentan un carácter inquisitivo, tal como se evidenciaba en el Código de Procedimientos Penales peruano promulgado en 1936.

En ese tenor, no se reconoce la facultad de solicitar una pena, por lo que el agraviado no se encuentra legitimado para ejercer la acusación, debido a que la titularidad de la acción penal recae exclusivamente en el Fiscal, como representante del Ministerio Público. No obstante, hacia finales del siglo XX, a partir de 1990, comenzaron las reformas en diversas Constituciones, donde se integraron los derechos fundamentales de las personas, influenciadas por diferentes ramas del saber, teorías y corrientes de pensamiento, tales como el Constitucionalismo, el garantismo y la victimología.

En esa secuencia del proceso histórico, se tiene que poco a poco con la influencia de la victimología se revaloró a la víctima, y esta corriente de pensamiento busca que se le respete sus derechos que están descritas en la Constitución; pero, en esta etapa tampoco aún no tiene esa facultad de ser acusador particular en el proceso penal.

b) La acusación particular en el siglo XXI

Es bien sabido que varias constituciones estatales han sido revisadas y actualizadas desde finales del siglo XX para incluir los derechos humanos fundamentales. A raíz de estas transformaciones, también se ha iniciado la revisión de las normativas procesales penales en múltiples naciones.



Así, ya entrado el siglo XXI, se llevan a cabo profundas reformas en las normas procesales, dado que los nuevos códigos reformados reconocen derechos a las partes involucradas en los procesos judiciales. El desarrollo de las normas procesales se fundamenta en los principios positivizados en las constituciones, garantizando las prerrogativas procesales que deben beneficiar a todos los intervinientes en los procesos penales.

En cuanto al agraviado, en este siglo se le otorga un mayor protagonismo como parte procesal, concediéndole una serie de derechos que le permiten una participación activa en el proceso penal. Asimismo, se redefinen los roles dentro del proceso, alejándose de las etapas anteriores en las que el juez cumplía simultáneamente las funciones de investigador y sentenciador, comprometiendo su imparcialidad. Bajo esta nueva óptica, el proceso penal del siglo XXI se desarrolla dentro del marco del debido proceso y de las garantías procesales establecidas en las normativas correspondientes.

Por otro lado, se reconoce un número creciente de derechos a la víctima, aunque todavía no se le concede la facultad de solicitar una pena. No obstante, en ciertas legislaciones, como las de España, Ecuador y Venezuela, se reconoce a la víctima el derecho a formular una acusación.

La Ley de Procedimiento Penal española, el Código Orgánico Penal ecuatoriano y el Código de Procedimiento Penal venezolano contemplan el concepto jurídico de «acusación privada», que garantiza la posibilidad de presentar denuncias. Estos textos normativos reconocen más plenamente los derechos de las víctimas, situándolas en pie de igualdad con las demás partes implicadas en los procedimientos. Dado que las víctimas son el grupo más indefenso, al haber sido vulnerados sus derechos fundamentales, esto reviste una importancia capital. Es la

víctima quien posee un mayor interés en procurar justicia, no solo en busca de reparación, sino sobre todo en lograr la sanción penal contra el imputado.

4.3. La acusación particular

4.3.1. Naturaleza de la acusación particular en los procesos penales

La doctrina española precisa que, al igual que la denuncia, la acusación particular es de carácter público, sin embargo, a diferencia de la denuncia en la acusación particular si existe una responsabilidad directa del acusador porque de manera directa está acusando al procesado, mientras que en la denuncia el denunciante solo cumple con el deber de avisar o dar conocimiento de un delito para que posteriormente el fiscal averigüe si existen o no indicios de que existe o no un delito y si hay responsables; si no encuentra eso el fiscal decide archivar la investigación o continuar con el proceso. otra diferencia de la acusación particular con relación a la denuncia es que esta se presenta de forma escrita, mientras que la denuncia puede ser de forma verbal o escrita⁶.

4.3.2. Concepto

La **acusación particular** es el término que se aplica en los procesos penales y se inicia por lo general, o ante un tribunal, por un individuo o una organización privada (tales como una asociación de procesamiento) en lugar de ser iniciada por un fiscal que representa al Estado⁷.

4.3.3. Carácter de la acusación particular

Como caracteres de la acusación particular podemos mencionar las desarrolladas por el Profesor Español Xulio Ferreiro Baamonde⁸, la que resumo en los siguientes:

⁶ http://www.academia.edu/32179170/Denuncia_Acusación_Particular_y_Querella/29-07-2017.

⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Acusaci%C3%B3n_particular/29-07-2017.

⁸ FERREIRO BAAMONDE, Xulio. "La Víctima en el Proceso Pena". Grefol S.L., Madrid, 2005; pp. 210-213.

- Es evidente que un fiscal privado no defiende ningún interés personal cuando lleva a cabo un proceso penal, sino que actúa en interés general, ya que representa el ius puniendi del Estado. En este sentido, carece de facultades para disponer de la pena, lo que implica que no está capacitado para imponer sanciones, al igual que el Ministerio Fiscal. Su papel se limita a ejercer la acción, formulando la acusación, ya que la potestad de imponer la pena recae exclusivamente en el Estado, a través del Juez.
- El querellante particular, al ejercer la acusación, actúa como un representante de la colectividad, de manera análoga al Ministerio Fiscal, teniendo como única finalidad la aplicación de la ley penal y la salvaguardia del interés público.
- La función del fiscal privado en los procesos penales es análoga a la del fiscal público. Por lo tanto, uno no puede iniciar acciones penales después de que el otro lo haya hecho.
- A diferencia de la Fiscalía, que está obligada a iniciar procedimientos penales, el fiscal privado no está obligado a hacerlo, sino que actúa en el marco de una acción pública, que se estructura como un derecho subjetivo activo.
- El querellante particular goza de autonomía en el desempeño de su función, por lo que se considera una parte principal en el proceso penal.

4.3.4. Requisitos de la acusación particular

“Todos los ciudadanos españoles pueden interponer acciones penales de conformidad con lo dispuesto en la ley”, establece el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), el documento fundamental para la acusación particular en España. Aunque esta facultad solo se concede a los ciudadanos españoles, esta disposición legislativa da lugar al concepto de publicidad de los procedimientos penales, con un matiz discriminatorio en función de la nacionalidad.

A partir de esto, se desprende que la acusación particular exige tres tipos de requisitos: subjetivos, objetivos y de actividad.

a). - Requisitos subjetivos: En lo que respecta a la acusación particular, la parte agraviada no se limita únicamente a los ciudadanos españoles, como ocurre en la acusación pública; también pueden participar personas y organizaciones jurídicas internacionales. Tanto la capacidad para ser parte como la competencia para seguir los procedimientos de un proceso civil son igualmente necesarias. Los mecanismos de representación legal son necesarios para las personas físicas que no gozan plenamente de sus derechos civiles, mientras que las personas jurídicas recurren a entidades representativas.

Las víctimas o sujetos pasivos de delitos son aquellas personas cuyos derechos legalmente protegidos han sido vulnerados o amenazados por las acciones de otros.

De lo anterior se desprende que cualquier persona, ya sea física o jurídica, que ostente la titularidad de derechos e intereses puede ser considerada ofendida por la comisión de un delito.

En consecuencia, las siguientes personas físicas o jurídicas están autorizadas para actuar como acusación particular en los procesos penales con arreglo a la legislación española:

- Los agraviados o aquellos que hayan sufrido perjuicio a causa de la perpetración de un ilícito penal.
- Los entes intermedios entre las personas físicas y jurídicas, tales como las agrupaciones sin personalidad jurídica, las sociedades no regularizadas y los patrimonios autónomos.
- El Estado, así como las diversas Administraciones Públicas.

- Las corporaciones, asociaciones y colectivos que resulten afectados, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 del Código Penal y 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b). - Requisitos objetivos: La acusación particular se ejercita en relación con los delitos públicos, ya que lo que se persigue es la defensa o restablecimiento de la lesión ocasionada a la sociedad como consecuencia de la perpetración de un hecho delictivo delito⁹.

Los requisitos objetivos se refieren a la clase de delitos por los cuáles se puede ejercitar la acción penal por medio de acusación particular. En este caso se incluyen como tales los delitos públicos y los semiprivados, con la única exclusión de los delitos privados. En el caso de delitos públicos, junto al acusador particular podrá formar parte en el proceso un acusador popular y siempre lo hará el Ministerio Fiscal. Si se trata de delitos semiprivados, junto al acusador particular, sólo actuará y necesariamente, el Ministerio Fiscal¹⁰.

c). - Requisitos de actividad: Puede evitar presentar una denuncia en demandas colectivas al convertirse en parte de un procedimiento existente con solo realizar un acto procesal que indique ese propósito, de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Penal. Por lo tanto, hay dos formas en que la parte perjudicada puede presentarse como parte:

- Para ser parte en un procedimiento, es necesario presentar una demanda solicitando su inicio.
- En un proceso ya iniciado, cuando se le ofrezca la posibilidad de ejercer las acciones, compareciendo mediante un escrito, bajo la representación de un abogado

⁹ FERREIRO BAAMONDE, Xulio. "La Víctima en el Proceso Pena". Grefol S.L., Madrid, 2005; pp. 226-227.

¹⁰ <http://juiciopenal.com/derecho-de-defensa/las-partes-del-proceso-1-3/29-07-2017>.

y con poder otorgado a un procurador, en el cual se solicitará que sea admitido como parte del procedimiento.

4.3.5. Actuación del acusador particular en el proceso penal

Previamente es necesario precisar algunas acepciones respecto a quien se le denomina acusador particular, ofendido por el delito.

Acusador particular: La persona que ha sido víctima de un delito público y decide participar en el proceso legal presentando cargos penales se conoce como fiscal privado.

Ofendido por el delito: es la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado por las acciones, y cuyo derecho está protegido por el derecho penal. Entre ellos pueden encontrarse tanto extranjeros como españoles (titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva)¹¹.

En el caso español, el Estado también puede ser acusador particular, en la medida en que puede ser ofendido por el delito ocasionado. En este supuesto, su representación lo ostentará el abogado del Estado y no el Ministerio Fiscal, caso que puede presentarse en los delitos de cobro indebido de subvenciones, malversación de caudales públicos, etc.

Como actuación del acusador particular en el proceso penal, tenemos los siguientes:

- a). - Personación en la causa
- b). - Cesación de la intervención
- c). - Intervención del acusador en el íter procesal

¹¹ <https://www.iberley.es/temas/acusador-particular-proceso-penal-54811/29-07-2017>.

4.4. Procesos penales de acción pública

4.4.1. Naturaleza Jurídica de la acción penal

Para obtener una decisión racional en un caso concreto, la Fiscalía puede invocar la función jurisdiccional del Estado, tal y como se establece en el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado, y puede hacerlo porque tiene la facultad exclusiva de enjuiciar. Por eso, la capacidad de solicitar legítimamente la intervención de los tribunales se conceptualiza como actividad delictiva.

Debido al carácter público y obligatorio del enjuiciamiento penal, la idea de la acción penal está intrínsecamente ligada a la necesidad de la acción penal en la mayoría de los casos.

Sí, el deseo de la víctima de la infracción puede determinar si el autor de un delito será juzgado o no. No obstante, estos casos son únicos, ya que la Fiscalía persigue de oficio la gran mayoría de los delitos tipificados en el Código Penal. En los casos en que la ley establece expresamente lo contrario, esto convierte en obligatorio el comportamiento ilegal.

4.4.2. Características de la acción penal

- a) Pública, ya que constituye una manifestación del ius imperium del Estado.
- b) Dado que su ejecución se atribuye a una autoridad oficial, puede considerarse oficial, con la excepción de los delitos que se persiguen mediante acciones privadas.
- c) Se puede expresar de dos maneras: obligatorio y no opcional. Iniciar un proceso penal es lo primero, y es un requisito legal que cualquier funcionario que tenga conocimiento de la comisión de un delito lo haga. En cuanto a la segunda parte, se trata de que las partes estén sujetas a los resultados de los procedimientos penales. Esto significa que las entidades encargadas del enjuiciamiento penal tienen la responsabilidad de iniciar y continuar dichos procedimientos tan pronto como

tengan conocimiento de una conducta delictiva, siempre que la legislación pertinente lo permita.

d) Una vez iniciados los procedimientos penales, estos no pueden ser retirados, aplazados, modificados ni anulados, salvo que lo autorice expresamente la ley. A modo de ejemplo, consideremos el concepto de oportunidad. Este permite a la Fiscalía retirar la acción penal, previa revisión judicial, una vez iniciado el proceso penal y en las circunstancias previstas por la ley.

e) Los delitos son inseparables porque cada conducta delictiva es distinta de todas las demás. Esto implica que, cuando se comete un delito, no se dan lugar a procesos individuales por los actos en sí mismos ni por las personas implicadas en el delito.

f) Nadie puede asumir la responsabilidad de llevar a cabo procedimientos penales a menos que participe el titular legítimo de dicha autoridad.

4.4.3. Acción penal en los delitos de persecución pública

- **Acción Pública**

Como resultado de las acciones del delincuente o participante, la comunidad se ve sometida a circunstancias sociales intolerables y se altera el orden social que debería existir dentro de la comunidad. Por lo tanto, la sociedad en su conjunto se beneficia del enjuiciamiento y el castigo penal, no solo la víctima. El castigo de los infractores tiene una finalidad pública.

El Estado es el titular de la acción pública porque la afcción de bienes jurídicos está dirigida contra el interés público o el interés personal pero por la naturaleza de la afectación jurídica el Estado debe intervenir a fin de protegerla; ejerciendo de oficio a través de un representante, para esto se le atribuye al Ministerio Público, amparado en la Constitución y normas legales vigentes. Ejemplo: La persona

que conduce en estado de ebriedad, ese hecho atenta contra la sociedad, el fiscal de oficio con el apoyo de la policía está obligado a promover la acción penal.

- **Presenta las siguientes características**

Los procesos penales son inherentemente públicos porque se derivan de la autoridad conferida a la Fiscalía para defender el reconocimiento de los derechos colectivos e individuales ante una institución igualmente estatal como el Poder Judicial. El Estado puede poseer el ius puniendi, pero necesita una entidad independiente como la Fiscalía para llevar a cabo las funciones que le asigna la Constitución de promover la justicia, defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público protegido por la ley, ya sea de forma automática o a petición de los afectados.

- La **publicidad** de la acción penal se refiere a su finalidad, es decir, está orientada a la satisfacción de un interés colectivo y general. Este carácter público no se pierde incluso cuando la acción es ejercida por un particular, aunque cabe destacar que su verdadero titular es el Ministerio Público.

- La **oficialidad**: Esto es consecuencia directa del importante estatus formal que tiene la función del fiscal. La Fiscalía es responsable de perseguir los delitos en nombre del Estado, iniciar procedimientos penales y salvaguardar los intereses de la sociedad. Debido a esta cualidad, la parte agraviada no está obligada a solicitar a la Fiscalía que inicie un procedimiento penal antes de que este pueda ponerse en marcha. El proceso penal se considera "asunto de la comunidad jurídica", cuyo interés es resolver el delito, enjuiciar al autor y castigarlo, ya que los procesos penales tienen por objeto defender los derechos jurídicos fundamentales de la comunidad.

- La **obligatoriedad**: Al haber recibido la facultad exclusiva de promover y llevar a cabo procedimientos penales, se elimina toda discrecionalidad de las operaciones

de la Fiscalía. En el caso de los delitos que afectan al interés público, la única autoridad facultada para iniciar procedimientos penales es la Fiscalía.

4.4.4. Las partes en el proceso penal de acción pública

El Código Procesal Penal peruano especifica quiénes participan en los procedimientos penales públicos; no obstante, existe una distinción entre «partes» y «sujetos procesales» en las normas procesales peruanas. En este sentido, algunos sujetos procesales, como la policía, no participan como partes. Las partes son aquellos que participan en el proceso con las facultades que les otorga la norma procesal. Entre ellas se incluyen:

Ministerio Público: Constituye la parte procesal encargada del ejercicio de la acción pública, estando facultado para llevar a cabo la investigación y formular la acusación, siempre dentro de los parámetros normativos que aseguran el debido proceso.

El imputado, acusado o sentenciado, según la fase del proceso: Es la parte sobre la que recae la imputación de un hecho considerado delictivo. Esta parte dispone de un conjunto de derechos que puede ejercer desde las diligencias preliminares hasta la ejecución de la pena, en caso de ser condenado.

La víctima: Se trata de la persona cuya vida se ve afectada de alguna manera por el acto delictivo. La persona perjudicada en un proceso penal en Perú tiene dos opciones: participar como parte agraviada o presentar una demanda civil. Asistir a las audiencias del juicio oral como parte agraviada no le da derecho a presentar una demanda civil; pero, si se convierte en demandante civil, puede presentar una demanda civil; sin embargo, no puede presentar una demanda penal, ya que la autoridad para hacerlo recae exclusivamente en la Fiscalía.

El juez: Se trata de un tribunal imparcial y objetivo que decide cuándo y cómo se cometieron los delitos, quién debe ser castigado y si la fiscalía ha actuado conforme a la ley. Al mismo tiempo, deben protegerse los derechos de la persona acusada de un delito. Tanto el juez supervisor como el juez de primera instancia desempeñan un papel en este procedimiento.

4.4.5. Delitos comprendidos en proceso penal de acción pública

La diferencia entre los delitos que pueden ser perseguidos de forma privada y los que pueden ser perseguidos de forma pública es crucial para comprender la naturaleza de los primeros. En los primeros, la víctima sigue estando obligada a presentar la primera denuncia, pero el Estado está obligado a continuar el procedimiento de oficio una vez que tiene conocimiento de los hechos. Por otro lado, los delitos que se procesan de forma privada dependen únicamente de las acciones de la víctima para iniciar y dirigir el proceso, y la voluntad de la víctima tiene prioridad sobre cualquier otra consideración.

4.4.6. Delitos de acción pública

En el caso peruano los delitos que son considerados de ejercicio de acción pública son aquellos, descritos en el libro segundo de la parte especial del Código Penal Vigente.

4.4.7. Delitos de acción privada

Los actos considerados de escasa lesividad y que, conforme al marco legal, deben ser perseguidos mediante acciones privadas, son los denominados delitos de acción privada. En el caso peruano, estos delitos están recogidos en el artículo 459 del Código Procesal Penal e incluyen:

- Lesiones culposas leves (Art. 124 del Código Penal)
- Injuria (Art. 130 del Código Penal)

- Calumnia (Art. 131 del Código Penal)
- Difamación (Art. 132 del Código Penal)
- Violación a la intimidad (Arts. 154, 154-B, 156 y 157 del Código Penal)

Asimismo, el artículo 158 del Código Procesal Penal especifica que en relación con el delito de violación a la intimidad, todos los delitos, excepto los previstos en los artículos 154-A y 155 del Código Penal, son perseguibles únicamente por acción privada.

4.4.8. Diferencias de proceso penal de acción pública y privada

De maneral general existen diferencias entre el proceso de acción pública y privada, de ahí que los primeros son aquellos en que la denuncia es realizada por la víctima, una vez conocida por el Estado el proceso se encamina de oficio, mientras el segundo se inicia y sigue de acuerdo de las acciones que realice la víctima.

Tabla 2

Diferencias entre delitos de acción pública y delitos de acción privada

Delitos de acción pública	Delitos de acción privada
• Inicia a través de la denuncia de parte, de oficio. • El Ministerio Público es titular de la acción penal y es oficiosa. • Existe pena privativa de libertad de cadena perpetua. • Dependiendo del caso, puede archivar, sobreseer o acusar.	• Inicia con la presentación de la querella. • La víctima es el titular exclusivo de la acción penal. • Existencia de mínima pena. • Puede concluir por abandono, renuncia o sentencia.

Fuente: elaboración propia.

4.5. Origen de la víctima como parte en el proceso penal

Respecto al origen de la víctima, tenemos que esta participaba como parte procesal en un proceso penal, pero este proceso penal es un proceso muy diferente a la actual que tiene institucionales procesales, sino que en inicios del proceso penal

primitivo existe la venganza. Entonces la víctima, como parte del proceso, como una forma de buscar justicia lo que realiza es vengarse contra el victimario, por los daños sufridos, en su persona o a sus familiares o a su clan o tribu.

4.5.1. La víctima en la edad antigua

En la edad antigua, el tratamiento de la víctima podemos encontrar en las grandes culturas que han existido, en las que la víctima era quien reaccionaba contra el delito y era el sujeto principal, denotándose que la víctima asumía una autotutela frente al delito, en forma personal o más bien la familia, tribu o clan, como dice herrera Moreno "era ésta, y no la víctima como individuo, la que se encargaba de la efectiva realización de la venganza, ya que siendo el predominio del grupo el valor preponderante en juego, el daño a la tribu absorbía el concreto daño sufrido por el sujeto víctima"¹².

La decisión de la venganza, por lo visto era decidido por la familia, clan o tribu, quienes decidían que hechos eran castigables la cual lo realizan a través de la venganza, siendo así la venganza, el medio principal de reacción frente al delito en los primitivos sistemas penales.

Las víctimas tenían originalmente el poder de exigir represalias, la función represiva. Esto se debía a que, a medida que el hombre evolucionaba, surgían formas más complejas de estructura social, lo que permitía una mejor organización y protección. Por eso, cada persona, cada familia o comunidad se defiende aplicando su propio tipo de justicia: la represalia¹³.

En la antigüedad, la venganza originó graves males, como las reacciones sucesivas frente a hechos nuevos entre los grupos, con la finalidad de concretar una

¹² HERRERA MORENO, M. "La Hora de la Víctima". Madrid, 1996, p. 28.

¹³ ZAMORA GRANT, José. "Derecho Victimial: La Víctima en el Nuevo Sistema Penal Mexicano". INACIPE. México, 2010. p. 25.

venganza. Claro está, que los grupos vengadores, al accionar su derecho, producían al victimario y a su familia todo el mal. De ahí que no sería raro afirmar que una guerra desencadenada tuviera su origen en una serie de venganzas interminables debidas sólo a una primera ofensa¹⁴.

Resultando en la edad antigua que la venganza era vista como una forma de hacer justicia, pero que esta, estaba en manos de la víctima, más que nada de la familia, clan o tribu, quienes ejercían la función represiva, en muchos casos ocasionando el daño más severo al victimario e incluso afectando a su familia, clan o tribu. Por tanto, generando excesos.

4.5.2. La víctima en la edad media

Si bien la etapa de la edad media comienza a partir de la caída del Imperio romano del occidente, en cuanto a la víctima la venganza pública a medida que los estados adquieren mayor solidez, se empieza a hacer la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. los tribunales juzgan en nombre de la colectividad, y para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles. así, la represión penal aspira a mantener, a toda costa, la tranquilidad pública, fin que intenta conseguir mediante el terror y la intimidación que causa la frecuente ejecución de las penas. esta es la etapa donde aparecen las leyes más severas y crueles, en que se castiga con la mayor dureza no sólo crímenes más graves, sino los hechos hoy indiferentes, como los delitos de magia y hechicería, que se juzgan por tribunales especiales con el rigor más inhumano. estas persecuciones constituyen uno de los episodios más sangrientos del Derecho Penal europeo durante los siglos XV al XVIII.

¹⁴ ZAMORA GRANT, José. *"Derecho Victimal: La Víctima en el Nuevo Sistema Penal Mexicano"*. INACIPE. México, 2010. p. 27.



Para luchar contra la criminalidad desbordante en aquellos tiempos, el poder social no vaciló en aplicar las penas más crueles, la muerte acompañada de formas de agravación espeluznantes, las corporales consistentes en terribles mutilaciones, las infamantes, las pecuniarias impuestas en forma de confiscación. La pena para algunos delitos trascendía a los descendientes del reo, y durante cierto número de generaciones, formaban éstos una casta aparte, desprovista casi de derechos. ni la tranquilidad de las tumbas se respetaba; se desenterraban los cadáveres y se les procesaba. Reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos sólo una caricatura de la justicia. Por último, dominaba la más completa arbitrariedad; los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas por la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, por lo cual abusaron en exceso de estos poderes, ya que no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de déspotas y tiranos dueños de la autoridad y del mando. este espíritu inspiró el Derecho Penal europeo hasta vísperas del siglo XIX. en este periodo, la humanidad agudizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento. nacieron los calabozos, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el "pilori", rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadenas.

4.5.3. La víctima en la edad moderna

De manera general la edad moderna se inicia con la caída de Constantinopla en 1453, época en la que aparece el renacimiento como era de los descubrimientos, y en lo relacionado con nuestro continente con el descubrimiento de América en 1492, de ahí que, al tratar sobre la víctima tenemos que abordar el derecho europeo, ya que en la conquista los conquistadores trajeron sus costumbres y sus leyes; periodo que tiene su final en la Revolución Francesa de 1789, la Revolución estadounidense de 1776 o el ascenso al poder de Napoleón en 1799.

Tal como nos ilustran diversos estudiosos, el Derecho de la edad moderna se plasma sobre la base del *corpus iuris* explicado por los glosadores y la de los post glosadores con la tarea de concordar los textos romanos con las facultades vigentes en las ciudades italianas y de las tribus alemanas¹⁵.

En esta etapa el agraviado aún no tiene la preponderancia en la participación en el proceso penal, ya que la víctima sólo puede efectuar la denuncia y de alguna manera puede buscar el resarcimiento del daño causado, pero con mínima intervención. Por cuanto luego de la edad media recién estaba resurgiendo la valoración a las artes, literatura, el estudio de las normas, ya que la edad media ha sido una época de oscuridad, que se dedicaron en buscar la salvación del alma, más aún que los pecados eran considerados como delito.

4.6. La víctima en el derecho comparado

Para el estudio de la presente investigación solo tomaremos o abordaremos lo que está prescrito en las normas procesales penales en el derecho español, por cuanto el derecho latinoamericano en su gran mayoría toma en referencia estas normas.

¹⁵ MISSIEGO DEL SOLAR, JOAQUIN MANUEL. "Reflexiones sobre la evolución del Derecho Penal a través del tiempo". *Advocatus* 28, 2013, p. 350.

4.6.1. La víctima en el Derecho Español

Tomamos el Derecho Español en relación a nuestra investigación, porque en su norma procesal esta desarrollado la acusación particular, de ahí la razón de conocer la concepción normativa que tienen los españoles sobre la víctima y sus derechos, lo cual encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Estatuto de la víctima del delito. Respecto al concepto, derechos de la víctima no se encuentra legisladas su ley procesal, sino en su segunda norma que es una norma exclusivamente para la víctima del delito.

El agraviado en el Estatuto de la víctima de delito

Respecto al concepto general de la víctima se encuentra en su artículo 2; mientras que las facultades de la víctima son descritas en su artículo 3, en la forma siguiente:

“Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

- a) El término “víctima directa” se refiere a una persona física que ha sufrido daños físicos o mentales, daños emocionales o daños económicos como consecuencia directa de un delito.
- b) Como espectador, en caso de que la muerte o desaparición de una persona sea directamente atribuible a una actividad delictiva.

En estricto no existe un concepto preciso sobre la víctima, lo que si desarrolla es dos tipos de víctimas, la directa y la indirecta; las facultades de las víctimas se encuentran legislada en su artículo 3, que precisamente indica:

1. Las víctimas tienen derecho a recibir protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación. También tienen derecho a participar activamente en los procedimientos penales y a ser tratadas con dignidad, profesionalidad, individualización y no discriminación desde el momento en que interactúan por

primera vez con las autoridades o los funcionarios hasta el final de los procedimientos penales y, si es necesario, de la justicia restaurativa. Este derecho se aplica independientemente de que se conozca o no la identidad del autor.

El derecho de la víctima a participar activamente en los procesos penales es un aspecto importante de los poderes de la víctima; esto demuestra que la persona perjudicada en los procedimientos penales españoles no es un mero espectador, sino un participante activo, con autoridad para iniciar por sí misma procedimientos penales. Esto se ve respaldado por la siguiente disposición de la Ley Orgánica de la Víctima del Delito: «Toda víctima tiene derecho a: a) Interponer acciones penales y civiles de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal...». Cabe mencionar que, a diferencia de otras normativas latinoamericanas y europeas, en particular las de América del Sur, la legislación española reconoce el derecho de la víctima a interponer acciones penales.

4.6.2. La víctima en la legislación de América del Sur

- **La víctima en Ecuador**

En el caso de Ecuador ha habido contantes reformas empezando de su Constitución, luego tanto su norma sustantiva como la procesal ha sido unificado en una sola norma denominado Código Orgánico Integral Penal, uno de los aspectos resaltantes de su legislación respecto a la víctima le otorga el derecho de proponer la acusación particular en ejercicio a la acción penal que le corresponde a la víctima. Estos Derechos están legisladas en su artículo 11 numeral 1, de la forma siguiente:

“En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer”.

Lo que tomamos es el derecho más resaltante que coadyuva a nuestra investigación, por cuanto en la legislación ecuatoriana, el agraviados tiene los demás derechos que se encuentran en las legislaciones de los países de América del Sur, como es ejercer la acción civil y todos los demás derechos inherentes a la víctima del delito en proceso penal.

- **La víctima en Colombia**

Los poderes de la víctima son el tema principal de esta revisión normativa, ya que definen la capacidad de la víctima para intervenir en el proceso penal. Como resultado, sabemos que el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal establece los derechos de participación de la víctima en el proceso penal colombiano, tal y como se expone a continuación:

“Las víctimas de injusticias tienen derecho a participar en todas las fases del proceso penal para garantizar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de conformidad con las siguientes normas:

- 1. Las víctimas pueden solicitar medidas de protección al fiscal en cualquier momento del proceso en respuesta a posibles acosos, amenazas o agresiones contra ellas mismas o sus familiares.*
- 2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse teniendo en cuenta sus circunstancias específicas, sus derechos y su dignidad.*
- 3. Las víctimas no necesitan estar representadas por un abogado para hacer valer sus derechos; sin embargo, a partir de la audiencia preliminar, deben estar acompañadas por un profesional del derecho o un estudiante de una clínica jurídica acreditada de una facultad de derecho para participar en el proceso.*

Según la legislación colombiana, el papel de la víctima es pasivo, a pesar de que la legislación indica que la víctima participa en todas las etapas del proceso penal.

No obstante, esta participación está limitada por la normativa, en la que la función de la víctima es presentar peticiones al fiscal, lo que indica que carece de autoridad para iniciar procedimientos penales; solo puede interponer acciones civiles para salvaguardar sus derechos.

- **La víctima en Chile**

Sobre la víctima en el proceso penal Chileno, la encontramos en el Código Procesal Penal de Chile, que también ha sido reformado en los últimos años y ha desarrollado las facultades de la víctima que a continuación presentamos:

La víctima podrá iniciar un proceso penal de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) El derecho a solicitar medidas de protección contra posibles acosos, amenazas o agresiones dirigidas contra ella o su familia;*
- b) El derecho a presentar una denuncia;*
- c) El derecho a iniciar acciones contra el acusado para exigirle la responsabilidad civil derivada del acto delictivo;*
- d) El derecho a ser oído, previa solicitud, por el fiscal antes de que este decida sobre la suspensión o la terminación anticipada del proceso;*
- e) El derecho a ser oído, previa solicitud, por el tribunal antes de que este se pronuncie sobre el sobreseimiento provisional o definitivo del caso o cualquier otra resolución que ponga fin al proceso; y*
- f) El derecho a impugnar el sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución, incluso en ausencia de participación en el proceso.*

Revisada la norma acotada de la legislación chilena, tampoco encontramos que se le otorga a la víctima ese derecho sustancial de participar activamente en el proceso penal, pudiendo proponer la pena a aplicarse al acusado, derecho que no se



encuentra en la legislación chilena, sólo puede pedir las medidas de protección y ejercer las acciones civiles, lo que llamamos solicitar la reparación civil.

- **La víctima en Bolivia**

En el Código de Procedimiento Penal Boliviano, tenemos un desarrollo mínimo por no decir casi nula de las facultades de la víctima, solo hay un artículo genérico que aborda el derecho a la información sobre el proceso penal, pese a que no hubiera intervenido. Por eso, esta legislación procesal penal es atentatorio a la víctima, por no legislar las facultades mínimos que debe contar la víctima en el proceso penal. La norma que trata sobre el derecho de la víctima es la consignada en su artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, que la letra describe:

“Artículo 77º.- (Información a la víctima). Aun cuando la víctima no hubiera intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento”.

Por lo visto, la víctima en el proceso penal boliviano participa en total desigualdad frente a los demás sujetos procesales, ya que está limitado en sus derechos, que reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos.

- **La víctima en Uruguay**

El Código de Proceso Penal uruguayo en su última modificatoria entro en vigencia en el año 2017, en la que se le reconoce las facultades que le asiste a toda víctima de delitos, pero, tampoco se le otorga el derecho de presentar una acusación por ende proponer pena, pero le otorga esa facultad de decidir si participa o no en el proceso penal, de ahí en ese extremo es rescatable, más aún, en caso el agraviado requiera defensa, el Estado le otorga Defensor Publico, derecho que no hay en otras legislaciones.



Las facultades y facultades de la víctima encontramos reguladas en su artículo 81, en su numeral 81.1 y 81.2, que se encuentra conforme al siguiente detalle:

“81.1 La víctima del delito tendrá las facultades que le reconoce este Código, sin perjuicio de los deberes que, para la defensa del interés de aquella, se imponen al fiscal.

81.2 La víctima del delito podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) a tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones cumplidas desde el inicio de la indagatoria preliminar, sin perjuicio de la facultad del fiscal de disponer que las mismas se mantengan en reserva cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la investigación (artículo 259.3 de este Código);*
- b) a intervenir en el proceso y ser oída en los términos previstos en este Código;*
- c) a proponer prueba durante la indagatoria preliminar, así como en la audiencia preliminar y en la segunda instancia, si la hubiere, coadyuvando con la actividad indagatoria y probatoria del fiscal. En el diligenciamiento y producción de la prueba que haya sido propuesta por la víctima, esta tendrá los mismos derechos que las partes;*
- d) a solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella, sus familiares o sus allegados;*
- e) a solicitar medidas asegurativas sobre los bienes del encausado o relacionados con el delito;*
- f) a oponerse, ante el tribunal, a la decisión del fiscal de no iniciar o dar por concluida la indagatoria preliminar, o no ejercer la acción penal;*
- g) a ser oída por el tribunal antes que dicte resolución sobre el pedido de sobreseimiento u otra determinación que ponga fin al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de este Código”.*

Esta legislación uruguaya, tampoco otorga a la víctima el derecho de proponer la pena, sino que la víctima se limita a ser coadyuvante del Ministerio Público, en la producción de la prueba, en caso esta haya sido propuesta por la víctima.

- **La víctima en Paraguay**

La república de Paraguay es uno de los países de América del Sur, que tiene su legislación procesal más antigua ya que se trata del Código Procesal Penal, promulgada por Ley N° 1286 del año 1998, en la que respecto a la víctima señala sus derechos, en su artículo 68, que precisa:

"La víctima tendrá derecho a:

- 1) Recibir un trato digno y respetuoso, minimizar cualquier inconveniente derivado del proceso, garantizar la protección de la privacidad sin obstaculizar la investigación y garantizar la seguridad de las propias personas, sus familiares y los testigos por parte de las autoridades competentes.*
- 2) Participar en el proceso penal según lo estipulado en el presente código.*
- 3) Ser informado de los resultados del proceso judicial cuando lo solicite, independientemente de su participación;*
- 4) Tener la oportunidad de ser oído antes de cualquier decisión relativa a la terminación o suspensión del proceso penal cuando lo solicite; y*
- 5) Impugnar el sobreseimiento o la desestimación definitiva del caso, incluso si no ha participado como denunciante en el proceso.*

En la noma paraguaya, tampoco existe la permisión de presentar su acusación a la víctima en la búsqueda de la sanción penal en contra de la persona que ha cometido delito, tiene derechos básicos al igual que se encuentran en los demás códigos procesales penales de países de América Latina.

- **La víctima en Venezuela**

Tal como ha ocurrido en la mayoría de países de América del Sur, Venezuela también ha reformado su Código Procesal Penal, en su norma procesal incorpora la acusación particular como derecho de la víctima, pero, este derecho es un derecho facultativo, por cuanto en el proceso penal la víctima puede adherirse a la acusación fiscal o formular una acusación propia en contra del imputado. Esta norma está establecida en su artículo 122, conforme se detalla:

“Las personas reconocidas como víctimas en virtud del presente Código, independientemente de que hayan presentado una denuncia, podrán hacer valer los siguientes derechos en los procedimientos penales:

*5. Adherirse a la acusación de él o de la Fiscal o **formular una acusación particular propia contra el imputado o imputada en los delitos de acción pública;** o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte”.*

Esta norma permite ejercitar la acción penal a la víctima, le da esa posibilidad, consideramos que es derecho de la víctima ejercitarla o no, pero es necesario que se le reconozca ese derecho.

Entonces existe ya el avance normativo de la acusación particular como un derecho procesal en igualdad con los demás sujetos procesales.

4.7. La víctima y el principio de igualdad procesal

4.7.1. Principio de igualdad procesal en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos especifica en su artículo 24: «Igualdad ante la ley. Ante la ley, todas las personas son iguales. Por lo tanto, las personas tienen derecho a ser tratadas de manera justa y equitativa ante la ley. La constitución política de cada nación incluye este derecho básico, que es un derecho

constitucional, ya que establece las bases para todos los demás derechos individuales.

De otro lado el amparo legal de la Convención Americana de Derechos Humanos, otorga a las personas de ser tratadas de igual frente a la ley sin discriminación alguna de ninguna índole; sin embargo, revisada las distintas normas procesales la mayoría de ellas, hacen que las partes participen en desigualdad entre las partes, más aún a la víctima no se le permite ejercitar su acción penal que por derecho tendría.

4.8. La victimología

4.8.1. Surgimiento de la victimología

En los orígenes del derecho penal la víctima tenía un rol importante, por tener un papel principal dentro del proceso penal. Tanto la víctima, sus familiares, clan o tribu monopolizaron el derecho de ejercitar la justicia por sus propias manos o llamada la justicia privada; sin embargo, con la creación del Estado, la víctima se convierte en un sujeto pasivo de una infracción de la ley, dejando de ser sujeto de derechos.

Así como sostiene Rosas Yataco, la posterior evolución del derecho penal desplaza a la víctima de su posición hegemónica hasta convertirla en un personaje olvidado en el ámbito penal¹⁶. Este cambio se dio por:

- La aparición del Estado moderno con la titularidad de la potestad punitiva.
- La concepción doctrinaria y legislativa de bien jurídico vulnerado como una afectación a la sociedad y no tanto a la víctima.
- Surgimiento de ideas que buscan un derecho penal y procesal basado en la protección de las facultades del imputado.

¹⁶ ROSAS YATACO, Jorge. "Tratado d Derecho Procesal Penal". Editorial Pacífico Editores. Lima, 2013. p. 329.



El movimiento del “redescubrimiento de la víctima” ha cobrado fuerza en Europa Occidental y Estados Unidos a raíz de casos pasados en los que las víctimas fueron marginadas en los procedimientos penales. Esta corriente de pensamiento ha suscitado el debate sobre si las víctimas deben desempeñar un papel más activo en los procedimientos penales.

Como muestra de estas corrientes de pensamiento, tenemos que los diversos países están reformando sus códigos adjetivos penales, en la que están dando mayores roles a la víctima, mejores a los que en los anteriores códigos adjetivos se tenían. Desde luego, estos son avances hacia el reconocimiento de las facultades de la víctima, pero consideramos que aún no se le ha dado la importancia como sujeto procesal en el proceso penal, por no darle el derecho de discutir la pena, sólo tiene la facultad de participación en el proceso penal para accionar la pretensión resarcitoria, del cual no estamos de acuerdo.

4.8.2. Definición de victimología

Hay dos escuelas de pensamiento a la hora de definir la victimología; una sostiene que la victimología es solo una subdisciplina de la criminología, mientras que la otra mantiene que es una disciplina independiente.

Según Fattah, que considera la victimología como una subdisciplina de la criminología, la victimología es «el conjunto de conocimientos relativos a la víctima que incluye aspectos biológicos, psicológicos y criminológicos», y se ocupa principalmente de la víctima directa del delito¹⁷.

De otro lado, Lola Aniyar de Castro, considera a la victimología autónoma aun en su estado actual de simple hipótesis de trabajo, como objeto de una posible ciencia autónoma. “veremos así cómo se delinean los contornos de una ciencia nueva,

¹⁷ FATTAH, Ezzat. “*Victim, Tendencias Recientes*”, Revista Criminologie, “Regards sur la victime”, Vol. III, Montreal, 1980, p. 6.



protectora también de la tranquilidad y el plácido desenvolvimiento de la sociedad; tan importante como la criminología y que sirve igualmente al Derecho Penal para la determinación de la culpabilidad jurídica”¹⁸.

Concepto

Cualquier persona física o jurídica u organización que haya sido perjudicada injustamente se considera víctima según nuestro concepto nacional. Parece lógico que el derecho legalmente protegido de la víctima se vea afectado por este perjuicio. Se conoce como víctima a quien sufre las consecuencias de los actos delictivos del infractor¹⁹.

4.9. La víctima en la legislación peruana

4.9.1. Reseña histórica de la víctima en el Perú

Para tratar sobre la víctima en la legislación peruana, es necesario conocer las normas procesales que han existido en la historia peruana, pero estas, se pueden desarrollar sólo desde la época república, ya que de la época pre inca, incaica, no se podría hablar porque de estas se desconoce su legislación ya que no existía normas escritas tal como existe en la actualidad; por ello, es que trataremos la víctima en la legislación peruana desde su independencia de la colonia española hasta la actualidad.

Respecto a la cantidad de cuerpos normativos en materia procesal penal que han existido, según los juristas nacionales difieren, ya que como Luis Miguel Reyna Alfaro sostiene que ha existido cinco cuerpos normativos que regulado el proceso penal, considerando como un cuerpo normativo el Código Procesal Penal de 1991; sin embargo, José Antonio Neyra Flores precisa que durante la república son cuatro cuerpos normativos que se han desarrollado, pero, desde la conquista hasta la actualidad considera cinco marcos normativos procesales, siendo de la conquista las

¹⁸ ANIYAR DE CASTRO, Lola. “*Victimología*”. Universidad de zulia, Venezuela, 1969, pp. 27-31.

¹⁹ ROSAS YATACO, Jorge. “*Tratado d Derecho Procesal Penal*”. Editorial Pacífico Editores. Lima, 2013. p. 329.

Siete Partidas²⁰. De todo ello, consideramos que, como país, tenemos cuatro leyes procesales penales que se han dado a lo largo de nuestra historia, no considerándose el Código Procesal Penal de 1991, en razón a que esta no entró en vigencia en su totalidad, sino sólo 22 artículos.

4.10. Tratamiento normativo de la víctima en proceso penal

Código de Enjuiciamiento en Materia Penal (1863)

Este código fue el primer Código Procesal Peruano en materia penal, promulgado junto con el Código Penal y rigió 60 años hasta 1920²¹. Entró en vigencia el 1 de marzo de 1863. Tiene marcada influencia española. Asimismo, este texto normativo se caracterizó por su clara influencia inquisitiva²². Según Salmon Rivera sus características son²³:

a. El proceso se divide en dos etapas: sumario y plenario

El objetivo de la audiencia preliminar es determinar si se ha cometido un delito y quién lo ha cometido.

El objetivo del juicio es determinar si el acusado es culpable o inocente y condenarlo o absolverlo.

b. Se permiten los acusadores particulares y la acusación popular

Si la víctima o su abogado deciden presentar cargos, el fiscal debe hacerlo y también debe cooperar. Pero el juez puede hacerlo como funcionario.

²⁰ NEYRA FLORES, José Antonio. *"Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral"*. Editorial Moreno S.A. Lima, 2010. p. 95.

²¹ NEYRA FLORES, José Antonio. *"Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral"*. Editorial Moreno S.A. Lima, 2010. p. 96.

²² CATAFORA GONZALES, Manuel. *"Lecciones de Derecho Procesal Penal"*. Cultural Cuzco Editores. Lima, 1990. pp. 78-79.

²³ SALMON RIVERA, Gerardo Armando. *"Derecho Procesal Penal I"*. Universidad José Carlos Mariátegui. Moquegua, 2010. pp. 21-24.

c. El procedimiento es escrito

Existe una clara distinción entre pruebas completas, parciales y circunstanciales, y la sesión plenaria solo puede debatir y analizar el material de la investigación preliminar. La formalización de la acusación es responsabilidad del agente o de la fiscalía. En un plazo de seis días naturales, que puede ampliarse a quince días, tras la confesión o declaración del acusado, pueden presentarse nuevas pruebas.

d. El imputado es incomunicado hasta que preste su instructiva

Cada vez que un fiscal decide presentar cargos, se debe realizar un arresto. Esto incluye todos los delitos, excepto aquellos relacionados con delitos contra el honor, robo doméstico y lesiones leves. Se requiere una pena de cárcel en caso de que el asunto llegue a juicio. La fianza siempre se revisa.

e. Contra la sentencia del juez del crimen se puede interponer recurso de apelación ante la Corte Superior, que absuelve el grado previo vista del fiscal.

Tiene la opción de presentar un recurso de anulación contra esta sentencia si considera que la pena se ha aplicado de forma ilegal o si se ha omitido algún trámite o formalidad necesarios.

f. Profusión de impugnaciones

Las órdenes de detención, encarcelamiento y otras órdenes interlocutorias son apelables, al igual que las resoluciones definitivas sobre la legitimación y la jurisdicción, las órdenes que deniegan las pruebas presentadas dentro del plazo probatorio y las sentencias. Una simple orden de fundamentación es la única resolución que no puede ser impugnada.

g. No se permite la condena del ausente.

Los procesos para las quejas, los juicios por delitos menores y las revisiones se rigen por el Código.

Código de Procedimientos en Materia Criminal (1920)

El código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, cuyo proyecto fue elaborado Mariano CORNEJO, mostraba en cambio un legislador fuertemente influenciado por la doctrina francesa²⁴. Entró en vigencia el 2 de enero de 1920. Sus características más resaltantes según Arbulú Martínez son²⁵:

- a. La acción penal es pública. A menos que se trate de un delito privado o sea el momento adecuado para una acusación privada, la competencia recae en la Fiscalía y de oficio. Todo está sujeto al imperio de la ley. Las partes perjudicadas pueden solicitar una reparación mediante un proceso civil cuando el daño que han sufrido como consecuencia de una conducta delictiva sea considerable.
- b. El Tribunal Superior toma en consideración y decide sobre cualquier excepción o cuestión adversa.
- c. El proceso consta de dos partes, ambas supervisadas por jueces: la primera es la investigación preliminar, en la que se recopilan pruebas sobre el delito y sus autores, cómplices o encubridores, para que puedan celebrarse los juicios; y la segunda es el juicio oral, que puede ser llevado a cabo por el Tribunal Correccional o por un jurado.

²⁴ REYNA ALFARO, Luis Miguel. *"Manual de Derecho Procesal Penal"*. Pacífico Editores S.A.C., Breña, 2015. p. 58.

²⁵ ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. *"La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal"*. Pacífico Editores S.A.C., Breña, 2015. pp. 24-25.

- d. La investigación se documenta y se lleva a cabo de manera discreta. En el caso de delitos muy graves o casi graves, puede ser iniciada por el poder ejecutivo. Siempre que se conozca o se deduzca la culpabilidad de una persona acusada, se puede emitir una orden de detención o una orden de comparecencia. Los motivos para la detención son bastante amplios.
- e. Cualquier juicio, ya sea ante un juez o un jurado, es público y se lleva a cabo de forma oral. Todas las personas involucradas en el caso, incluyendo la fiscalía, la defensa y el acusado, deben estar presentes. El tribunal considera los hechos de acuerdo con su brújula moral, pero debe explicar su razonamiento en la sentencia. La única prueba admisible en la sentencia es la información presentada durante el proceso, incluyendo todos los documentos y comentarios leídos en voz alta.
- f. Es posible presentar un recurso para solicitar la anulación de una sentencia dictada por un tribunal penal. El tribunal supremo del país puede revisar los casos basados en hechos y, si es necesario, absolver a las personas condenadas erróneamente, pero no puede hacer lo mismo con las personas absueltas.
- g. Los delitos contra la honestidad, la difamación, la calumnia y otros delitos similares, así como los delitos graves y los delitos menores, se consideran susceptibles de procesos especiales.

Código de Procedimientos Penales (1939)

El Código de Procedimientos penales denominado Código de Procedimientos Penales de 1940, se promulgó el 23 de noviembre de 1939, por el Presidente Oscar. R. Benavides. Siendo las fuentes de este cuerpo normativo españolas y no francesas. Según Neyra Flores, tiene las siguientes características²⁶:

²⁶ NEYRA FLORES, José Antonio. *"Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral"*. Editorial Moreno S.A. Lima, 2010. p. 100.

a. Es fundamental reconocer que el proceso consta de dos partes: la investigación y el juicio. La investigación se lleva a cabo en una sola instancia y se rige por el principio de legalidad u oficialidad. La acción penal puede ser pública o privada. Las resoluciones de los tribunales correccionales solo pueden ser impugnadas mediante un recurso de anulación. El juez de instrucción no tiene competencia para dictar sentencia. Los hechos y las pruebas se evalúan según criterios de conciencia. Por último, la parte ausente no es condenada.

c. Aporta una nueva perspectiva a la investigación. No solo se aleja de la idea de considerarla únicamente una fase preliminar del juicio, sino que los expedientes que contienen las investigaciones se elevan al nivel de pruebas; tras su revisión, el tribunal puede utilizarlos para respaldar su decisión.

c. Elimina el jurado. Aplicándose la justicia penal por jueces letrados (profesionales).

d. Es obligatoria la acción civil derivada del delito.

e. Incorpora procedimientos especiales: el seguido para delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual; juicios de imprenta y otros medios de publicidad; eliminación del procedimiento seguido por delitos flagrantes.

Código de Procesal Penal (2004)

4.10.1. Concepto de víctima

Concepto

El agraviado es aquel sujeto titular del bien jurídico lesionado como consecuencia del hecho ilícito cometido²⁷.

Concepto de víctima en el Código de Procedimiento de 1940

²⁷ SANZ HERMIDA, Ágata M^a. *"La Situación Jurídica de la Víctima en el Proceso Penal"*. Editorial Tirant Lo Blanch; Valencia, 2008; p. 22.

De acuerdo al avance de los años, también la sociedad peruana ha estado avanzando y producto de ello, que también sus legislaciones van cambiando en cuanto a los conceptos de los diversos actores o partes del proceso penal, siendo así, en el Antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, se tiene regulado sobre la víctima.

Estudiada el Código de Procedimientos Penales de 1940, no se tiene concepto sobre la víctima, sino respecto al término víctima se tiene algunas precisiones, sólo en el segundo y tercer párrafo del artículo 143, que prescribe:

*“En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la **víctima** será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez.*

*La confrontación entre el presunto autor y la **víctima** procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años. En el caso que la **víctima** fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la **víctima**”.*

Como es de verse, en el precepto legal no existe definición alguna sobre la víctima, sólo se hace referencia sobre la declaración de la víctima en caso de menores de edad y la confrontación de la víctima con el presunto autor. De la misma forma, en el precepto normativo en la que trata sobre las partes del proceso, tampoco se tiene concepto ni precisiones sobre la víctima, sino trata sobre la parte civil, que se encuentra prescrita en el Título V, artículo 54 a 58 del Código de Procedimientos Penales de 1940.

La doctrina nacional, es decir los juristas que estudiaron, comentaron, el Código de Procedimientos Penales de 1940, más conceptualizaron sobre el agraviado, mas no sobre la víctima; siendo así, respecto al concepto de víctima Cubas

Villanueva, refiere diferencias entre el agraviado y la víctima, precisando: “En cuanto al concepto de víctima, éste no equivale al de agraviado. En el ordenamiento jurídico Penal se opta por usar el término agraviado, sin embargo, es un término limitado; el concepto de víctima es un concepto más amplio”²⁸.

Concepto de víctima en el Código Procesal Penal del 2004

Revisada el denominado Nuevo Código Procesal Penal del 2004, en este dispositivo legal tampoco se encuentra detallada el concepto de víctima, sino consideramos que existe un avance en lo referente a la víctima, en virtud, a que, en la norma adjetiva actual, se tiene prescrita **LA VÍCTIMA** en el Título IV de la sección IV El Ministerio Público y los demás Sujetos Procesales, el cual contiene tres capítulos. Esta incorporación del término víctima, es un avance a diferencia de los contenidos existentes en al Código de Procedimientos Penales de 1940.

En esa perspectiva, se está considerando a la víctima como parte del proceso penal, hecho que no se encuentra en esa consideración en el antiguo Código aún vigente en algunas regiones de nuestro país; pero, en la norma actual no se tiene un concepto o definición respecto a la víctima.

La víctima es el sujeto que ha padecido directamente los efectos del delito. Respetando el carácter de última ratio del el ordenamiento jurídico penal, parece lógico que solamente pueda ejercer la acusación en el proceso, aparte del fiscal, aquel que padeció en su propia persona o bienes los efectos directos de la acción delictiva. Si la afectación fue indirecta, lo razonable parece circunscribir la participación de ese afectado a su perjuicio real, que debe ser simplemente merecedor de resarcimiento económico²⁹.

²⁸ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. “*El Proceso Penal. Teoría y Práctica*”. Palestra Editores S.R.L.; Lima, 2003; p. 165.

²⁹ NIEVA FENOLL, Jordi; “*Fundamentos de Derecho Procesal Penal*”; Editorial IBdeF, Buenos Aires 2012, p. 69.



La víctima es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada³⁰; por lo cual, el agraviado puede ser una persona natural o jurídica, que es afectado por el accionar del imputado que lesiona un bien jurídico protegido por la norma penal, de tal forma, que la víctima en un procesal penal debe ser la parte que actúe al igual que el imputado.

De la misma forma el maestro Alonso R. Peña Cabrera Freyre conceptualiza a la víctima a través de una interrogante *¿Quién es entonces el agraviado?*, la víctima es aquella persona que ve afectados su bienes jurídicos o disminuido su capacidad de disposición de aquellos, como consecuencia de una conducta infractora de una norma jurídico penal, pudiendo ser el agente culpable o inculpable³¹; en este concepto de la misma manera indica el autor que la víctima es la persona que es afectado los bienes jurídicos o puede ser que haya sido disminuidos en la capacidad de disposición, por la conducta del sujeto que ha infringido la norma penal.

Según nuestra norma adjetiva procesal penal en forma específica no conceptualiza a la víctima; sin embargo en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, establece que se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos del ordenamiento jurídico que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto³²; concepto que claramente establece que tanto las personas naturales y personas jurídicas pueden ser víctimas, así como pueden ser en forma individual o colectivamente, pero hayan sido causados en forma directa.

³⁰ ROSAS YATACO, Jorge; *"Tratado de Derecho Procesal Penal"*; Editores Pacífico, Lima 2013, p. 329.

³¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; *"Derecho Procesal Penal"* Tomo I; Editorial Rodhas; Lima 2012, p. 373.

³² ARTICULO 467°; *"Código de Procedimiento Penal Colombiano"*.



Se debe la debida protección a la víctima, ya que es ella quien sufre las consecuencias del acto ilícito del demandado. Por lo tanto, según Alonso Peña Cabrera, la parte perjudicada tiene derecho a una compensación económica por el daño que ha sufrido debido al comportamiento ilícito. Por lo tanto, los procedimientos penales incorporan ambas acciones, a pesar de su naturaleza distinta; los procedimientos penales son una forma de «justicia distributiva» (es decir, castigar a los delincuentes según su culpabilidad), mientras que los procedimientos civiles son una forma de «justicia compensatoria» (es decir, compensar a las víctimas por las pérdidas sufridas de acuerdo con sus derechos legales)³³.

La víctima es aquella persona, grupo, identidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito³⁴; de modo que la víctima no solo puede una sola persona, sino que puede ser un conjunto de personas, las que son vulneradas en el bien jurídico protegido por la norma.

Todos estos conceptos nos han permitido comprender a lo largo de la investigación que la víctima es la parte más afectada de la comisión de un delito por el imputado, de ahí que tendría que ser amparado por la norma procesal penal para una debida protección, y pudiendo participar en el proceso penal con igualdad procesal con el imputado, por lo que teniendo en otras legislaciones que la víctima puede discutir la pena a imponerse al imputado que es responsable de un delito.

4.11. Clases de víctima

Esta tesis se ha elaborado sobre la base del derecho procesal penal nacional e internacional. De acuerdo con nuestra legislación, las víctimas pueden clasificarse

³³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; *"Derecho Procesal Penal"* Tomo I; Editorial Rodhas; Lima 2012, p. 367.

³⁴ CITADO POR SÁNCHEZ VELARDE, PABLO; *"El Nuevo Proceso Penal"*; Lima 2009; p. 81.

como parte agraviada, demandante civil o acusación particular, tal y como se establece en los artículos 94, 98 y 107 del Código de Procedimiento Penal. Sus derechos y constitución se han detallado en las siguientes secciones, cada una de las cuales abarca un artículo diferente:

4.11.1. El agraviado

Definición

De acuerdo al Código Procesal Penal, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo³⁵. Con lo cual el legislador al definir a la agraviada toma como sinónimo a la víctima, tomando como términos similares y por ende considerando a ambos como la misma.

Por definición del agraviado establecida en la norma adjetiva puede ser víctima, el directamente ofendido por el delito, lo que implica que la víctima es la persona que sufre el desmedro, deterioro o despojo del bien jurídico, e incluso la muerte, y en este último caso agraviado sería en orden sucesorio establecido en el artículo 816° del Código Civil, siendo estas: los hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes, el cónyuge, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad.

Derechos del agraviado

Respecto a las facultades del agraviado, encontramos descritas en el Código Procesal Penal, prescritas en la forma siguiente³⁶:

Art. 95°. - Derechos del agraviado

- 1.** El agraviado tendrá los siguientes derechos:

³⁵ CODIGO PROCESAL PENAL. "El Ministerio Público y Los Demás Sujetos Procesales". Artículo 98.

³⁶ CODIGO PROCESAL PENAL. "El Ministerio Público y Los Demás Sujetos Procesales". Artículo 95.

- a) Tienen derecho a saber qué ocurrió en cualquier procedimiento en el que hayan participado, o incluso si no lo han hecho, siempre que lo soliciten;
 - b) Tienen derecho a ser oídos antes de cualquier decisión que ponga fin o suspenda un procedimiento penal, si así lo solicitan;
 - c) Las autoridades competentes deben tratarlos con dignidad y respeto, y se debe proteger su integridad y la de sus familias. En virtud de la obligación de la persona que lleva a cabo la investigación o los procesos, su identidad debe mantenerse en secreto en los procedimientos por delitos contra la libertad sexual.
 - (d) Impugnar la decisión de sobreseimiento y la decisión de absolución.
1. La víctima tiene la obligación de ser informada de sus derechos en el momento de presentar la denuncia, realizar la declaración preliminar o intervenir por primera vez en el caso.
 2. La víctima, ya sea menor de edad o con discapacidad física o mental, tiene derecho a estar acompañada por un adulto de su confianza durante todo el proceso en el que comparezca como parte interviniente.

4.11.2. Actor Civil

Definición

De acuerdo al Código Procesal Penal, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo³⁷. Con lo cual el legislador al definir a la agraviada toma como sinónimo a la víctima, tomando como términos similares y por ende considerando a ambos como la misma.

Requisitos para la constitución de actor civil

³⁷ CODIGO PROCESAL PENAL. "El Ministerio Público y Los Demás Sujetos Procesales". Artículo 98.

Los requisitos que se exige para constituir en actor civil de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del CPP, son las siguientes:

1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria.
2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:
 - a) Las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal;
 - b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder;
 - c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y,
 - d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98°.

Derechos del actor civil

La víctima, una vez constituido en Actor Civil, tiene los siguientes derechos:

- Deducir la nulidad de los actuados.
- Ofrecer medios de investigación y prueba.
- Participar en los actos de investigación y de prueba.
- Intervenir en el juicio oral.
- Interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé.
- Intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos.
- Formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.
- Colaborar en la investigación del hecho delictivo.

Facultades del actor civil

El actual Código Procesal Penal, si bien otorga a la víctima una serie de facultades, más que nada le da una participación dinámica para la búsqueda de la pretensión preparatoria que es la reparación civil, limitándole en la participación de la peticionar la pena a imponer al acusado.

Las facultades otorgadas por la norma adjetivo penal, tenemos las consignadas en los artículos 104 y 105, que son:

- Está facultado para deducir la nulidad de los actuados.
- Ofrecer medios de investigación y de prueba.
- Participar en los actos de investigación y de prueba.
- Intervenir en el juicio oral.
- Interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé.
- Intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos.
- Formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.
- Colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe.
- Acreditar la reparación civil que pretende.

Como se puede apreciar, las facultades del actor civil si bien se han incrementado, pero, no se le permite como actor civil pronunciarse sobre la pena a imponer al imputado, y sin duda alguna en referencia al Código de Procedimiento Penal de 1940, las facultades han mejorado.

4.11.3. Querellante particular

Antes de tratar sobre querellante particular, es necesario conocer el concepto de esta, siendo así, Percy Quiroz Nolasco sostiene que la querella es el acto procesal por el cual se ejercita la acción privada por uno o más delitos determinados, contra

los presuntos autores ante el juez, proporcionando los medios para su comprobación³⁸.

A la persona agraviada por delitos de acción privada, la legislación adjetiva penal la denomina querellante particular. Este último mediante la querella inicia el proceso penal, con ello ejercitando la acción penal por la comisión de un delito, presentando la querella directamente ante el Juez de Paz Letrado.

En este extremo el actual Código Procesal Penal precisa que: *"En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella"*, tal como se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 1 de la norma adjetiva señalada.

Otro de los aspectos que es relevante conocer de nuestra legislación, es de que si la víctima es el querellante particular podrá:

- Participar en todas las diligencias del proceso.
- Ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil.
- Interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso.
- Presentar cualquier medio de defensa y requerimiento en salvaguarda de su derecho.
- Intervenir en el procedimiento a través de un apoderado, lo cual no lo exime de declarar en el proceso.

4.12. Derechos de la víctima

El ordenamiento jurídico a un trato digno y respetuoso: De acuerdo a nuestra norma procesal penal peruana, este derecho de la Víctima se encuentra

³⁸ <http://www.monografias.com/docs110/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano.shtml#ixzz4oKeVhexC/29-07-2017>.

consagrado en el Código Procesal Penal en el literal c), numeral 1 del Art. 95, que precisa: *"A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, ..."*, siendo así, la víctima debe ser tratado con respeto, recibir su denuncia, desde el momento que se convierte en víctima de un delito, y atenderse de acuerdo a su condición como tal. Este derecho no es negociable.

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso: Este derecho es un derecho fundamental que se encuentra consagrada en nuestra constitución Política del Estado, en el numeral 3 del Art. 139, que precisa: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*, lo que implica que este derecho es un derecho de toda persona de acudir al órgano jurisdiccional a buscar una tutela jurisdiccional efectiva, es decir en palabras simples, todas las personas pueden acudir al estado a buscar justicia para resolver sus conflictos, lo que implica que en el ámbito penal, tanto el imputado como el agraviado tienen el ordenamiento jurídico de tutela jurisdiccional efectiva, lo que implica que la víctima puede acudir a los órganos encargados de investigar, acusar y sancionar el delito en su agravio, a efectos de que pueda buscarse la justicia.

Derecho a la verdad: el derecho: Este derecho tiene sus orígenes en normas internacionales como es el Protocolo I del Convenio de Ginebra de 1949 (del año 1977), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conceptualizándose la verdad como "un conocimiento certero sobre una realidad de determinada"³⁹.

En el Perú, este derecho ha sido desarrollado a partir de la creación de la Comisión de la Verdad en el año 2001, así como el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la verdad de la víctima, se ha pronunciado en la Sentencia del Tribunal

³⁹ BERNALES ROJAS, GERARDO; *"Estudios Constitucionales"*, Vol. 14, N° 2; Santiago 2016.

Constitucional Exp. N° 2488-2002-HC/TC (*Caso Genaro Villegas Namuche*), en la que se ha precisado que este derecho es un bien jurídico colectivo inalienable, derecho que también tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas.

En tal sentido, respecto al derecho a la verdad el Tribunal Constitucional Peruano, sostiene, que: "las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen ..., tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quien fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, donde se hallan sus restos, entre otras cosas"⁴⁰. Entonces, el ordenamiento jurídico a la verdad no sólo debe entenderse es de aplicación para las víctimas del delito de desaparición forzada que ha ocurrido en los años de terrorismo en el Perú, sino que es aplicado a todas las víctimas de ilícitos penales que ocurren actualmente.

Además, el ordenamiento jurídico a la verdad pese a que no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, esta es un derecho fundamental implícito que se encuentra en el principio constitucional del principio de dignidad humana, por lo que el ordenamiento jurídico a la verdad ostenta rango constitucional.

4.13. Inconstitucionalidad de prohibición a la víctima peticionar sanción

Para efectos de análisis de la presente investigación es necesario precisar que el Código Procesal Penal peruano, prohíbe peticionar sanción a la víctima, el cual está prescrito en la última parte del artículo 105, que literalmente, prescribe: "*No le está permitido pedir sanción*". Norma procesal que a nuestra consideración vulnera el ordenamiento jurídico constitucional de petición a la víctima, conllevando una desigualdad en el proceso penal.

⁴⁰ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. "*Caso Genaro Villegas Namuche*". Lima, 2004; f. 9.

4.13.1. Las razones de inconstitucionalidad

Consideramos que la prohibición a la víctima de pedir sanción, es inconstitucional por las siguientes razones:

4.13.2. Contravención a las facultades constitucionales

Contravención al derecho a la igualdad ante la ley: la Constitución Política del Estado, en el numeral 2 del artículo 2, señala: *"Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"*.

Una forma de considerar la igualdad es como un derecho humano básico a ser tratado de manera justa en todas las cosas que son similares, incluyendo relaciones, acontecimientos y circunstancias. Es decir, estamos hablando del derecho subjetivo a no ser discriminado, a ser tratado de la misma manera que los demás en una situación similar⁴¹.

Contravención al derecho a formular peticiones: históricamente el ordenamiento jurídico de petición surge en la carta magna inglesa de 1215, en la que el Rey Juan Sin Tierra, otorga a los barones ingleses la petición como un derecho privilegiado sólo para ellos, pero que no estaba prescrito expresamente; sin embargo, recién en 1689 el *Bill of Right* en su art. 5 reconoce: "Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegales las prisiones y procesamientos de los peticionarios". Como es de ver, el ordenamiento jurídico de petición surge como un derecho desigual ya que estaba privilegiada para la clase social pudiente y no para todos los ciudadanos.

⁴¹ GUTIERREZ CAMACHO, Walter y Juan Manuel SOSA SACIO. *"La Constitución Comentada: Igualdad ante la Ley"*. Tomo I, 2da Edición, Gaceta Jurídica. Lima 2013. p. 103.



Al respecto la Constitución Política del Perú, en el primer párrafo del numeral 20 del artículo 2, señala: *“Toda persona tiene derecho: a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*. Esta prescripción normativa es la que rige en nuestra actualidad, otorgando a todos los ciudadanos el ordenamiento jurídico de petición.

Lo que hace denotar que el ordenamiento jurídico de petición consiste en formular o presentar peticiones a una autoridad, pero que esta autoridad es una autoridad pública, en ese sentido, en el ámbito jurídico se diría que el ministerio público, poder judicial, son entidades públicas; por tanto, de acuerdo al derecho constitucional de petición los ciudadanos pueden presentar sus peticiones al fiscal o al Juez competente.

el ordenamiento jurídico de petición se ejerce residualmente en ámbitos donde la relación ciudadana – poder público está plenamente regulada pensando en el ejercicio o protección de otro derecho o interés legítimo. El caso más común es el ámbito jurisdiccional administrativo o judicial; donde la “petición de justicia” encuentra cabida dentro de un procedimiento o proceso preestablecido y en amparo de otro derecho como lo puede ser **el ordenamiento jurídico de acción o el ordenamiento jurídico de una tutela judicial efectiva**⁴².

En tal sentido, el ordenamiento jurídico de petición de justicia es un derecho constitucional, en razón a que el ciudadano que ve vulnerado sus bienes jurídicos protegidos, acude a la autoridad pública, con el fin de pedir justicia, que se trasluce

⁴² LUNA CERVANTES, Eduardo. *“La Constitución Comentada: El Derecho de Petición”*. Tomo I, 2da Edición, Gaceta Jurídica. Lima 2013. p. 311.

esta petición en pedir la imposición de una sanción penal al responsable del hecho ilícito y el resarcimiento del daño causado consistente en la reparación civil.

En ese entender, al prohibir a la víctima cuando se constituye en actor civil se le prohíbe pedir sanción, claramente se le recorta el ordenamiento jurídico a petición que es un derecho constitucional, por ello esta prohibición viene a ser una contravención al derecho constitucional.

4.13.3. Consecuencias

La vulneración del principio de igualdad procesal

- Indefensión de la víctima
- Irrespeto de la dignidad de la víctima
- Injusticia
- Monopolización de la acción penal por el ministerio Público
- Archivamiento de casos
- Sentencias absolutorias

4.14. Derecho de la víctima a constituirse en acusador particular

4.14.1. La acusación particular en el escenario internacional

En las civilizaciones de la antigüedad existía la venganza como búsqueda de la justicia, del cual es muy sabido la famosa ley de Talió *“Ojo por ojo, diente por diente”*, lo que implica que el culpable era sancionado tal como había cometido el hecho punible, entonces las sanciones penales no son creaciones de la modernidad, sino en la antigüedad existía de una manera incipiente.

Lo que nos lleva a precisar, que cada grupo social iban organizándose y fueron adoptando una serie de actos en defensa de los bienes jurídicos, buscando castigar al culpable con sanción severa de torturas, castigos crueles; como un claro ejemplo de la cultura judía tenemos que el adulterio era considerado un delito grave, de ahí

que la mujer encontrada en adulterio era castigada matada por pedradas, acto que conlleva a una muerte agónica como sanción drástica.

La acusación particular ha sido desarrollada por la doctrina internacional, precisando los alcances de ésta, señalando las razones por las que la víctima es el legitimado para ser el acusador particular, de ahí, que desde la óptica de la doctrina la acusación no es de exclusividad del Estado a través del Ministerio Público, sino la víctima como parte afectada de un delito es quien también tiene la facultad presentar su acusación.

La doctrina precisa la naturaleza, requisitos para constituirse como acusador particular en procesos de acción pública, de otro lado el carácter y la actuación del acusador particular en el proceso penal; esta doctrina se encuentra desarrollada en España como el único país europeo que tiene legislada en su Ley de Enjuiciamiento Criminal la acusación particular.

De otro lado en América del Sur en la República del Ecuador también se tiene legislada en su Código de Procedimiento Penal, que prescribe en su artículo 69: *"El ofendido tiene derecho: 1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular"*; entonces, así como existe la legislación respecto a la acusación particular, también se encuentra desarrollada la doctrina sobre la misma.

4.14.2. Definición de acusador particular

Fenech Navarro⁴³, define como "la parte acusadora contingente que pide en el proceso penal la actuación de la pretensión punitiva, bien como persona ofendida por el delito, o bien en virtud de la facultad concedida por la Ley de ejercitar la llamada acción popular".

⁴³ FENECH NAVARRO, M. *"Derecho Procesal Penal"*, Barcelona, 1952; p. 393.

De otro lado, la profesora Mónica-Galdana Pérez Morales, al tratar de la acusación particular, refiere dos aspectos importantes que debemos comprender respecto a la acusación en el proceso penal, tal como se detalla:

“1. En el ámbito del proceso penal, la regla general es que al hablar de acusador público se trate del Ministerio Fiscal o Ministerio Público. En contraposición a esta conceptualización, suele hablarse en sentido amplio de acusador particular para referirse a todo aquél que presente acusación y no sea el Ministerio Fiscal.

2. Sin embargo, el concepto de acusador particular puede ser entendido en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. **En sentido amplio**, serán acusadores particulares quienes no lo sean públicos, es decir, todos menos el Ministerio Fiscal (el acusador particular, el acusador popular y el acusador privado). **En sentido estricto**, en cambio, acusador particular es sólo aquel que siendo perjudicado u ofendido por el hecho criminal presenta acusación para solicitar el castigo del culpable”⁴⁴.

Estos conceptos son esbozados en la doctrina española, por existir la legislación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEcr), que es el desarrollo de los parámetros normativos respecto a la acusación en su Constitución. Y lo que cabe acoger es el concepto de acusador particular en sentido estricto, entendiendo que es el perjudicado u ofendido por el hecho criminal presenta acusación para solicitar el castigo al culpable; concepto que claramente otorga a la víctima presentar su acusación en contra del imputado.

De la misma forma en el ordenamiento jurídico Procesal Penal Español, el ofendido o perjudicado (*víctima*) por el delito tiene plena legitimidad para ejercitar la acción penal con independencia de la acusación que el Ministerio Fiscal ejercita.

⁴⁴ PEREZ MORALES, Mónica-Galdana. “Temas: Derecho Procesal Penal”; Universidad de Murcia. España, 1952; p. 5.



Incluso, puede ocurrir, que el Ministerio Fiscal decida no ejercer la acusación conforme a lo permitido por ley; pero, lo ejercita el ofendido o perjudicado. En consecuencia, resulta que en España el Ministerio Público no tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, a diferencia de otros países europeos que si en ellas existe el monopolio de la acción penal del Ministerio Público.

En ese sentido, en España están legitimados para el ejercicio de la acción penal otros sujetos procesales junto con el Ministerio Fiscal; lo que quiere decir, que en el proceso penal español puede iniciar y concluir sin que el Ministerio Fiscal acuse, sino sólo con la intervención del acusador particular o popular.

Obtener una protección efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos» es un derecho fundamental, según Álvaro Gutiérrez Berlinches, quien afirma que el artículo 24.1 de la Constitución está relacionado con el derecho legal de la parte perjudicada a presentar cargos⁴⁵. Por lo dicho, se tiene que el ejercicio de la acción penal por parte del acusador particular en España tiene un amparo Constitucional en el ordenamiento jurídico a la tutela efectiva, legitimándose la acción penal a la víctima por ser perjudicado por el delito.

En el orden penal, quien tiene acción ve satisfecho su derecho cuando el órgano jurisdiccional competente le permite constituirse en parte acusadora y formular acusación. Describir los hechos de apariencia delictiva, imputárselos a algún sujeto determinado y solicitar del tribunal la pena correspondiente son los elementos que integran este poder de acusar del que venimos hablando, tanto para el Ministerio Fiscal como para cualquier otro sujeto que formula una acusación. Y como presupuesto lógico de estas actividades, antes de todas ellas debe permitirse a los

⁴⁵ GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro. *“Las Partes Acusadoras en el Procesal Penal Español por Delitos”*; Universidad de Murcia. España, 1952; p. 315.

acusadores promover la apertura del juicio oral, precisamente, para poder acusar en él⁴⁶.

Bajo los parámetros conceptuales de la doctrina española, la víctima como parte del proceso penal por ser la parte que ha sido perjudicado por el delito ocasionado por el imputado, tiene legitimidad para poder ejercitar la acción penal al igual que el Ministerio Público; por lo que, puede acusar, y al acusar puede pedir la imposición de una pena al imputado.

Además, en el ordenamiento jurídico penal español, esta acusación por parte de la víctima se realiza al constituirse en acusador particular, pudiendo ejercitar en delitos de acción pública.

4.14.3. Fundamentos de la acusación particular

La acusación particular efectuado por parte de la víctima en un proceso penal, está basado en los siguientes principios:

Principio de bilateralidad

Concepto

El principio de bilateralidad es también conocido como principio de contradicción. Desde esa óptica Palacio dice que el principio de contradicción es aquél que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella⁴⁷.

Teniendo en cuenta el concepto descrito, el principio de bilateralidad es un principio que se ejercita en un proceso y aún con mayor razón en un proceso penal, por cuanto, todo conflicto siempre es estructuralmente dual, por existir dos posiciones contrapuestas. En ese entender, en el proceso penal en esencia existe dos partes

⁴⁶ GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro. Ob. cit; p. 315.

⁴⁷ PALACIO, Lino E. "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo I, 1975, p. 263.



contrapuestas que es la víctima y el imputado y cada cual tiene sus posiciones sobre los hechos.

Principio de igualdad procesal en el proceso penal

Igualdad en la Constitución Política del Estado

Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley», reza el párrafo 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que garantiza la igualdad procesal en los procedimientos penales. Toda persona tiene derecho a un trato igualitario, independientemente de su origen, género, orientación sexual, idioma, religión, creencias políticas, nivel socioeconómico o cualquier otra característica⁴⁸. Lo que implica que la víctima como parte del proceso penal debe ser tratada con iguales condiciones que los demás sujetos procesales.

De la misma manera en la doctrina colombiana el principio de igualdad, es concebida como aquella definida por el encuentro dialéctico entre fiscalía y defensa bajo condiciones de igualdad de armas. Los sistemas adversativos modernos propenden porque *“... en el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y Defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el Juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de la convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales”*⁴⁹.

Sin embargo, según la mayoría de las leyes procesales penales, la víctima no se considera una participante activa en el proceso penal, ya que la “igualdad procesal” se define como la igualdad de armas entre la acusación y la defensa.

Siendo así, la condición de la víctima como parte procesal en el proceso penal es relegada, por tener la idea de que el Ministerio Público es el persecutor del delito,

⁴⁸ INCISO 2) DEL ARTÍCULO 2° DE LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ”.

⁴⁹ USAID; *“Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano”*; Bogotá 2009. P.16.



por tanto, la víctima no puede proponer o acusar, hecho que conlleva a una desigualdad procesal, ya que la víctima como tal debería de tener más participación en el proceso penal, por cuanto él es quien busca la justicia por la afectación del bien jurídico protegido por la acción del imputado.

Por «igualdad» entendemos el deber del tribunal de garantizar que las partes estén en igualdad de condiciones o que tengan acceso a los recursos que necesitan para presentar sus reclamaciones. Sin embargo, el tribunal también está obligado a aplicar la ley de manera equitativa de acuerdo con este concepto⁵⁰; lo cual implica que la víctima debe acudir en el proceso penal con igualdad de condiciones al igual que el imputado, conforme al sistema acusatorio adversarial adoptado por el Nuevo Código Procesal Peruano.

Igualdad en el Código Procesal Penal

El Código de Procedimiento Penal establece las normas que deben seguirse en todos los procedimientos penales. Los procesos penales en Perú deben ajustarse a los mismos principios que el sistema acusatorio contradictorio, ya que este sistema se ha implementado allí.

Dicho esto, los principios procesales del sistema de justicia penal acusatorio son los siguientes: el derecho a la protección de los tribunales (incluidos los siguientes: igualdad, fundamentación de las decisiones judiciales, derecho a un juicio justo, derecho a un juicio rápido, derecho a recurrir, restablecimiento del orden jurídico), el predominio del derecho sustantivo, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la no autoincriminación, la inmediación de la prueba, el principio de contradicción, el principio de concentración, el principio de publicidad y el principio de oralidad⁵¹.

⁵⁰ SALAS BETETA, Christian; *"El Proceso Penal Común"*; Lima 2011. p. 57.

⁵¹ USAID; *"Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano"*; Bogotá 2009.

Bajo los parámetros del sistema procesal penal acusatorio moderno adoptado por el actual Código Procesal Penal, se establece en el numeral 3 del artículo I del título preliminar⁵²:

“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Como es de saber, que las normas descritas en el título preliminar son las que priman sobre las normas contenidas en ellas, en razón a que son las que orientan, direccional el proceso penal, motivo suficiente que conlleva a que las normas que son contrarios no deben ser cumplidas solo por principio de legalidad; más, al contrario, los jueces que administran la justicia penal al momento de efectuar los actos procesales pues deben de tener en cuenta el principio de igualdad procesal.

De modo que lo establecido en la última parte del artículo 105° del Código Procesal Penal, que establece: *“No le está permitido pedir sanción”*, pues con este precepto normativo se vulnera a la víctima el ordenamiento jurídico a peticionar la sanción, y por ende no existe igualdad procesal, por cuanto, quien con más razón e interés de pedir la sanción es el agraviado por que ha sido vulnerado su bien jurídico protegido.

Defensa de la persona humana y respeto de su dignidad

Al tratar este tema me trae recuerdo, que desde la educación primaria hasta la actualidad tengo muy grabada lo que estaba descrita en el artículo 1° de la Constitución Política de 1979, en la que prescribe: *“la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tienen la obligación de respetarla y*

⁵² CÓDIGO PROCESAL PENAL. “Título Preliminar”. Artículo I, Numeral 3.

protegerla", prescripción constitucional que no se olvida, por cuanto los maestros nos inculcaron que la persona es el fin esencial de toda norma, de toda sociedad, y de todo que hacer humano. De ahí, que la educación primaria y secundaria hasta antes de la vigencia de la Constitución Política de 1993, a través de la asignatura de Educación cívica, formó a los estudiantes en el marco del respeto de la persona humana sobre todas las cosas, haciendo entender que más que todo hay que respetar y proteger a la persona.

Entonces, al entrar en vigencia la Constitución Política del Perú de 1993, existe una precisión más amplia basada en las fuentes del constitucionalismo contemporáneo, en las ideas del neoconstitucionalismo y el humanismo de la posguerra. Prescribiendo en el artículo 1^º⁵³:

"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Haciendo la comparación de estas normas de las dos constituciones, existe avance y como un aporte, se encuentra la referencia a la dignidad de la persona, así como la defensa de la persona, y como sostienen Walter Gutiérrez Camacho y Juan Manuel Sosa Sacio: "Lo primero, la defensa de la persona, alude básicamente al deber de reaccionar frente a ataques o menosprecios a cada ser humano, responsabilidad que recae en agentes públicos y privados (es decir, todos los miembros de la comunidad). Lo segundo, el respeto a la dignidad humana, es una obligación más amplia, podría decirse que abarca lo anterior –la protección para las personas-, aludiendo además a su libertad plena o real, a su desarrollo, a su realización conforme a sus planes de vida"⁵⁴.

⁵³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. "Derechos Fundamentales de la Persona". Artículo 1º.

⁵⁴ GUTIERREZ CAMACHO, Walter y Juan Manuel SOSA SACIO. "La Constitución Comentada: Dignidad de la Persona". Tomo I, 2da Edición, Gaceta Jurídica. Lima 2013. p. 26.



Teniendo lo descrito es necesario conocer, que se entiende por cada uno de los temas prescritos en el artículo 1° de la Constitución Política de 1993, siendo estas:

Defensa de la persona: Según Fernández Sessarego, es responsabilidad de todos los ciudadanos y de todos los poderes del Estado garantizar la seguridad de todas las personas mediante un esfuerzo coordinado y global, tal y como se establece en el artículo 1 de la Constitución, que establece que la protección de los seres humanos es la máxima prioridad tanto de la sociedad como del Estado. Todos los aspectos de su ser, incluida su estructura psicosomática y la libertad fenomenológica que se manifiesta en sus actos, comportamientos y conductas, están protegidos contra cualquier daño. Es decir, el «proyecto de vida» de cada individuo⁵⁵.

Nuestra postura es que la Constitución de 1993 sirve de base para la interpretación de otras leyes, incluidas las normas sustantivas y procesales, y la propia Constitución. La protección de los derechos y la dignidad individuales es, por lo tanto, fundamental para el sistema jurídico. En consecuencia, todos tenemos la responsabilidad de impedir que se vulneren los derechos y los intereses jurídicos de otras personas; más aún, el Estado como protector de los ciudadanos, está obligado a proteger a sus ciudadanos que son víctima de actos ilícitos.

Desde el ordenamiento jurídico constitucional, se tiene claramente prescrito que la persona humana es el fin supremo de la sociedad, de ahí, que el Estado debe defender y proteger a la persona. Llevada este marco normativo al campo del proceso penal, se tiene que la protección del Estado debe darse a la parte que ha sufrido la vulneración de sus derechos o bienes jurídicos protegidos; sin embargo, irónicamente la que es más protegido por el Código Procesal Penal es la persona del imputado, por

⁵⁵ FERNÁNDEZ SESARREGO, Carlos. *“La Constitución Comentada: Defensa de la Persona”*. Tomo I, 2da Edición, Gaceta Jurídica. Lima 2013. p. 45.

cuanto tiene más derechos que la víctima, dicha diferencia se puede ver en el artículo 71° y 95° de la norma prescrita.

Derechos de la víctima como acusador particular

El sistema acusatorio en los procesos penales permite a la parte legítima iniciar procesos penales públicos de acuerdo con la doctrina española. Esto es especialmente cierto en los casos en que el derecho está codificado en el código procesal, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite a la víctima actuar como acusación particular en los procesos penales.

En términos generales, creemos que las víctimas tienen una serie de derechos, incluidos los garantizados por el Código de Procedimiento Penal y los derivados de las constituciones políticas de los sistemas de protección judicial efectiva y de igualdad de las partes de los diferentes países. Sin embargo, estos derechos no pueden hacerse valer porque la Fiscalía tiene el monopolio de los procesos penales, con la excepción de España, cuna de la ley y la doctrina de la acusación privada. Se tiene derecho a alegar, debatir, probar y impugnar en el curso del procedimiento.

Postular

Para tratar el tema primero es necesario formular interrogantes *¿en qué consiste postular en el proceso penal? ¿en qué momento del proceso penal se ejercita la postulación?* En término sencillos en el proceso penal postular consiste en ejercer la acción penal, cuyo ejercicio en una primera instancia el agraviado lo realiza al presentar la denuncia verbal de la comisión del delito ante la Policía Nacional o ante el Ministerio Público, o presentar una denuncia penal escrita ante el órgano encargado de la investigación de delitos, tal como sucede en el caso peruano.

Este derecho de postular tiene como punto de partida el ordenamiento jurídico a que se le imparta justicia, razón por la cual, acude ante la instancia facultada por la



norma procesal, a efectos de que se pueda efectuar la investigación del delito y pueda sancionarse al presunto responsable del hecho criminoso; así como pueda ser reparado por los daños causados por el delito. Entendiendo, que la víctima también sufre, y sufre de manera directa, pues es quien primordialmente resiente los efectos del delito⁵⁶.

Como se ve en el caso peruano, la víctima no puede ejercer la acción penal en materia penal, lo que implica que no puede acusar, por ende no puede postular en materia penal, ya que en el proceso existe una dualidad de postulación; es decir, se puede pedir la sanción penal y la reparación civil, sólo esta última es la que la víctima puede postular mas no puede postular la sanción penal en contra del imputado, tal como expresamente lo establece la última parte del artículo 105 del CPP *"no le está permitido pedir sanción"*, precepto normativo que atenta el ordenamiento jurídico de postulación, ya que es el agraviado quinen tiene el interés superior de la búsqueda de la justicia.

Sin embargo, en la Legislación Española, el agraviado tiene un tratamiento distinto, por cuanto, una vez constituido como acusador particular la víctima, tiene el ordenamiento jurídico de postular su acusación en contra del imputado, ya que en España la acción penal no se encuentra monopolizado por el Ministerio Fiscal, sino también es otorgado a la víctima.

Argumentar

Es un derecho fundamental que tiene las partes en el proceso penal, lo que implica que toda petición que se realiza dentro del proceso penal tiene que ser argumentado, de ahí la importancia de la argumentación, lo que nos da a entender

⁵⁶ ZAMORA GRANT, José. *"Derecho Victimal: La víctima en el nuevo sistema penal mexicano"*. 1ra reimpresión, IEPSA. México 2010. p. 162.

que nada se realiza sólo con una simple petición, sino que toda postulación o petición necesariamente tiene que ser argumentada, caso contrario no habría la esencia de la oralidad, contradicción en el proceso penal.

Más aun, que las peticiones presentadas por alguna de las partes, estas son argumentadas en una audiencia, las mismas que son debatidas en forma oral, pública; dándose así, el pleno ejercicio del principio de contradicción, oralidad. Derecho de argumentación que no es exclusividad de la parte acusadora, del imputado, sino también es un derecho que también corresponde ejercer a la víctima, pudiendo actuar como parte civil en el caso peruano.

En ese sentido, entendiendo que argumentar es un derecho que también tiene la víctima, cabe la pregunta ¿qué es argumentar?, en respuesta a esta pregunta el profesor español Atienza señala que *argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar*⁵⁷. De otro lado, García Figueroa señala que argumentar significa dar razones que justifiquen un determinado enunciado⁵⁸.

Teniendo los conceptos descritos, lo esencial que existe en argumentar es dar razones. Estas razones deben justificar cualquiera de las tesis que uno puede plantear. Es sabido también, que se argumenta en todos los campos del saber humano, es decir la argumentación no es exclusividad del ordenamiento jurídico, sino también en otras disciplinas se argumenta, por ejemplo: en la medicina, en educación, en literatura; pero, lo que nos importa es la argumentación en el campo del ordenamiento jurídico.

⁵⁷ ATIENZA, Manuel. *"Bioética, Derecho y Argumentación"*. Segunda Edición. Palestra Editores SAC. Lima 2010. p. 17.

⁵⁸ GASCON ABELLAN, Marina y Alfonso J. GARCIA FIGUEROA. *"La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales"*. Palestra Editores. Lima 2003. p. 49.

También, argumentar equivale ciertamente a presentar razones o argumentos a favor o en contra de algún punto de vista⁵⁹. En esa línea de ideas, la víctima como parte del proceso penal también tiene el ordenamiento jurídico a argumentar sus pretensiones, dando las razones del porque presenta su petición, y esta puede efectuar en todo ámbito como parte del proceso penal; sin embargo, existe limitación en la norma adjetiva peruana, ya que no se le permite que la víctima constituida en actor civil pueda discutir la pena a imponerse al presunto responsable del hecho criminoso, aspecto que consideramos que atentatorio contra las facultades de la víctima.

Probar

Cuando se trata de probar, se refiere a que los sujetos procesales del proceso penal tienen derecho a la prueba, la víctima como parte también tiene derecho a la prueba tal igual que el imputado, el cual se deduce del numeral 3 del artículo IX del Título Preliminar del CPP, que prescribe: *“El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de las facultades de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito”*. Por cuanto, la participación referida a la presentación de las pruebas por parte de la víctima es de manera coadyuvante al Ministerio Público, por cuanto las pruebas aportadas en mérito a las facultades otorgadas al actor civil, como parte civil puede ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio; pero, siempre en cuanto se haya constituido en actor civil.

Como se ve, en el CPP peruano existe limitación a la víctima de presentar sus pruebas en términos generales, por cuanto la carga de la prueba está a cargo del

⁵⁹ SANCHEZ FERNÁNDEZ, Luis Manuel. *“Argumentación Jurídica”*. Jurista Editores. Lima 2004. p. 91.



Ministerio Público quien tiene el monopolio de la acción penal y no la víctima. Bajo este contexto, desde nuestra posición claramente existe una desigualdad procesal, más cuando, en delitos de acción pública el agraviado sólo puede participar de dos formas en el proceso penal, ya sea como agraviado o como actor civil.

Como manifiesta el profesor Eugenio Florián, la parte lesionada puede desplegar una actividad más amplia y provechosa para la presentación de la prueba, siempre en el campo de la iniciativa, cuando se convierta en sujeto procesal al asumir la calidad de parte civil⁶⁰. Lo que hace denotar que no sólo en el Perú el agraviado tiene reducida sus derechos, sino sólo puede tener derechos más amplios para la presentación de pruebas al constituirse en la parte civil; en caso contrario, como agraviada podría presentar pruebas apoyando a la teoría del caso del Fiscal.

Si el agraviado participa como agraviado en el proceso penal, se le limitan una serie de derechos, esta se da porque a la víctima el CPP considera como sujetos procesales y no como parte procesal. De manera que, como sujeto procesal en delitos de acción pública, la norma procesal precisa que víctima puede participar como agraviada, condición en la que no puede participar en el juicio oral; sólo podrá participar a participar activamente en el proceso penal constituyéndose en actor civil, pero más que nada buscando la reparación civil sin discutir sobre la pena a imponer al procesado, hecho que conlleva la desigualdad entre las partes.

Por lo visto, desde todo punto de vista, la víctima es la parte perjudicada que también tiene derecho de probar sus pretensiones, es decir, tiene derecho a presentar sus pruebas a fin de lograr un resarcimiento al daño causado por el imputado, debiendo ser esta una reparación justa.

⁶⁰ FLORIAN, Eugenio. *"De La Pruebas Penales"*. Tomo I, 3ra Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá 2008. p. 286.

Impugnar

Las normas supranacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho a apelar como un derecho humano fundamental. El «derecho a apelar» se refiere al proceso mediante el cual una parte en una acción penal puede solicitar una reparación en el marco de la legislación de cualquier Estado.

Cuando una parte legítima en el proceso sufre un perjuicio como consecuencia de un acto procesal de una resolución judicial, puede recurrir a la apelación para solicitar la revisión de la resolución y, si es necesario, que el órgano que la dictó o una autoridad superior la anule o revoque⁶¹.

Del mismo modo, en virtud del artículo 95, apartado 1, letra d), del Código de Procedimiento Penal, la parte perjudicada tiene derecho a impugnar la desestimación o la absolución. Sin embargo, si la víctima es ahora parte civil, puede interponer todos los recursos que le asisten en virtud del artículo 104 del Código de Procedimiento Penal.

En todo caso, la impugnación es un derecho que es consagrado a las partes del proceso penal, por ello, que la víctima puede ejercer este derecho de recurrir ante el superior en grado, cuando considere que la resolución emitida es contraria a sus intereses o vea que existe la incorrecta aplicación de las normas, o entre otros aspectos que vea la vulneración de sus derechos.

4.14.4. *Derecho de ser acusador particular*

Por ser afectado por el delito

La razón fundamental de ser acusador particular de la víctima en el proceso penal, se sustenta esencialmente es el sujeto que directamente sufre las

⁶¹ ALMANZA ALTAMIRANO, Frank. *“El Proceso Penal y Los Medios Impugnatorios”*. Segrapec S.A.C. Lima 2015. p. 156.

consecuencias del delito, por ello, es quien está interesado en la búsqueda de la justicia, teniendo como pretensión se imponga una sanción penal al responsable del ilícito penal.

Entonces, siendo el agraviado quien ha sufrido una afectación a los bienes jurídicos protegidos por la ley penal, en base al derecho de igualdad procesal, estaría legitimado para participar en el proceso penal como acusador particular, es decir, tendría legitimidad de presentar su acusación y por ende peticionar la pena a imponerse al presunto responsable del ilícito penal.

Búsqueda de la aplicación de sanción penal

el agraviado como afectado del delito más allá de la reparación civil, más que nada lo que pretende es una sanción penal al imputado. Hay casos en que la víctima no necesariamente pretende un resarcimiento del daño ocasionado lo que se llama la reparación civil, ya que no le importa lo económico, sino que se haga justicia condenando al responsable con una pena ejemplar, sólo así, sienten que el Estado ha hecho justicia y consideran resarcido el daño causado.

4.15. Aspectos problemáticos de la investigación

Como aspectos problemáticos que se ha planteado en la presente investigación, son las que desarrollaremos a continuación, teniendo en cuenta el desarrollo realizado en capítulos precedentes.

4.15.1. *¿Cuáles son los fundamentos normativos que sustentan la acusación particular en los procesos penales de acción pública?*

Tras una investigación, la Constitución Política del Estado, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal proporcionan la base jurídica para el enjuiciamiento privado en los procedimientos penales relacionados con la actividad pública.



En tal sentido, se tiene que la acusación particular no es solo una atribución que se le asigna a la víctima para participar en el proceso penal en delitos de acción pública, sino es un derecho que se le debe otorgar como parte procesal del proceso penal, y que este derecho de plantear la acusación a efectos de que se le imponga una pena al acusado, tiene su fundamento o base normativo en normas internacionales, y en el marco normativo nacional.

Por ello, que llegamos a la conclusión que, la acusación particular es Derecho de la víctima que nace de las normas que se encuentran descritas en Constitución Política del Estado, la cual detallamos a continuación:

a) **Constitución Política del Estado.** - Creemos que las siguientes disposiciones de la Constitución proporcionan la base para el enjuiciamiento privado en los procedimientos penales de acción pública, aunque la Constitución no aborde explícitamente el enjuiciamiento privado en su texto:

- Artículo 1.- Defensa de la persona humana **"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo** de la sociedad y del Estado".
- Artículo 2, numeral 2. **A la igualdad ante la ley.** Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o **de cualquiera otra índole.**
- Artículo 2, numeral 20. **A formular peticiones,** individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
- Artículo 139, numeral 3. La observancia del debido proceso y **la tutela jurisdiccional.**

b) **Código Penal.** - Otro de los fundamentos normativos, que se tiene es:

- **Artículo I.-** Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio **protector de la persona humana** y de la sociedad.

c) **Código Procesal Penal.** - Otro de los fundamentos normativos, que se tiene:

- Numeral 3 del artículo I del Título Preliminar. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces **preservarán el principio de igualdad procesal**, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

4.15.2. ¿Qué ventajas trae consigo la incorporación de la acusación particular en los procesos penales de acción pública en América Latina?

Realizada la investigación consideramos que antes de desarrollar la interrogante, debemos entender si hay ventajas o no la incorporación de la acusación particular al proceso de acción pública, del cual sostenemos que si existe ventajas a efectos de que el proceso penal de acción pública se lleve con garantía del debido proceso. Cuyas ventajas son las siguientes:

- Permite la participación activa de la parte agraviada.
- Permite ejercitar el principio de igualdad procesal en el proceso penal.
- Permite que la parte agraviada en un proceso penal pueda participar en el proceso penal con igualdad ante la ley.
- Con el hecho de permitir a la parte agraviada se ejercita el ordenamiento jurídico a formular petición ante la autoridad jurisdiccional penal.
- Permite ejercitar a la parte agraviada la tutela jurisdiccional efectiva, al presentar su acusación y lograr su respuesta a través de una sentencia.

4.15.3. ¿Qué teorías o corrientes de pensamiento son las que fundamentan la acusación particular que se encuentran legisladas en normas procesales penales de América Latina?

A lo largo de nuestra investigación consideramos que existen corrientes, paradigmas que fundamentan la acusación particular, las mismas que fueron desarrollándose a lo largo de la historia humana, como desarrollo cultural al producirse distintos hechos históricos, como la revolución francesa, la independencia de Estados Unidos de Norteamérica, y la segunda guerra mundial.

Estas corrientes no necesariamente desarrollan sobre la acusación particular en forma objetiva, es decir, no abordan la acusación particular como tal, sino, implícitamente al abordar las facultades, los principios que se van constitucionalizando, se van priorizando las facultades de las personas a ser tratadas en igualdad ante la ley, ahí implícitamente el agraviado que participa en un proceso penal, también tendría derechos que le asiste de participar en el proceso en igualdad con las demás partes.

Las teorías, corrientes o paradigmas que consideramos que fundamentan la acusación particular, serían:

1.- El constitucionalismo. - El constitucionalismo es una corriente de pensamiento intelectual y político, que implica establecer el imperio de la ley para limitar el poder político, a través de constituciones escritas. Actualmente, las ideas del constitucionalismo en todos los países han sido incorporados en sus constituciones, de modo que se puede afirmar que los ideales del constitucionalismo están en plena vigencia por haber sido incorporada en la Constitución Política de cada estado, la misma que es una ley fundamental y suprema.

Así mismo, como objetivos principales del constitucionalismo, son: a) Conceder una Constitución escrita a los Estados; b) hacer valer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas; c) reconocer las facultades a la persona; y d) organizar al Estado y someterlo junto con sus autoridades, al Derecho.

De lo precisado, resulta como fines del constitucionalismo:

- Reconocer las facultades humanas básicos y las libertades de las personas en norma superior escrita llamada constitución.
- Limitar el poder estatal para el goce y disfrute de las facultades y libertades.

El constitucionalismo ha pasado por etapas de ahí que, existe tipos de constitucionalismo, que tiene sus características propias, siendo:

El constitucionalismo liberal, surge con la constitución de EEUU de 1787, que busca o desarrolla las libertades, luego la constitución de Francia de 1791, se caracteriza por reconocer las facultades individuales.

Constitucionalismo social, este tipo de constitucionalismo, con la constitución mexicana de 1917, se busca derechos sociales.

El neoconstitucionalismo, también llamado surge con la constitución de Italia de 1947 y Ley fundamental de Bonn de 1949 (Alemania), busca se concrete las facultades fundamentales.

Constitucionalismo andino de 2008, que surge con la Constitución de Ecuador de 2008 y la Constitución de Bolivia de 2009, reconocimiento de la Pachamama, y reconoce el estado plurinacional.

2.- La victimología. - De acuerdo a la literatura existente el término victimología fue utilizado por el psiquiatra Fredric Werthman en los años de 1930, lo que nos hace deducir que la victimología es una disciplina joven, que está recién por cumplir un siglo.



Con la aparición de la victimología, por primera vez el punto esencial de estudio de crímenes se dio mayor importancia en la víctima de los delitos y no en la figura del criminal del delito; tal es así, ello conlleva a una revaloración de la parte víctima, ya que por muchos siglos ha sido relegado y no se ha respetado sus derechos como persona.

La victimología es considerada una rama de la criminología que estudia a la víctima, permitiendo analizar las diferentes fases de la victimización, sus causas y consecuencias, así como, los factores que hayan podido intervenido en ella.

Entre las funciones más resaltantes de la victimología, son las siguientes:

- Asistir terapéutica y jurídicamente a la víctima.
- Conocer y profundizar sobre el rol y el desarrollo de la víctima en el proceso penal.
- Establecer las principales afectaciones de la victimización.
- Permitir el surgimiento de nuevas disposiciones legales referidos con los mecanismos de prevención del delito e indemnización de las víctimas.

La victimología tiene importancia, en razón a que estudia a el agraviado y nos permite conocer a el agraviado del delito y sus características, así como el papel que cumple dentro del hecho delictivo, consecuentemente en el proceso penal.

Desde la aparición de la victimología se han creado progresivamente los servicios de atención a las víctimas, brindando programas de asistencia a cargo de psicólogos, asistentes sociales y abogados. Estos servicios brindan información y apoyo de acompañamiento y defensa a las víctimas.

En ese sentido, la victimología pretende dar respuesta a una serie de incógnitas, que la sociedad se plantea:

- ¿Qué factores son las que inciden que alguien sea víctima de delito?



- ¿Qué pasa con la víctima cuando se produce un delito?
- ¿Con qué tipo de asistencia profesional necesita ser brindado?
- ¿El estado de qué manera puede prevenir que alguien sea víctima de delito?

De todo ello, sostenemos que la importancia que tiene la victimología es la atención de todas las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, debiendo de ser estas de atención prioritaria; sin embargo, en nuestra realidad actual todas las personas estamos propensos a ser víctima de delito, en razón a que cada vez, se van incrementando la delincuencia, por ende la comisión de delitos en sus diversas modalidades.

Además, es necesario conocer en profundidad a la víctima, responder a las preguntas que rodean su figura como parte del proceso penal, buscando brindar la asistencia social, psicológica y jurídica a la víctima del delito, enfocándonos en el respeto de sus derechos vulnerados, buscando el castigo para el causante y el resarcimiento por la vulneración de sus derechos.

En ese sentido, la victimología brinda importancia de otorgar protagonismo a las víctimas de delitos, analizar minuciosamente las circunstancias del hecho de vulneración de sus derechos; considerando, quien requiere mayor atención son las víctimas y no el victimario, eso desde la óptica del respeto de la persona.

3.- El garantismo. - Al tratar del garantismo se entiende que, es un modelo de derecho basado en la subordinación de los poderes públicos y privados en garantía de las facultades fundamentales reconocidos en las Constituciones de los Estados.

Ahondando más, el garantismo es el paradigma que se presenta como un modelo de derecho y de Estado de derecho que plantea el aseguramiento de las facultades basado en una Constitución y en las facultades fundamentales, como la cúspide superior de la estructura de los ordenamientos jurídicos de un Estado.



Además, el garantismo ha sido desarrollado por el maestro italiano Luigi Ferrajoli, quien sostiene que el garantismo es una teoría del ordenamiento jurídico que nació sobre el ordenamiento jurídico penal, de ahí que se habla de un “derecho penal mínimo” y “Garantismo penal” que son términos sinónimos, el cual se trata de un modelo teórico y normativo de derecho penal que busca racionalizar y minimizar la violencia de la intervención punitiva en la previsión legal de los delitos como en su comprobación judicial en contraste a límites rígidos en tutela de las facultades de la persona.

Desde los conceptos de daño, materialidad y responsabilidad hasta la noción de la legalidad de la conducta punible, las garantías penales establecen límites al delito. Al mismo tiempo, las siguientes garantías procesales del sistema jurídico sirven como límites: el proceso contradictorio, el carácter público y oral del juicio, la presunción de inocencia, la carga de la prueba, la separación entre el poder judicial y el ministerio público, la independencia interna y externa del magistrado y el principio del juez natural.

Teniendo en cuenta estos puntos, podemos afirmar que el objetivo de las garantías penales es reducir la delincuencia, o la cantidad que los legisladores pueden prohibir, y el objetivo de las garantías procesales es limitar la discrecionalidad de los jueces en los procedimientos penales, o su poder administrativo. Esta opinión sostiene que la forma más básica de justicia penal es la ley de los miembros más vulnerables de la sociedad, que son las víctimas de delitos, los acusados y los condenados, respectivamente, en todo el sistema de justicia penal.

También el garantismo como paradigma de la teoría general del ordenamiento jurídico, sus postulados se presta para ser ampliada, a todos las facultades de la persona y todos las facultades fundamentales, es decir, desde las facultades de

libertad hasta las facultades sociales, de las facultades de los trabajadores a las facultades de las minorías; por lo que es concebido como leyes del más débil, en contraposición a la ley del más fuerte. En ese entender, el “garantismo” es sinónimo de “Estado constitucional de derecho”, en esta concepción más amplia, es un modelo de derecho basado en la rígida subordinación a la ley de todos los poderes e impuestos a ellos en garantía de las facultades fundamentales establecidos en las constituciones.

En ese contexto de ideas, el garantismo procesal de justificación constitucional permite la puesta en práctica todas las garantías constitucionales en las leyes procesales.

El garantismo frente al agraviado

Si bien las garantías constitucionales establecidas en la Constitución son aplicables a todas las acciones, incluidos los procedimientos penales, creemos que las siguientes son algunas de las salvaguardias más importantes para la parte perjudicada: Un juicio justo incluye los siguientes elementos: 1) igualdad de condiciones entre la acusación y la defensa; 2) la oportunidad de que cada parte sea escuchada; 3) la presentación de pruebas; y 4) la consideración de estas intervenciones por parte del tribunal para llegar a un veredicto razonable y justo.

Cabe resaltar que son los garantistas, que desde 1970 en adelante, sostienen que hay que darles participación y decisión a las víctimas. Por eso, como prioridad básica de protección a las víctimas debe encaminarnos en la prevención del delito antes de su comisión, a efectos de que no exista víctima, pretensión que resulta un poco difícil en la sociedad actual, pero no imposible.

El garantismo pretende que en el proceso penal se dé la observancia estricta de las garantías (*derechos humanos*) para el imputado como para la víctima; por eso,

respecto a la víctima debe buscarse alternativas para reconstituir y protegerlo. En ese sentido, como sostiene Ferrajoli, las garantías siempre deben estar para proteger al más débil, esto es, en el delito, el más débil es la víctima, por ende, el sistema penal debería estar para prevenirlo el delito y en el proceso penal y en la ejecución de la pena, el más débil es el imputado y el condenado; en este último, el sistema penal de garantías debe estar para evitar las injusticias y el abuso de la pena o del poder punitivo del estado.

4.15.4. *¿Cuáles serían las medidas que deben adoptarse para la incorporación de la acusación particular en el Código Procesal Penal Peruano?*

Dado que la víctima, como parte cuyos derechos han sido vulnerados, es la más interesada en obtener justicia —es decir, en solicitar una sanción y una indemnización por daños y perjuicios—, lo más adecuado sería modificar el Código de Procedimiento Penal suprimiendo la última parte del artículo 105. De este modo, la acusación particular podría formar parte de los procedimientos penales públicos.

No solo es necesario modificar el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, sino también los artículos 95 y 104, a fin de dar expresión tangible a las capacidades básicas de la víctima.

4.16. Propuesta de modificación

Mediante la revisión de tres secciones del Código de Procedimiento Judicial del Perú, queremos otorgar a las víctimas los mismos derechos que a cualquier otra parte y darles voz en los procedimientos judiciales, independientemente de si deciden participar o no. Permítanme enumerarlos:

Modificación del artículo 95 del Código Procesal Penal: proponemos la modificación por incorporación de un literal, de forma siguiente:

“A intervenir en el proceso como acusador particular, siempre que lo solicite junto con su pedido de constitución de actor civil”.

Esta modificación que planteamos es insertar en un literal, debiendo quedar la norma propuesta de forma siguiente:

Artículo 95.- Derechos del agraviado

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:

- a) Tienen derecho a saber qué ocurrió en cualquier procedimiento en el que hayan estado involucrados, o incluso si no lo estuvieron, siempre que lo soliciten;
- b) Tienen derecho a ser oídos antes de cualquier decisión que ponga fin o suspenda un procedimiento penal, si así lo solicitan;
- c) Las autoridades competentes deben tratarlos con dignidad y respeto, y se debe proteger su integridad y la de sus familias. En virtud de la obligación de la persona que lleva a cabo la investigación o los procesos, su identidad debe mantenerse en secreto en los procedimientos por delitos contra la libertad sexual.
- d) Solicitar ser parte civil y participar en el proceso como acusación particular, si lo hacen simultáneamente.
- f) Impugnar el sobreseimiento y la posterior absolución.

Modificación del artículo 104 del Código Procesal Penal: proponemos la modificación por incorporación de un literal, de forma siguiente:

“Adherirse a la acusación fiscal o formular acusación particular”

Esta modificación que planteamos es insertar en el párrafo de la norma, debiendo quedar la norma propuesta de forma siguiente:

Artículo 104.- Facultades del actor civil

Sin limitar la autoridad otorgada a la parte perjudicada, el actor civil puede hacer lo siguiente: solicitar la anulación del procedimiento, proporcionar medios de

investigación y pruebas, participar en la investigación y la recopilación de pruebas, formar parte de la acusación o interponer una acusación privada, intervenir en el juicio oral, presentar los recursos permitidos por la ley, intervenir cuando sea necesario en el procedimiento para la imposición de medidas que limiten los derechos y solicitar la protección de sus derechos.

Modificación del artículo 105 del Código Procesal Penal: proponemos la modificación por supresión de la última parte de la norma e incorporarse. Debiendo suprimirse lo siguiente:

“No le está permitido pedir sanción”

A la supresión de la norma cabe incorporarse, el siguiente texto:

“En caso formule su acusación lo hará conforme a los parámetros de la acusación fiscal”

Esta modificación que planteamos es suprimir e insertar en el párrafo de la norma, debiendo quedar la norma propuesta de forma siguiente:

Artículo 105.- Facultades adicionales del actor civil

Es responsabilidad del actor civil demostrar la necesidad de una reparación civil, así como ayudar a esclarecer la naturaleza del delito penal y las partes implicadas. **En caso formule su acusación lo hará conforme a los parámetros de la acusación fiscal.**

4.17. Interpretación jurídica del problema

Nuestra investigación se planteó, porque haciendo una revisión de nuestra norma procesal peruana, hemos encontrado que existe una prohibición textual a la víctima, el cual se tiene descrita en la última parte del artículo 105 del Código Procesal Penal, que señala: ***“No le está permitido pedir sanción”***. Prohibición que a nuestra



consideración que es atentatorio a las facultades fundamentales que tiene el agraviado como la parte más perjudicada del delito.

A raíz de esa prohibición normativa existente a la víctima, se le otorga un rol pasivo dentro del proceso penal respecto a la pena, es decir, la víctima no puede pedir la sanción a imponerse al acusado; quien puede pedir la pena a través de la acusación es sólo el Fiscal penal; mientras que la víctima solo puede pedir la reparación civil, siempre que, se haya constituido en actor civil.

De ahí surge, las interrogantes *¿Cuáles son las razones por las que no se permite a la víctima peticionar o proponer la aplicación de una pena al imputado? ¿Por qué se debe permitir a la víctima ser el acusador particular? ¿Cuál es el desarrollo normativo de la acusación particular en los delitos de acción pública?*; preguntas que nos conlleva a investigar revisando los marcos normativos procesales de materia penal de diversos países latinoamericanos incluido nuestro Código Procesal Penal peruano, en la que encontramos implícitamente en algunos artículos los motivos que por las que se prohíbe a la víctima peticionar la pena en el proceso penal.

Entonces, como resultado de nuestra investigación cabe explicar las razones por las que no se permite a la víctima plantear la pena a efectos de imponerse al acusado, conforme a las normativas procesales penales, estas razones normativas de la no permisión esencialmente, son:

1. La exclusividad de la acción penal pública a cargo del Ministerio Público: bajo esta premisa, de acuerdo a las constituciones de los distintos estados sólo el Ministerio Público es la que está facultado ejercitar la acción penal y no la víctima.



2. Potestad exclusiva del Ministerio Público de acusar o no: en un proceso penal sólo está facultado para acusar o no el representante del Ministerio Público, esto luego de los resultados de la investigación, toma esta decisión.

Es evidente que la víctima no puede emprender ninguna acción legal que no sea iniciar un proceso penal; por consiguiente, el representante de la Fiscalía tiene el monopolio legal de los procesos penales en materia penal. Solo el fiscal penal puede decidir presentar cargos e iniciar dichos procedimientos. Se cree que las víctimas presentarían cargos por represalia o venganza si se les permitiera hacerlo, lo que podría provocar más daños y conflictos y frustrar el objetivo del sistema de justicia penal, que es establecer la paz social, de ahí el monopolio sobre los procedimientos penales.

Muchas constituciones estatales y leyes de procedimiento penal establecen explícitamente esta jurisdicción exclusiva sobre los casos penales. En el caso del Perú, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 159(5) que «corresponde al Ministerio Público iniciar el proceso penal de oficio o a petición de parte». Esto se ve respaldado además por el Código de Procedimiento Penal en el artículo IV(1) del Título Preliminar, que establece: «La Fiscalía es responsable del ejercicio público de la acción pública en los delitos y tiene la carga de la prueba...», y el párrafo 1 del artículo 1 de la norma procesal, que establece: «La acción penal es pública». El párrafo 1 del artículo 60 establece: «La Fiscalía es responsable del ejercicio de la acción penal...»; del mismo modo, el ejercicio de sus facultades en materia de acción penal corresponde a la Fiscalía.

Dado que está previsto y exigido por la ley, el monopolio de la acción penal por parte de la Fiscalía, tal y como se establece en la Constitución y en la legislación procesal penal, se enmarca en el concepto de legalidad en este contexto. Además, la



función del fiscal en la tramitación de las acciones penales en nombre del Estado ejemplifica el principio acusatorio, que sirve para representar a la sociedad y proteger sus derechos.

Por qué se debe permitir a la víctima actuar como acusación particular es otro elemento preocupante que aborda el estudio. Nos lo preguntamos para llegar al fondo de por qué es necesaria esta norma; concretamente, por qué las leyes procesales penales de nuestro país y de otros Estados latinoamericanos incluyen la acusación privada como concepto jurídico, y por qué las víctimas de algunos delitos de responsabilidad pública tienen la opción de ejercerla.

Cabe mencionar que la víctima es una de las partes implicadas en el proceso penal. En nuestra opinión, la víctima es la parte más vulnerable tanto en el delito como en el proceso. Esto se debe a que la víctima ha visto vulnerado uno de sus derechos constitucionales en el delito, y se vulneran múltiples derechos, entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley, al no permitirle participar en la imposición de la pena.

Dado que la víctima es una persona humana que merece la protección del Estado y de la sociedad, estos dos derechos son de suma importancia y están firmemente establecidos en la Constitución y en los principios globales. Es imperativo que se respeten.

Según este punto de vista, la sociedad en su conjunto sufre cuando a la víctima, como parte más directamente afectada por el delito, se le niega la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a proponer la pena que debe imponerse al acusado durante el proceso penal, lo que puede hacer de dos maneras: como parte agraviada o como actor civil. Actualmente, la mayoría de las normativas penales estatales no permiten solicitar la pena. Sin embargo, en el caso peruano, el



sistema jurídico permite la presentación de peticiones en el párrafo 20 del artículo 20, que incluye el derecho a solicitar la pena. Esta norma se complementa con la protección judicial descrita en el párrafo 3 del artículo 139 de la Constitución.

Tal es así que el ordenamiento jurídico de peticionar es un derecho fundamental de la persona, entonces el agraviado siendo persona, tiene el ordenamiento jurídico formular peticiones, en este caso tendría derecho a pedir la sanción, por cuanto la norma constitucional no limita que esa petición sea solo en aspectos administrativos, sino se refiere a todas las peticiones, siendo también las peticiones de tutela jurisdiccional.

De ahí que resulta que existe una vulneración notoria de las facultades fundamentales de la persona que es víctima de delito, al no permitirle pedir sanción en el proceso penal en la que es parte; entonces, esta prohibición hace que la víctima participe en el proceso con esa atadura en desigualdad con las demás partes, ya que el más interesado en el proceso penal en la búsqueda de justicia es la víctima, por ello, es que debe darle esa facultad opcional de pedir la pena. Mas aun, la víctima no necesariamente busca la reparación civil consistente en el resarcimiento económico, ya que ningún monto dinerario va a resarcir el daño causado a la víctima, lo que busca prioritariamente es la sanción penal.

Otro aspecto que ha de resaltar es que el Estado al prohibir a la víctima pedir la sanción penal, no está ejercitando la obligación constitucional de defender la persona humana y el respecto de su dignidad, tal como refiere el artículo 1 de la Constitución Política del Estado. Una forma de respetar la dignidad de la víctima como persona humana es darle esa facultad opcional de pedir la pena en determinados casos, y también es defenderlo para que participe en el proceso penal con igual posibilidades que el acusado.



Teniendo todo expresado es necesario conocer el desarrollo normativo de la acusación particular en los delitos de acción pública, es decir, la acusación particular, como se ha desarrollado a lo largo de la historia de las noemas procesales penales en los diversos países de Latinoamérica.

La acusación particular, normativamente ha sido desarrollado por los españoles, esta figura se encuentra legislada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, norma que es más antigua, que regula esta institución procesal en el primer párrafo del artículo 110, que señala:

“Las víctimas de un delito que no hayan renunciado a sus derechos pueden incorporarse al proceso antes de la clasificación del delito e iniciar las acciones civiles que consideren oportunas, sin que ello suponga ningún retraso en los procedimientos. Si se incorporan una vez transcurrido el plazo de presentación de la acusación, pueden iniciar acciones penales hasta el inicio del juicio, sumándose a la acusación presentada por la Fiscalía u otras partes implicadas en el proceso”.

En ese entender, la acusación particular es la posición procesal por la cual la víctima acusa penalmente a quien ha cometido el hecho criminal. Siendo este acto es independiente de la acusación que realiza el Ministerio Fiscal y vinculado a hechos públicos, teniendo la finalidad de perseguir el hecho delictual y obtener las sanciones correspondientes dentro del proceso penal.

El Estatuto de la Víctima del Delito fue aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, con el fin de reconocer la participación activa de la víctima en los procesos penales, en España, cuna de la acusación particular. El artículo 11(a) de esta legislación reconoce la capacidad de la víctima para iniciar procesos civiles y penales, tal y como se establece:



“Toda víctima tiene derecho: a) A ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir”.

En esa línea de ideas, con este derecho se hace el reconocimiento a un derecho fundamental que tiene la víctima de ejercer la acción penal, dándole rol activo, pudiendo presentar su acusación, en tal sentido, el agraviado actúa en igualdad procesal.

Marco normativo de la acusación particular en América latina

La acusación particular en Ecuador

El Código Procesal Penal del Ecuador, publicado en el Suplemento del Registro Oficial n.º 360 del 13 de enero de 2000, reconoce el derecho de la víctima a participar en el proceso penal como acusación particular, tal y como se describe en el artículo 69(1) del código, y la capacidad de la víctima para desarrollar el concepto de acusación particular a través de la legislación.

*“El ofendido tiene derecho: **1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular**”*

Esta norma ha tenido vigencia menos de dos décadas, ya que en Ecuador hubo una serie de reformas normativas, existiendo la reforma de su Constitución Política, a raíz de ello, también se suscitaron las reformas de las demás normas que desarrollan la Constitución, tal es así que, en el año 2014 se promulga el Código Orgánico Integral Penal, que deroga el Código de Procedimiento Penal.

Esta última norma ecuatoriana, es una norma que unifica, tanto la parte sustantiva y la procesal en un solo marco normativo, denominado Código Orgánico Integral Penal, en la que existe mayor desarrollo de la acusación particular, todo un capítulo desde el artículo 432 al 438. En estos siete artículos se encuentra legislada respecto a que la víctima podrá presentar la acusación particular, el procedimiento a



seguir en su trámite, la forma y contenido de presentación, citación, nombramiento de procurador común en caso de existir más de dos acusadores, desistimiento y renuncia. En referencia a esta norma, la acusación es una opción que puede o no ser ejercitada por la víctima, sólo es el agraviado que decide, a diferencia de la acusación fiscal que es obligatoria.

De la misma forma en esta norma, con mayor ampliación, a la víctima se le otorga el ordenamiento jurídico de proponer la acusación particular en el proceso penal; lo cual, es el reconocimiento normativo que se le otorga a la víctima en respecto a su derecho fundamental. Este derecho está regulado en el numeral 1 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, que señala:

“En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer”.

Además, este está concordado con el numeral 1 del artículo 432 del mismo cuerpo normativo, que prescribe:

“Podrá presentar acusación particular: 1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular”.

Y los demás articulados subsiguientes, desarrollan con mayor profundidad esta figura procesal como un derecho atribuido a la víctima, para que participe en forma activa dependiendo de su decisión opcional. Todo ello, va marcando un derrotero positivo hacia el reconocimiento a las facultades de la víctima, para que pueda pedir la pena contra el acusado, lo cual concretiza el ejercicio de su derecho fundamental en igualdad procesal que las demás partes.



La acusación particular en Venezuela

Revisada las normas procesales de Venezuela, se tiene que se encuentra insertada en el Código Orgánico Procesal Penal de 1998, que ha sido publicado el 23 de enero de 1998, en la que está establecido las facultades de la víctima, insertando como derecho presentar la acusación particular, conforme se tiene descrita en el numeral 4 del artículo 117 de la norma ya señalada; que se encuentra en la forma siguiente:

“Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, siempre que lo solicite, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

4º. Adherir a la acusación del fiscal o formular una acusación propia contra el imputado;”

Esta norma procesal reconoce el derecho de la víctima de adherirse a la acusación fiscal o formular una acusación propia contra el imputado, sólo que no es expresa en señalar en qué tipo de delitos puede ejercitar la acusación; además, esta facultad es facultativo, porque con la palabra “podrá” le está otorgando esa posibilidad que puede o no ser ejercido por la víctima.

En esa línea en Venezuela existe reformas desde el año 2000, pero el actual Código Orgánico Procesal Penal, fue reformada la cual ha sido publicada el 17 de setiembre de 2021, insertándose más derechos a la víctima, y respecto al derecho de acusar se ha mantenido, sólo dándose más precisión que en su norma anterior no había, esto es de que la víctima tiene derecho a formular acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública. Como es de verse, en esta norma procesal penal venezolana con mayor claridad, establece que la víctima puede formular acusación en delitos de acción pública. Tal como se encuentra en el numeral 5 del artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal, de la forma siguiente:

“Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

*6. Adherirse a la acusación de él o de la Fiscal o **formular una acusación particular propia contra el imputado o imputada en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte**”.*

De todos los marcos legales precisados vemos que existe un desarrollo positivo hacia el reconocimiento de las facultades que le corresponden a la víctima, de tal modo este reconocimiento permite que la víctima ejercite el derecho a petición y la tutela jurisdiccional, es decir, pedir la pena contra el acusado y recibir una respuesta por parte de los jueces a través de la sentencia.

Acusador particular

Fundamentos normativos de la acusación particular

La acusación particular como figura jurídica tiene un amparo constitucional, penal y procesal penal; facultad que otorga a la víctima a ejercer el derecho pedir la sanción al margen de la reparación civil. En el caso peruano las normas que son base o sustenta la acusación particular, son la Constitución Política del Estado de 1993, el Código Penal y el Código Procesal Penal; cuyos articulados las que enumeramos:

Constitución Política del Estado.

- Artículo 1.- Defensa de la persona humana **“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo** de la sociedad y del Estado”.
- Artículo 2, numeral 2. **A la igualdad ante la ley.** Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o **de cualquiera otra índole.**



- Artículo 2, numeral 20. **A formular peticiones**, individual o colectivamente, **por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal**, bajo responsabilidad.
- Artículo 139, numeral 3. La observancia del debido proceso y **la tutela jurisdiccional**.

Código Penal

- **Artículo I.-** Este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio **protector de la persona humana** y de la sociedad.

Código Procesal Penal

- Numeral 3 del artículo I del Título Preliminar. Cada parte tendrá las mismas oportunidades de ejercer los derechos y facultades que les confieren la Constitución y el presente Código a lo largo del proceso. En el ejercicio de sus funciones judiciales, los jueces deben mantener la igualdad procesal y eliminar cualquier obstáculo que impida su aplicación.

Ventajas de la acusación particular

- 1.- Permite la participación activa de la parte víctima.
- 2.- Permite ejercitar el principio de igualdad procesal en el proceso penal.
- 3.- Permite que la víctima en un proceso penal pueda participar en el proceso penal con igualdad ante la ley.
- 4.- Con el hecho de permitir a la víctima se ejercita el derecho a formular petición ante la autoridad jurisdiccional penal.
- 5.- Permite ejercitar a la parte agraviada la tutela jurisdiccional efectiva, al presentar su acusación y lograr su respuesta a través de una sentencia.

4.18. Teorías o corrientes de pensamiento que fundamenta la acusación particular

El constitucionalismo

Es una corriente de pensamiento intelectual y político, que busca establecer el imperio de la ley para limitar el poder político, a través de constituciones escritas. En la actualidad, las ideas del constitucionalismo han sido incorporados en sus constituciones de todos los países, por eso sostenemos que los ideales del constitucionalismo están en plena vigencia por haber sido incorporado en la Constitución Política del Estado de los diversos países, convirtiéndose esta en una norma fundamental que tiene supremacía sobre las demás normas.

Las ideas del constitucionalismo insertadas en la constitución, son las facultades, los principios y garantías que constituyen parámetros de control de la actuación del Estado, sometiendo al Derecho. Es decir, el poder del Estado manifestada a través de actuación de diversas instituciones, deben ser contraladas bajo el respeto de las facultades, principios establecidos en la Constitución, por ello es que se denomina Estado Constitucional de Derechos.

De ahí resulta que los objetivos principales del constitucionalismo, son:

- a) Conceder una Constitución escrita a los Estados;
- b) hacer valer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas; c) reconocer las facultades a la persona; y
- d) organizar al Estado y someterlo junto con sus autoridades, al Derecho.

En resumen, como fines que busca alcanzar el constitucionalismo, son las siguientes:

- Reconocer las facultades humanos básicos y las libertades de las personas en norma superior escrita llamada constitución.



- Limitar el poder estatal para el goce y disfrute de las facultades y libertades descritas en la Constitución.

La victimología

La victimología es considerada una rama de la criminología que estudia a la víctima, permitiendo analizar las diferentes fases de la victimización, sus causas y consecuencias, así como, los factores que hayan podido intervenido en ella.

Además, a lo largo de la historia ha existido diversas posturas principalmente por su objeto de estudio, por ello las posturas clásicas se centraron en el estudio de la interacción entre la víctima y el ofensor, estudiando el rol que la víctima puede cumplir en el delito. Luego la atención de la victimología se ha centrado en conocer las necesidades e intereses de las víctimas después de la comisión del delito.

Estos cambios de perspectiva del objeto de estudio, básicamente son diversas:

- 1.- El estudio de parte de científicos a las víctimas han conllevado a culpabilizar a la víctima la comisión de delitos e impusieron deberes de cuidado.
- 2.- Influencia de las posiciones neoretribucionistas que buscan satisfacer las necesidades de las víctimas.
- 3.- El auge del movimiento social como el feminismo.

El papel del sistema de justicia penal en la respuesta a la delincuencia es fundamental para los nuevos conceptos de victimología. La victimología se ocupa del estudio de las víctimas y sus experiencias dentro del sistema de justicia penal, incluidas sus necesidades, la representación legal de sus derechos, los resultados de los juicios y la victimización secundaria. Algunos académicos denominan a este método «victimología procesal», ya que se centra en el papel de la víctima en el sistema de justicia penal.

En este extremo este enfoque conlleva el estudio de la víctima desde dos vertientes: 1. Conocer la versión de las víctimas del delito sobre el trato del sistema,



sus apreciaciones, intereses que el proceso no ha satisfecho; lo cual permita conocer las pretensiones que buscan del sistema. 2. Analizar la estructura del proceso penal, y esta como responde a las necesidades de la víctima, para plantear reformas.

Como resulta de la influencia de la victimología procesal, se tiene que el sistema penal como protección a la víctima evita la victimización secundaria, y con la implementación de nuevas medidas y penas busca satisfacer los intereses de las víctimas y respeto de sus derechos.

La victimología es una corriente de pensamiento que se centra en la búsqueda de la satisfacción de los intereses de las víctimas del delito en el plano personal y procesal en el proceso penal.

El garantismo

A nuestra consideración el garantismo es una teoría jurídica y por otro lado es una filosofía, que sustenta la acusación particular, esto porque el garantismo entiende que busca el respeto de las facultades fundamentales de la persona consagrados en las Constituciones, entendida como la ley del más débil, en contraposición de la ley del más fuerte en caso de ausencia.

Como filosofía política, el garantismo es una doctrina normativa sobre el deber ser del derecho penal que proyecta la minimización de los delitos y la pena; de otro lado como los modelos normativos del derecho penal como ley del más débil, percibidas como sistema de garantías para la tutela de las facultades fundamentales de todas las personas.

Como teoría jurídica, es concebida como una teoría normativa, sobre el deber ser del derecho desde el punto de vista jurídico interno de los principios de justicia incorporados como normas positivas en las constituciones de los ordenamientos democráticos.



CONCLUSIONES

PRIMERA. El fundamento jurídico de la acusación privada en los procesos penales comprende el derecho de petición, la igualdad ante la ley, el derecho a una protección judicial efectiva consagrado en la Constitución y el derecho a la igualdad procesal tal y como se define en el Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDA. El derecho a petición, igualdad ante la ley, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la igualdad procesal, son derechos fundamentales de la persona de alta jerarquía sobre las demás normas de desarrollo, establecidas en la Constitución Política del Estado y en el Código Procesal Penal.

TERCERA. La inclusión de la acusación privada como derecho de la víctima en los procedimientos penales permite a esta iniciar acciones penales como derecho fundamental, participar activamente en el proceso y satisfacer su búsqueda de justicia.

CUARTA. La acusación privada se basa en varias escuelas de pensamiento, principios científicos, doctrinas jurídicas y creencias filosóficas, entre ellas el constitucionalismo, la victimología y el concepto de debido proceso.

QUINTA. Las medidas necesarias para implementar la acusación privada incluyen la eliminación de la última sección del artículo 105 del Código de Procedimiento Penal y su integración en los artículos 95, 104 y 105 del mismo código.



RECOMENDACIONES

PRIMERA. A los sujetos procesales del proceso penal de acción pública respeten las facultades de la víctima, como son: el derecho a petición, igualdad ante la ley, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecida implícitamente en la Constitución Política del Estado y en el Código Procesal Penal.

SEGUNDA. A los Fiscales, Jueces que llevan procesos penales de acción pública, les permitan su participación, escuchando sus intereses penales de las víctimas de los delitos.

TERCERA. A los docentes universitarios y estudiantes de derecho de pre y pos grado generen espacios de debate sobre la acusación particular para ser incorporado como derecho básico de la víctima en los procesos penales de acción pública.

CUARTA. Que se realice eventos académicos como seminarios, congresos, diplomados, para profundizar sobre el agraviado desde la óptica del constitucionalismo, la victimología, el garantismo y su participación en procesos penales de acción pública.

QUINTA. A los Congresistas de la Región Puno, para que presenten un proyecto de Ley para la modificación del artículo 95, 104 y 105° del Código Procesal Penal, debiendo incorporarse la acusación como derecho de la víctima.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILA GRADOS, Guido. *Instituciones Fundamentales del Derecho Procesal Constitucional*. Ponencia del Diplomado en Perfil Académico de Jueces y Fiscales. Juliaca, setiembre 2012.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Debido Proceso*. 1ra Ed. Lima, Editorial San Marcos, 2010.
- ALONSO PEREZ, F. *Actuaciones de la Policía Judicial en los Denominados Juicios Rápido*. La Ley N° 5953, febrero del 2004.
- ANGULO ARANA, Pedro Miguel. *La detención en casos de flagrancia*, En *Actualidad Jurídica*. Tomo 106. Gaceta Jurídica. Lima. 2002.
- ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy. *La prueba en el nuevo proceso penal*, Gaceta Penal & Procesal Penal. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima. 2012.
- ACUERDO PLENARIO N° 6-2010/CJ-116, Lima 2010.
- ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales. Madrid. 2003.
- BAYTELMAN A. Andrés y DUCE J. Mauricio. *Litigación Penal: Juicio Oral y Prueba*. 1ra reimp. México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires, 1993.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luís Alberto. *Procesos Especiales*. Manual 4. Gaceta penal & procesal penal de Gaceta Juridica. Lima. 2010.
- BUTRON BALIÑA, Pedro. *La conformidad del acusado en el proceso penal*. McGraw-Hill Interamericana de España editores. Madrid. 1998.



- CASTILLO CORDOVA, Luís. *El significado iusfundamental del debido proceso*. En: Juan Manuel Sosa Sacio (Coordinador). *El debido proceso: Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Constitucional. Lima. 2010.
- CALDERON SUMARRIVA, Ana Cecilia. *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima 2011.
- CACERES J. Roberto E. y IPARRAGUIRE N., Ronald D. *Código Procesal Penal Comentado*. Lima 2008.
- CERDA SAN MARTIN, Rodrigo y Maria Esther FELICES MENDOZA. *El nuevo proceso penal: constitucionalización, principios y racionalidad probatoria*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. 2011.
- CHICHIZOLA, Mario. *El debido proceso como garantía constitucional*. En revista jurídica la ley. Buenos Aires. 1983.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A.; *Derecho Procesal Penal*. Tomo I; Culzoni Editores Argentina.
- CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima, 2012.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO.
- CODIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE HONDURAS.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE NICARAGUA.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE PANAMÁ.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE PARAGUAY.



CÓDIGO PROCESAL PENAL EL SALVADOR.

CÓDIGO ORGÂNICO PROCESAL DE VENEZUELA.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE REPÚBLICA ARGENTINA.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE REPÚBLICA DOMINICANA.

CÓDIGO PROCESAL PENAL URUGUAY.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Proceso Penal*. Lima 2003.

EDWARS, Carlos Enrique. *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1996.

F. CORDERO. *Procedura penale*. 7^a. Ed. Milano. 2003.

Ferrajoli, L. Derechos fundamentales. En *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid: Trotta, 2001.

GACETA PENAL & PROCESAL PENAL. Tomo 30, Lima Diciembre 2011.

GACETA PENAL & PROCESAL PENAL. Tomo 31, Lima Enero 2012G.

GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Juristas Editores. Mayo. 2008.

GIMENO SENDRA, Vicente. MORENO CATENA, Víctor y Valentín, CORTÉS DOMINGUEZ. *Derecho Procesal Pena*. Segunda Edición, Editorial Colex. Madrid, 1997.

LEONE, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal: Doctrinas Generales*. T. I. EJE. Buenos Aires. 1963.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ESPAÑOL. *Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*. Ley 38/2002, 2002.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. José Maria Bosch editor. Barcelona, España. 1997.



MISSIEGO DEL SOLAR, JOAQUIN MANUEL. *"Reflexiones sobre la evolución del Derecho Penal a través del tiempo"*. Advocatus 28, 2013.

MIXÁN MÁSS, Florencio. *Derecho Procesal Penal*. Tomo 1. Segunda edición. Editorial Marsol. Trujillo 1990.

MODULO INSTRUCCIONAL PARA DEFENSORES. *Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano*. Colombia 2005.

MONTESQUIEU. *El Espíritu de las Leyes*.

M. NOBILI. *Il principio del libero convincimento del giudice*. Milano. 1974.

NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima, Ed. Moreno S.A., 2010.

NUEVO CODIGO PROCESAL CHILENO. Galas Ediciones. Santiago. 2012.

OLIVERA VANINI, Jorge. *Fundamentos del debido proceso*. artículo publicado en Conferencia episcopal de acción social.

ORE GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial alternativas. 2da Edición. 1999.

OTERO LUGONES, Ramiro. *Modificaciones al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal*. Ediciones Gráficas Virtual. Bolivia, 2010.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima 2012.

PEREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo. *Fundamentos del Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal*. Temis. Bogotá. 2005.

PILCO GARAY, Rodomiro. *Curso PROFA*. 2006.

PROYECTO ELS/95/L06. PNUD. *Manual de Derecho Procesal Penal*. El Salvador. Talleres gráficos UCA. 1998.



QUIROGA LEON, Aníbal. *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derecho humano*. Lima Perú. Juristas Editores 2003.

QUIÑONES VARGAS, Héctor. *Las técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*. Editorial Maya. El Salvador. 2003.

RIFA SOLER, José Maria; GONZALES, Manuel Richard y Iñaki RIAÑO BRUN. *Derecho Procesal Penal*. Instituto Navarro de Administración Pública. Pamplona. 2006.

REYNA ALFARO, Luís Miguel. *Litigación Estratégica y técnicas de Persuasión Aplicadas al Nuevo Procesal Penal*. Lima 2009.

SALAS BETETA, Christian. *El Proceso Penal Común*. Lima 2011.

SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. Volumen I, Grijley. Lima, 1999.

SANCHEZ CORDOVA, Juan Humberto, *Procedimientos Especiales*. Manual 4. Gaceta penal & procesal penal de Gaceta Juridica. Lima. 2011.

SANCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Lima 2009.

SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Estudios de Derecho Procesal Penal*; Lima, Editorial GRIJLEY, 2012.

TICONA POSTIGO, Víctor. *El Debido Proceso*. Editorial Rodhas; Lima 1999.

USAID. *Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*; Bogotá 2009.

URETA GUERRA, Juan Antonio. *Técnicas de Argumentación Jurídica: Para la Litigación Oral y Escrita*. 1ra Ed. Lima, Jurista Editores E.I.R.L., 2010.

VASQUEZ ROSSI, Jorge E. *Derecho Procesal Penal: Conceptos Generales*. Tomo I. Rubinza Culzoni Editores. Argentina-2004.



VILLAVICENCIO RIOS, Frezia Sissi. *Los problemas en la aplicación de la acusación directa y el derecho de defensa*. En Actualidad Jurídica. Tomo 180, Gaceta Jurídica. Lima, 2008.

159



ANEXOS



MATRIZ DE CONSISTENCIA

152



Desarrollo normativo de la acusación particular en los procesos penales de acción pública

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables y dimensiones		Metodología	
General	General	General	Variable independiente (x) desarrollo normativo		Enfoque Tipo Nivel Diseño Corte	Cuantitativo Básica Descriptivo No experimental Transversal
¿Cuáles son los fundamentos normativos de la acusación particular en los procesos penales de acción pública, que ventajas trae consigo, que teorías o corrientes de pensamiento fundamentan la acusación particular que se encuentra legislada en normas procesales de América Latina?	Conocer los fundamentos normativos de la acusación particular en los procesos penales de acción pública, que ventajas trae consigo, que teorías o corrientes de pensamiento fundamentan la acusación particular que se encuentra legislada en normas procesales de américa latina.	Los argumentos normativos sostienen que el directamente afectado por el delito está facultado para constituirse como acusador particular en los procesos penales de acción pública.	Dimensione s	Indicadores		
			orígenes	- Naturaleza de la acusación particular en los procesos penales. - Carácter de la acusación particular. - Requisitos de la acusación particular. - Actuación del acusador particular en el proceso penal.		
Específicas	Específicas	Específicas			Población y muestra	
¿Cuáles son los fundamentos normativos que sustentan la acusación particular en los procesos penales de acción pública en América Latina?	Describir los fundamentos normativos que sustentan la acusación particular en los procesos penales de acción pública en América Latina.	La acusación particular en los procesos penales de acción pública se fundamenta en los derechos establecidos en las Constituciones Políticas del Estado. La incorporación de la acusación particular en los procesos penales de acción público trae			Población Muestra	Normas procesales relativas a la figura de la acusación particular en los países de América Latina, específicamente desde el año 1990 hasta el año 2019. Un conjunto específico de normas publicadas que regulan la figura
¿Qué ventajas trae consigo la	Explicar las ventajas que trae consigo la					



incorporación de la acusación particular en los procesos penales de acción pública en América Latina? ¿Qué teorías o corrientes de pensamiento son las que fundamentan la acusación particular que se encuentran legisladas en normas procesales penales de América Latina? ¿Cuáles serían las medidas que deben adoptarse para la incorporación de la acusación particular en el Código Procesal Penal Peruano?	incorporación de la acusación particular en los procesos penales de acción pública en América Latina. Determinar las teorías o corrientes de pensamiento que fundamentan la acusación particular que se encuentran legisladas en normas procesales penales de América Latina. Plantear las medidas que deben adoptarse para la incorporación de la acusación particular en el Código Procesal Penal Peruano.	consigo la participación de la víctima en igualdad procesal que el imputado. La acusación particular que se encuentra legislada en normas procesales penales de América Latina se encuentra fundamentada en el garantismo de Luigi Ferrajoli. Las medidas que deben adoptarse para la incorporación de la acusación particular son modificando el Código Procesal Penal, en aplicación del artículo 1, inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.				de la acusación particular.
			Técnicas e instrumentos			
					Técnica Instrumento	Encuesta Cuestionario
			Variable dependiente (Y) acusación particular			
			Dimensiones	Indicadores		
Perspectiva	- La acusación particular en la edad antigua. - La acusación particular en la legislación procesal Penal comparada. - La acusación en el Código Procesal Penal Peruano. - Las partes legitimadas para la acusación en el proceso penal peruano. - Necesidad de incorporar a la víctima como acusador particular en el Código Procesal Penal Peruano.					
					Confiabilidad Validez	Alfa de Cronbach Juicio de expertos



INSTRUMENTO

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

1.- DATOS DE LA APLICACIÓN

Juzgado:

Expediente:

Delito:

Imputado:

Agraviado:

2.- DOCUMENTO REVISADO

Resolución judicial () N°, Fecha:

.....

Resolución Fiscal () N°, Fecha:

.....

3.- PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA

Marque con una X sobre la casilla "Sí" o "No" según corresponda. Responda en todas las alternativas

La víctima en el proceso penal	SI	NO	Fuente de verificación
a) La víctima participa en el proceso.			() Expediente judicial () Carpeta fiscal () Otros
b) Se respeta los derechos de la víctima.			
c) Presenta pruebas la víctima.			
d) Propone la pena a aplicarse al imputado.			
e) puede apelar respecto a la pena.			



4.- CONCLUSIONES RESPECTO A LA VÍCTIMA EN LA RESOLUCIÓN

a) Parte considerativa

.....

.....

.....

b) Parte resolutive

.....

.....

.....

.....

Validez del instrumento



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO OPINIÓN DEL EXPERTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Autor del instrumento: Mstr. Roger Condori Mamani

1.2. Validado por: Dr. Arnaldo Jara Torres

1.3. Título de la investigación:

Desarrollo Normativo de la Atención Particular en los Procesos Penales de Acción Pública

1.4. Nombre del instrumento: Cuestionario

II. ASPECTOS A EVALUAR

Nº	INDICADORES		VALORACIÓN																			
			DEFICIENTE				BAJO				REGULAR				BUENA				EXCELENTE			
			1	9	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
			5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1	CLARIDAD	Esta formado con lenguaje apropiado.																			X	
2	OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																			X	
3	ACTUALIDAD	Está adecuado al avance de la ciencia.																			X	
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																			X	
5	SUFICIENCIA	El número de ítems propuesto es suficiente para medir la variable.																			X	
6	ADECUACIÓN	Está adecuado para valorar la variable de estudio.																			X	
7	CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos y científicos.																			X	
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos e hipótesis.																			X	
9	METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.																			X	
10	PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación.																			X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95%

V. OBSERVACIONES: N.

LUGAR Y FECHA: 12-12-2025

FIRMA DEL EXPERTO



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO OPINIÓN DEL EXPERTO



I. DATOS GENERALES

1.1. Autor del instrumento: Mgr. Roger Condori Mamani

1.2. Validado por: Dra. Judy Huacani Sucasaca

1.3. Título de la investigación:

Desarrollo Normativo de la Amistad Particular en los procesos Penales de Acción Pública

1.4. Nombre del instrumento: cuestionario

II. ASPECTOS A EVALUAR

Nº	INDICADORES		VALORACIÓN																			
			DEFICIENTE				BAJO				REGULAR				BUENA				EXCELENTE			
			1	9	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
			5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1	CLARIDAD	Esta formado con lenguaje apropiado.																				X
2	OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																				X
3	ACTUALIDAD	Está adecuado al avance de la ciencia.																				X
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																				X
5	SUFICIENCIA	El número de ítems propuesto es suficiente para medir la variable.																				X
6	ADECUACIÓN	Está adecuado para valorar la variable de estudio.																				X
7	CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos y científicos.																				X
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos e hipótesis.																				X
9	METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.																				X
10	PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación.																				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Excelente

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100%

V. OBSERVACIONES: N

LUGAR Y FECHA: 14-13-2025


FIRMA DEL EXPERTO
Judy Huacani Sucasaca



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO OPINIÓN DEL EXPERTO



I. DATOS GENERALES

1.1. Autor del instrumento: Mtr. Roger Condori Mamani

1.2. Validado por: Dr. Abolfo Lujan Urviola

1.3. Título de la investigación: desarrollo Normativo de la Acusación Particular en los Procesos Penales de Acción Pública

1.4. Nombre del instrumento: cuestionario

II. ASPECTOS A EVALUAR

Nº	INDICADORES		VALORACIÓN																			
			DEFICIENTE				BAJO				REGULAR				BUENA				EXCELENTE			
			1	9	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
			5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1	CLARIDAD	Esta formado con lenguaje apropiado.																			X	
2	OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																			X	
3	ACTUALIDAD	Está adecuado al avance de la ciencia.																			X	
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																			X	
5	SUFICIENCIA	El número de ítems propuesto es suficiente para medir la variable.																			X	
6	ADECUACIÓN	Está adecuado para valorar la variable de estudio.																			X	
7	CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos y científicos.																			X	
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos e hipótesis.																			X	
9	METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.																			X	
10	PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación.																			X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Excelente

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95%

V. OBSERVACIONES: Ninguna

LUGAR Y FECHA: Juliana, 13-12-2025


FIRMA DEL EXPERTO



ANEXO 1 FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital ☐

Fecha de entrega: 16-12-2025

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: Roger Condori Mamani

Dirección: Sr. Texas N° 239

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 02431141

Teléfono: 958666621 email: roggiero555@gmail.com

Nombres y Apellidos: _____

Dirección: _____

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____

Teléfono: _____ email: _____

Facultad y/o Escuela de Posgrado: Doctorado en Derecho

Escuela Profesional o Mención: _____

Título o Grado Académico a optar: Doctor en Derecho

Asesor: Dr. Felix cristobal ochatoma Paravicino

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación ☐ Tesis ☒ Trabajo de Suficiencia Profesional ☐ Trabajo Académico ☐

Título: Desarrollo Normativo de la Acusación Particular en los Procesos Penales de Acción Pública

Palabras claves, (3 a 5 términos): Normativo, Acusación, Procesos

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1,2}?

Si

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.

² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

☐ Bachiller ☐ Título ☐ 2da Especialidad ☐ Maestría ☒ Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- ☒ Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- ☐ Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- ☐ No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- ☒ Sí autorizo
- ☐ No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción “internacional” o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción “internacional” emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción “internacional” goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.



Internacional



Nacional

Línea de investigación: Derecho Privado – P64

Recondor

Firma de Autor



huella digital

13-12-2025

Fecha